



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**IMPLICANCIAS DE LOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPECTO A LA  
INFRACCIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y LA  
INTIMIDAD; EN LA JURISPRUDENCIA  
CONSTITUCIONAL: EXPEDIENTE N° 03485-2012-PA/TC,  
PERÚ.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA**

**QUISPE ARONES, YENISEI DANERY  
ORCID: 0000-0003-1070-4020**

**ASESORA**

**GONZALES NAPURI, ROSINA MERCEDES**

**ORCID: 0000-0001-9490-5190**

**CHIMBOTE - PERÚ**

**2023**



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**ACTA N° 0231-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS**

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **12:30** horas del día **31** de **Enero** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

**MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO** Presidente  
**GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON** Miembro  
**LIVIA ROBALINO WILMA YECELA** Miembro  
**Mgtr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES** Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **IMPLICANCIAS DE LOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPECTO A LA INFRACCIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y LA INTIMIDAD; EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL: EXPEDIENTE N° 03485-2012-PA/TC, PERÚ.**

**Presentada Por :**  
(3106151188) **QUISPE ARONES YENISEI DANERY**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

**MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO**  
Presidente

**GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON**  
Miembro

**LIVIA ROBALINO WILMA YECELA**  
Miembro

  
Mg. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES

**Mgtr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES**  
Asesor



## CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: IMPLICANCIAS DE LOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPECTO A LA INFRACCIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y LA INTIMIDAD; EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL: EXPEDIENTE N° 03485-2012-PA/TC, PERÚ. Del (de la) estudiante QUISPE ARONES YENISEI DANERY, asesorado por GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 9% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 27 de Febrero del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman  
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

## **Agradecimiento**

A Dios por darme la voluntad, salud y la fuerza para seguir adelante con mi trabajo de investigación, a mi familia por estar siempre apoyándome económicamente, a la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote por brindarme las pautas para elaborar mi informe final de investigación y por tener profesionales de tan buena calidad que me apoyaron día a día con la redacción de mi Tesis.

**Yeniseí Dánery Quispe Aronés.**

## **Dedicatoria**

### **A Dios**

Porque ha estado conmigo guiándome  
por cada paso que doy, cuidándome y  
dándome la fortaleza para continuar.

### **A mis padres.**

Quienes a lo largo de mi vida  
velaron por mi bienestar y  
educación siendo mi apoyo  
económico y moral en todo  
momento y a mi hija Valeria  
Briana, quién me da la fortaleza  
para continuar día a día.

**Yeniseí Dánery Quispe Aronés.**

## Índice general

Carátula.....	I
JURADO EVALUADOR.....	II
REPORTE TURNITIN.....	III
Agradecimiento .....	IV
Dedicatoria.....	V
Índice general .....	VI
ÍNDICE DE GUÍAS DE OBSERVACIÓN .....	XX
Resumen .....	XXI
Abstract.....	XXIII
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1. Descripción del problema. ....	1
1.2. Formulación del problema: .....	2
1.3. Objetivo general y específico: .....	2

1.3.1. Objetivo general.....	2
1.3.2. Objetivos específicos.....	3
1.4. Justificación.....	3
<b>CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>6</b>
2.1 Antecedentes Internacionales.....	6
2.1.2. Antecedentes Nacionales.....	16
2.2. BASES TEÓRICAS SUSTANTIVAS.....	20
2.2.1. Derecho a la intimidad.....	20
2.2.1.1. Teoría del derecho a la intimidad.....	27
2.2.1.1.1. Privacidad en el hogar.....	28
2.2.1.1.2. Privacidad de las comunicaciones.....	28
2.2.1.1.3. Privacidad en relación con la información personal.....	29
2.2.1.1.4. Protección de los datos personales.....	30
2.2.1.1.5. Confidencia médica.....	31
2.2.1.1.6. Secreto profesional.....	33

2.2.1.1.6.1. Tipos de secreto: .....	34
A. Secreto natural. ....	34
B. Secreto prometido.....	34
C. Secreto confiado. ....	34
2.2.1.1.7. Protección a la imagen y reputación de las personas.....	35
2.2.1.1.7.1. Derecho al honor. ....	36
2.2.1.1.7.1. Cuáles son los delitos que atentan contra el honor. ....	36
a) Delito de calumnia.....	36
b). Delitos de injuria. ....	37
c. Delito de difamación. ....	39
2.2.2. Derecho a la Defensa. ....	40
2.2.2.1 La teoría sobre el derecho a la defensa técnica. ....	41
2.2.2.1.1. Presunción de inocencia.....	41
2.2.2.1.2. Derecho a un abogado.....	42
2.2.2.1.2.1. Posición procesal de un abogado defensor.....	42

2.2.2.1.2.2. Los deberes y derechos del abogado defensor. ....	42
a) Deberes del abogado defensor. ....	42
b). Derechos de un abogado. ....	44
2.2.2.1.3. Acceso y prevención de la evidencia. ....	45
2.2.2.1.4. Contrainterrogatorio. ....	45
2.2.2.1.4.1. Clases de preguntas en contrainterrogatorios. ....	45
A. Preguntas sugestivas. ....	45
B. El uso correcto de las preguntas Sugestivas. ....	46
C. Preguntas sugestivas en examen directo. ....	46
D. Fundamentos de su prohibición. ....	47
E. Las preguntas sugestivas en un contraexamen. ....	47
2.2.2.1.5. Defensa efectiva. ....	47
2.2.2.1.6. Derecho a la defensa técnica eficaz. ....	51
2.2.3 BASES TEÓRICAS PROCESALES .....	52
2.2.3.1. Proceso de amparo. ....	52

2.2.3.1.1. Concepto.....	52
2.2.3.1.2. Trámite.....	57
2.2.3.2. Recurso de apelación.....	59
2.2.3.2.1. Concepto.....	59
2.2.3.2.2. Apelación con efecto suspensivo.....	62
2.2.3.2.3. Apelación sin un defecto suspensivo.....	63
2.2.3.2.4. Apelación con calidad diferida.....	63
2.2.3.2.5. Apelación sin calidad diferida.....	64
2.2.3.2.6. Fines y requisitos.....	64
a) Fines.....	64
b) Requisitos.....	65
c). Trámite.....	66
2.2.3.3. Recurso de agravio constitucional.....	69
2.2.3.3.1. Concepto.....	69
2.2.3.3.2. Fines y requisitos.....	71

a) Fines.....	71
b) Requisitos.....	71
2.2.3.4. Derecho a la defensa.....	72
2.2.3.4.1. Tratamiento normativo.....	72
2.2.3.5. Derecho a la intimidad.....	74
2.2.3.5.1. Tratamiento normativo.....	74
2.2.3.6. Concepto de Tribunal Constitucional.....	74
2.2.3.6.1. Organización del Tribunal Constitucional (TC) Peruano. ....	75
2.2.3.6.2. En la alta dirección: .....	76
a. El pleno del TC.....	76
b. La presidencia. ....	77
2.2.3.6.3. Funciones .....	78
2.2.3.6.4. Las competencias de la materia de amparo constitucional. ....	79
2.2.3.6.5. Sentencia:.....	79
2.2.3.6.5.1. Normativa:.....	79

2.2.3.6.5.2. Tipos de sentencia: .....	80
2.2.3.6.5.2.1. La sentencia de especie.....	80
2.2.3.6.5.2.2. La sentencia de principio.....	80
2.2.3.6.5.2.2.1. Clases de sentencias:.....	81
a) La sentencia interpretativa propiamente dicha. ....	82
b) La sentencia interpretativas o manipulativas (normativa). ....	82
- Operación ablativa.....	83
- Operación reconstructiva.....	83
- Sentencia aditiva.....	84
- Sentencia reductora.....	85
- Sentencia exhortativa.....	85
- Sentencias estipulativas. ....	86
a) La sentencia simple de anulación. ....	87
2. Sentencias desestimativas.....	87
a) La desestimación por sentido interpretativo (interpretación strictu sensu). ....	88

b) La desestimación por rechazo simple.....	88
1. El principio de interpretación desde la constitución.....	88
2. El principio de conservación de la ley.....	89
2.2.3.6.6. Votaciones.....	89
2.2.3.6.7. Resoluciones .....	90
2.2.3.6.8. Argumentación jurídica. ....	90
2.2.3.6.8.1. La justificación interna. ....	90
2.2.3.6.8.2. La justificación externa. ....	91
a). Las distintas lecturas del enunciado normativo. ....	91
b). La vigencia o valides de la premisa normativa.....	91
c). Un problema de las pruebas .....	91
d). El problema de clasificación.....	91
2.2.3.6.8.3. La interpretación y argumentación constitucional. ....	92
a). Normas Constitucionales. ....	92
b). Normas secundarias o jurídicas. ....	92

2.2.3.6.9. Clasificación de los argumentos para poder justificar las premisas normativas.....	93
a). Las definiciones legislativas. ....	93
b). Las leyes interpretativas y los métodos de interpretación. ....	93
1. Función heurística. ....	93
2. Función justificadora.....	94
3. Su Finalidad se aplica por la racionalidad que supone el legislador.....	94
- Racionalidad lingüística. ....	94
- Racionalidad sistemática.....	94
- Racionalidad praxeológica.....	94
- Racionalidad axiológica.....	94
2.2.3.6.10. La clasificación de los métodos de interpretación según el resultado..	95
a. La interpretación declarativa.....	95
b. Declaración literal.....	95
2.2.3.7. Clases de interpretación declarativa.....	95

2.2.3.7.1. Tipos de expresiones. ....	96
a). Expresión del lenguaje ordinario. ....	96
b). Expresión del lenguaje técnico-jurídico.....	96
c). Expresión del lenguaje perteneciente.....	96
d). El argumento.....	96
a) La interpretación correctora.....	97
b) Interpretación correctora extensiva.....	97
c) La interpretación histórica. ....	97
2.2.3.7.2. Clasificación según los métodos de interpretación que toman en cuenta el contexto interpretativo. ....	98
1. Método lingüístico. ....	98
2. Método sistémico. ....	98
3. Método funcional.....	99
a) Argumento teológico. ....	99
b) Argumento genético o psicológico. ....	100

2.2.3.7.3. Argumentos jurídicos especiales.....	100
2.2.3.7.3.1. Los argumentos a contrario.....	100
1. Argumentación puramente interpretativa.....	101
2. Argumento productivo.....	101
- La analogía legis.....	102
- La analogía iuris.....	102
b) Los argumentos a fortiori.....	103
- Formula a maiori ad minus.....	103
c) El argumento apagógico.....	103
2.3. Hipótesis - Marco conceptual.....	105
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA.....	111
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación:.....	111
3.1.1. Nivel de investigación:.....	111
3.1.2. Tipo de investigación.....	112
3.1.3. Diseño de la investigación.....	112

3.2. Población y muestra:.....	114
3.2.1. Población.....	115
3.2.2. Muestra.....	115
3.2.3. Técnica de muestreo:.....	115
3.3. Los criterios de inclusión y exclusión.....	116
3.4. Variables. Definición y operacionalización. ....	116
3.4.1. Definición de la variable.....	116
3.4.2. Operacionalización de la variable.....	117
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:.....	117
3.5.1. Técnica de recolección de datos. ....	117
3.5.2. Instrumento.....	117
3.6. Plan de análisis .....	118
Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos .....	118
3.7. Aspectos éticos: .....	120
CAPÍTULO IV: RESULTADOS .....	122

Guía de observación 1.....	122
Guía de observación 2.....	124
Guía de observación 3.....	126
Guía de observación 4.....	128
Guía de observación 5.....	131
CAPÍTULO V: DISCUSIÓN.....	133
CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES.....	137
CAPÍTULO VII: RECOMENDACIONES.....	140
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	142
A N E X O S.....	170
Anexo 01: Matriz de consistencia .....	171
Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos .....	171
Anexo 02: Instrumento de recolección de datos.....	177
Anexo 03. Evidencias de la validación del instrumento de recojo de información. .....	180

Anexo 04: Declaración jurada de compromiso ético no plagio.....	189
Anexo 05. Autorización de publicación .....	190
Anexo 06. Evidencias de la elaboración del trabajo.....	191

## ÍNDICE DE GUÍAS DE OBSERVACIÓN

Guía de observación 1.....	122
Guía de observación 2.....	124
Guía de observación 3.....	126
Guía de observación 4.....	128
Guía de observación 5.....	131

## Resumen

La investigación tuvo como problemática ¿Cuáles son las implicancias de los votos de los Magistrados del Tribunal Constitucional, respecto a la infracción del derecho a la defensa y la intimidad en la jurisprudencia constitucional: Expediente N° 03485-2012-PA/TC; Perú. 2023?. El Objetivo general de la investigación es: Determinar las Implicancias de los votos de los Magistrados del Tribunal Constitucional respecto a la infracción al derecho de defensa y la intimidad; en la Jurisprudencia Constitucional: Expediente N° 03485-2012-PA/TC, Perú.; es de tipo: Básica, nivel: Descriptivo, diseño: No experimental, los datos fueron recolectados de: Expediente N° 03485-2012-PA/TC, Perú 2023; la técnica empleada es: Observación; el instrumento es Guía de observación es doctrinal, los resultados son: Los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez, señalan porque se vulnero el derecho a la intimidad, la magistrada Ledezma Narváez, refiere que no se vulnero el derecho a la intimidad; pero el Magistrado Espinoza Saldaña-Barrera, señala que si se vulnero su derecho a la intimidad, libertad, inviolabilidad de domicilio, y las conclusiones son: Se revela la existencia de los errores in iudicando porque no hubo una adecuada interpretación de la norma sobre el derecho a la privacidad e intimidad, y error in procedendo sobre la infracción

al derecho a la defensa porque no hubo una sanción adecuada al momento de ser remitida la resolución a las partes en relación con la infracción del derecho a la defensa.

Palabras clave: Defensa, derecho, fiscalía, intimidad, magistrados.

## **Abstract**

The investigation had as its problem: What are the implications of the votes of the Magistrates of the Constitutional Court, regarding the infringement of the right to defense and privacy in constitutional jurisprudence: File No. 03485-2012-PA/TC; Peru. 2023?

The objective of the investigation is: Determine the implications of the votes of the Magistrates of the Constitutional Court, regarding the infringement of the right of defense and privacy in constitutional jurisprudence: file No. 03485-2012-PA/TC, Peru. 2023; It is type: Basic, level: Descriptive, design: Non-experimental, the data were collected from: File No. 03485-2012-PA/TC, Peru 2023; The technique used is: Observation; The instrument is Observation Guide is doctrinal, the results are: Judges Blume Fortini and Ramos Nuñez point out why the right to privacy was violated, Judge Ledezma Narváez states that the right to privacy was not violated; but Judge Espinoza Saldaña-Barrera points out that his right to privacy, freedom, and inviolability of the home was violated, and the conclusions are: The existence of errors in *judicando* is revealed because there was no adequate interpretation of the norm on the right to privacy and intimacy, and error in proceeding with the violation of the right to defense because there was no adequate sanction at the time of sending the resolution to the parties in relation to the violation of the right to defense.

Keywords: defense, law, prosecution, intimidated, magistrates.

## INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación procede en línea de investigación nominada “Estrategias del aprendizaje y necesidades Educativas”, tiene como objeto principal de erradicar la vulneración de los derechos fundamentales de la persona porque en la actualidad gracias al desarrollo tecnológico estos derechos son fácilmente vulnerados, el trabajo es realizado para que los Administradores de Justicia den un debido proceso ante una amenaza sobre el derecho a la intimidad.

Por medio de las instituciones jurídicas del derecho público y privado, el cual tiene como objetivo desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las tendencias pertenecientes al derecho público y/o privado.

El presente informe final de tesis que se presenta a continuación enfoca las tendencias doctrinales sobre el derecho a la intimidad, las cuales serán abordadas desde el punto de estudio nacional, a fin de poder describir el impacto de la doctrina y conocer su estudio en el periodo 2023.

En el presente informe de investigación será enfocado al estudio de las tendencias doctrinales; y la observación Jurisprudencial del expediente N° 03485-2012-PA/TC; Perú.

2023 y la aplicación procesal.

## **I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1.Descripción del problema.**

En el presente estudio tiene como objeto analizar las implicancias de los votos de los Magistrados del Tribunal Constitucional, en relación con la infracción del derecho a la defensa y la intimidad en la jurisprudencia constitucional peruana. El expediente N° 03485, correspondiente al año 2016, servirá como caso de estudio para examinar en detalle cómo se han abordado estas cuestiones en el ámbito jurídico.

El derecho a la defensa y a la intimidad son derechos fundamentales establecidos en la Constitución peruana, su protección es de vital importancia para garantizar un sistema de justicia equitativo y respetuoso de los derechos individuales. A través de la observación exhaustivo sobre los votos emitidos por los Magistrados del Tribunal Constitucional en el expediente mencionado, se buscará identificar los argumentos y criterio utilizados en la jurisprudencia constitucional para abordar los casos relacionados con la infracción al derecho a la defensa y a la intimidad.

Además, se examinará la efectividad de las medidas adoptadas en protección de estos derechos y se propondrán posibles mejoras y recomendaciones para fortalecer su salvaguarda en el sistema jurídico peruano.

Este estudio tiene fines de contribuir al entendimiento mediante la observación de la jurisprudencia constitucional peruana en relación con la protección de los derechos fundamentales, específicamente en lo que respecta al derecho a la intimidad. Asimismo, se espera que los resultados y conclusiones obtenidos pueden ser utilizados como base para futuras investigaciones y propuestas de reforma en el ámbito jurídico.

## **1.2. Formulación del problema:**

¿Cuáles son las implicancias de los votos de los Magistrados del Tribunal Constitucional, respecto a la infracción del derecho a la defensa y la intimidad en la jurisprudencia constitucional: Expediente N° 03485-2012-PA/TC; Perú. 2023?

## **1.3. Objetivo general y específico:**

### **1.3.1. Objetivo general.**

- Determinar las implicancias de los votos de los Magistrados del Tribunal Constitucional, respecto a la infracción al derecho de defensa y la intimidad en la jurisprudencia constitucional: expediente N° 03485-2012-PA/TC; Perú. 2023.

### **1.3.2. Objetivos específicos.**

- Determinar los hechos expuestos por los demandantes, en el caso en estudio sobre la infracción al derecho a la defensa y la intimidad.
- Determinar los fundamentos y la decisión del voto por mayoría, en el caso en estudio sobre la infracción al derecho a la intimidad.
- Determinar los fundamentos y la decisión del voto singular, en el caso en estudio sobre la infracción al derecho a la defensa.
- Determinar los fundamentos y decisión del voto dirimente, en el derecho caso en estudio sobre la infracción al derecho a la defensa y la intimidad.
- Identificar las implicancias provenientes de los votos de los Magistrados del Tribunal Constitucional respecto a la infracción al derecho de defensa y la intimidad; en la jurisprudencia constitucional: Expediente N° 03485-2012-PA/TC, Perú.

### **1.4. Justificación.**

El trabajo de investigación se justifica, describiendo el derecho a la defensa e intimidad que se encuentra arraigada en principios fundamentales de los derechos humanos y en la

mayoría de los sistemas legales democráticos. Ambos derechos son esenciales para garantizar la dignidad y libertad de los individuos. Ante lo señalado el derecho a la defensa busca la presunción de inocencia, siendo uno de los principios fundamentales, que permite a una persona acusada de un delito presentar argumentos, pruebas y testimonios que respalden su inocencia antes de ser considerada culpable, siendo este derecho esencial para asegurar que ninguna persona sea condenada injustamente.

Todo ello se desprende del caso del Expediente 03485-2012 en donde se tuvo en calidad de procediendo los votos de los magistrados a interponer los investigados interponen el recurso impugnatorio de agravio constitucional en contra del Fiscal Superior Provincial Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público, y a la vez solicitan que declaren nula la resolución porque no señala el delito por el cual se les apertura una investigación preliminar.

Por otra parte, en cuanto al derecho a la intimidad se tiene como función el preservar la dignidad, autonomía de la persona que no permite que otros individuos tengan control sobre su propia información personal, decisiones y acciones, sin intervenciones indebidas por parte del Estado u otras entidades, comprendiéndose también la protección contra abusos. Tal como se desprende el expediente 03485-2012, dónde se evidencia la

vulneración de su derecho a la privacidad ya que alguien ingreso y gravo cuando ambos fiscales tuvieron intimidad refiriendo que era en un cuarto de hotel no en la entidad por ello no dañaron la reputación del Ministerio Público y fueron gravados.

El análisis de los votos de los Magistrado del Tribunal Constitucional podrá servir como base para las futuras investigaciones y reformas en el sistema judicial que creara nuevos precedentes vinculantes sobre la infracción del derecho a la defensa y la intimidad que y tener como resultados las buenas prácticas de los magistrados eliminando las posibles deficiencias o inconsistencias en la toma de decisiones y poniendo mejoras, ajustes que contribuirán para fortalecer el sistema de justicia.

Este trabajo cuenta con un rigor científico porque su metodología y su análisis se basa en la observación, la recopilación de los datos relevantes, y la interpretación de los datos obtenidos, al aplicar este enfoque científico al estudio respecto de los votos mayoritarios, el voto singular y el voto dirimente de los Magistrados quienes conforman el Tribunal Constitucional, asimismo, garantiza la objetividad, la fiabilidad y la validez de los resultados y las conclusiones.

## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1 Antecedentes Internacionales.

Pino (2021) en Ecuador investigó “El acoso y hostigamiento por difusión de audiovisuales de contenido sexual en plataformas cibernéticas: Estudio comparado del tipo penal de violación a la intimidad en los cuerpos normativos del Ecuador, México, Perú y Argentina, año 2020”, el objetivo fue: Analizar el contenido del tipo penal de violación a la intimidad en los países latinoamericanos ; a través del método de la macrocomparación de los cuerpos legales de Ecuador, México, Perú y Argentina en los casos de filtración de material sexual en múltiples formatos, determinando la severidad de las normas penales y demás medidas adecuadas que se adoptan contra el sujeto activo de ese delito en la legislación de los países objeto de estudio, la fuente de recojo de datos estuvo compuesto por: La dogmática jurídica, es un estudio de nivel: Explorativa, y formulo las siguientes conclusiones: 1) En la comparación de los artículos que tratan de la violación a la intimidad de los países de Ecuador, México y Perú en relación a la filtración de audiovisuales de contenido sexual en plataformas cibernéticas, el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal, normativa ecuatoriana, se encuentra en desventaja respecto a la aplicación de agravantes que aumentan la pena privativa de

diferentes circunstancias de medio por el que se difunden el audiovisual y por la relación de vulnerabilidad que pueda tener la víctima de filtración en uso del principio de proporcionalidad. 2) El artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal se encuentra estructurado de una forma generalizada , por lo que su aplicación en los casos de filtraciones de audiovisuales de contenido sexual puede ser aplicada dependiendo de la forma en la que aquel acontecimiento llegó a ser difundido , sea o no por medios ilícitos y por los participantes del video acorde al inciso segundo del mismo artículo que no aplica si la persona quién difundió el audiovisual es partícipe de la grabación, aspecto que podría perjudicar a la otra parte en caso de ser dos quienes protagonizan el audiovisual y esta quiera denunciar la filtración. c). El artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal en relación a lo demás artículos, 154 y 154-B del Código Penal del Perú, Ley Olimpa de México sanciona penalmente a la violación a la intimidad personal y familiar por la obtención y publicación de información personal que no fue autorizada a ser compartida por el titular de esta ya que la finalidad de hacer público los archivos que integran dicha información de causar daño. d) Las acciones del ciberespacio llegan a tener consecuencias jurídicas por su trascendencia con la materialización de las acciones de los usuarios en redes sociales, repercutiendo en aspectos como la vulneración del derecho a

la intimidad personal y familiar, integridad sexual, moral, al buen nombre y a la honra y en aspectos sociales como el acoso y hostigamiento que presentan las víctimas de la filtración de audiovisuales de contenido sexual al viralizarse el archivo que contiene la imagen de su persona, las medidas ante aquella acción son de pena privativa de libertad y dependiendo del país y ordenamiento jurídico, la aplicación de pago de multas.

Cárdenas (2020) en Ecuador investigo “La acción Extraordinaria de Protección y el Principio de acceso gratuito a la justicia”, el objetivo fue: Determinar a través de estudios de casos si la Acción Extraordinaria de Protección garantiza el principio e accesos gratuito a la justicia para señalar si se efectiviza el objetivo de su aplicación, la fuente de recojo de datos estuvo compuesto por: Se utilizó la técnica de encuesta como instrumento de recolección de datos, es un estudio de nivel: Descriptivo, y formuló las siguientes conclusiones: 1). La Constitución de la República del Ecuador y las leyes que la subordinan deben garantizar el cumplimiento de los derechos absolutamente para que no exista la vulneración del mismo por parte del mismo Estado indirectamente, por lo tanto la Acción Extraordinaria de Protección es efectiva ante la violación de los derechos dentro de sentencias y autos dictados ya que estos son revisados minuciosamente por personas especializadas con amplia experiencia y responsabilidad que motivadamente dan la razón

según sea el caso. 2) El principio de acceso gratuito a la justicia debe de ser respetado en su totalidad para que así las personas se sientan protegidas ante abusos por parte de los servidores públicos que cometen errores por acción u omisión vulnerando derechos. 3) Las leyes de nuestro País deben ser respetadas en cuanto a la rapidez y eficacia de los procesos pues dentro de la Administración de justicia lo casos se dilatan de una manera incomprensible y esto también causa violación del derecho al acceso gratuito a la justicia pues la tardanza de esto genera la vulneración del derecho por parte del Estado.

Arce (2021) en Costa Rica investigó “Derecho a la intimidad: Análisis de la evolución de su concepto y fundamento en relación con el fenómeno de la redes sociales en Costa Rica”, el objetivo fue: Analizar el impacto en el ordenamiento jurídico que ha sufrido la figura del Derecho a la Intimidad a partir del estudio de su criterio, por el surgimiento de las redes sociales en la sociedad costarricense, la fuente de recojo de datos estuvo compuesto por: Doctrina constitucional, Es un estudio de nivel: Descriptivo, y formulo las siguientes conclusiones: 1) La presente tesis de investigación se ha desarrollado y estructurado en varios capítulos para conseguir un adecuado discernimiento de la materia, el cual se manifiesta desde lo general, partiendo desde la idea conceptual y normativa de los Derechos Fundamentales y de los Derechos Humanos, hasta lo

particular, que viene a ser el Derecho a la Intimidad, su transformación en el fundamento, de acuerdo al noción trascendental y teórico para su protección en la sociedad, así como el uso de la Teoría Dualista como método de estudio, frente al surgimiento de los retos que presupone la era digital, concluyendo con la situación actual en el ordenamiento jurídico costarricense respecto a la protección de este derecho a nivel del marco jurídico y de derecho comparado, y es este desarrollo, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

2). El derecho a la intimidad se ha reconocido como un Derecho Humano, lo cual, se ha señalado en el primer capítulo de este trabajo, esto porque se encuentra consagrado en múltiples de carácter internacional, dentro de los cuales, se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de los Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, entre otros y puesto a que son garantías esenciales para el desarrollo de la persona. 3) Este tipo de estudio son de gran importancia para dar una respuesta más asertiva y eficaz al estudio de los derechos, máxime que la sociedad está en constante cambio y el derecho no se puede permitir dejar desprotegido a los ciudadanos, pues estamos en el ámbito de Derechos Humanos, Derechos Fundamentales, cuyo centro son los seres humanos. 4) La Teoría Dualista, como método de estudio, permite hacer una revisión de carácter integral de

trasfondo, origen y naturaleza de este Derecho Fundamental, lo que faculta a que la revisión tenga una matiz más filosófico y propio de una ciencia. 5) Esta teoría le da mayor refuerzo a la investigación debido a que resulta de una suerte de reconstrucción de la historia, evolución conceptual, análisis de motivos y fundamentos, para desde un posicionamiento actual, poder emitir una opinión objetiva sustentada en toda una labor investigativa. 6) Dicho lo anterior, al realizar toda labor investigativa para este trabajo, se logra concluir que , las concepciones que se manejan en la actualidad, en lo que respecta a la forma en cómo se regula el Derecho a la Intimidad, frente a los avances tecnológicos y , específicamente las redes sociales, dejan expuestos a los usuarios; aún con mayor razón cuando se está frente a la carencia de un marco legal claro que regule la protección de este derecho resultando perjudicial para las personas. 7) La intimidad, es una noción que ha estado vigentes en las diversas civilizaciones, mas, se manifestaba de distintas maneras dependiendo de la época, no obstante, siempre ha resultado ser un concepto muy controvertido, ya que no existe una definición única, sino una pluralidad de definiciones que tornan imposible hablar de dicho concepto de forma clara y bajo un mismo entendido, pues a su vez, se le suma a este problema semántico, al que muchos autores confunden intimidad con otras nociones como son privacidad, imagen, derecho a estar solo, por

mencionar algunas de las más comunes. 8) Tal inestabilidad que envuelve el termino, estimulada por la indeterminación y confusión (conceptual), potenciada por un constante cambio en razón de las circunstancias sociales, económicas y culturales de cada etapa de evolución de la sociedad, ha mermado y repercutido en la capacidad de unificar el manejo terminológico alrededor de este derecho, pues un derecho que es cambiante y progresa en razón de las distintas necesidades sociales, no puede ser conceptualizado de manera general, pues existen circunstancias únicas y futuras que son y serán diferentes; por lo que las respuestas de los diversos sistemas jurídicos son y han sido múltiples; más, en numerables ocasiones confusas, carentes de contenido y ajenas a la realidad social. 9) El tratamiento legal que existe para resguardar el Derecho a la Intimidad en las redes, es escueto, desactualizado, y por ende, obsoleto, lo cual, se ve expuesto con el surgimiento de una gran cantidad de resoluciones judiciales donde son los jueces, a quienes le ha todo “reformar” la normativa imperante para poder readecuarlo a la realidad predominante y así, resolver el caso concreto producto de una normativa desactualizada, o, en el mejor de los casos, recurrir a la producción de nueva normativa para hacerle frente a este problema. 10) Las redes sociales vienen a mejorar muchos sectores de la convivencia humana, sin embargo, también tienen a trasgredir instancias íntimas de las personas o terceros que no

tienen razón de verse afectadas; ejemplo de esta afectación se puede observar cuando se crean perfiles falsos, cuando se difunden información confidencial, cuando se comparten fotos privadas con el simple afán de lastimar o exponer personas y no hay mecanismos eficaces para dar respuesta a estas afectaciones en el Derecho a la Intimidad. 11) En este sentido, cuando intentan ver cuáles son los límites en la protección del Derecho a la Intimidad, es bastante impreciso definir cuáles con, porque si bien se protege la intimidad del sujeto, según los conceptos y fundamentos expuestos, no se puede hablar de intimidad una vez que se externalizó en una red social, una vivencia, foto o pensamiento, precisamente porque los conceptos de intimidad no contemplan estas consecuencias, ya que pasaríamos a estar en un plano diferente a nivel de derechos, podríamos estar ante la Libertad de expresión o el Derecho a la imagen pero ya no ante el Derecho a la Intimidad por el hecho de que estas manifestaciones ya no están contempladas dentro de las definiciones. 12) Así las cosas, merece atención el pensar que este tipo de acciones, así son consideradas como ejercicio del Derecho a la Intimidad, mas, una intimidad en el plano digital, donde, si bien se hace público un pensamiento, foto o acción, se hace bajo un plano controlado de círculos de “amigos”, el límite para ser considerado intimidad, está más bien en que cuando se comparte contenido este es para alcances masivos sin

importar si son del círculo cercano no. En este sentido, la actualización del concepto del Derecho a la Intimidad, es urgente. 13) Ante el panorama, el derecho debe analizar las bases el respaldo efectivo de este derecho y parte de su gestión consiste en readecuar los conceptos base, el estudio de cuál fue la razón que inicialmente obligó a la adopción de una conducta para ver si esta circunstancia sigue vigente en el momento actual y, finalmente, construir un entramado legal firme, congruente y correctamente articulado alrededor del derecho, más cuando se está ante Derechos Fundamentales, los cuales, son garantías inherentes a las personas desde su nacimiento con esfuerzo normativo para garantizar su correcta protección y, de esta forma, permitir el desarrollo integral de la persona. Al final, el ser humano es el núcleo que motiva la regulación de las conductas.

14) El interés en regular este tipo de conductas como es la afectación de las Redes sociales a los derechos, es grande; manifestación de ello se ve en la cantidad de desarrollo doctrinal que existe sobre el Derecho a la Intimidad, lo que no hay es voluntad legislativa para sentarse y estudiar la normativa existente y ver cuáles vacíos legales son necesarios llenar para tener un sistema más completo y conforme a los principios de los Derechos Humanos y Derechos Fundamentales. 15) Por esto se considera como indispensable el poseer un cierto rango de regulación del internet, tanto en el pleno nacional como en e

internacional, mediante la implementación de ciertos principios universales de protección, así como creando herramientas que permitan mejorar los estándares de protección de la intimidad, pues es necesario recordar que no es suficiente con la creación de la intimidad, pues es necesario recordar que no es suficiente con la creación de normas que regulen internet, o las redes sociales, sino que es prioritario incorporar mecanismos que promuevan un cumplimiento efectivo y que ser exigibles, así como el manejo de conceptos base de forma clara y homogénea. 16) Sin embargo, se puede deducir de esta investigación que, frente al carácter difuso de la soberanía en la sociedad de la información, a pesar de que se puedan generar esta especie de mecanismos de control y regulación de contenido, particularmente en lo que a Redes Sociales se refiere, la realidad refleja lo difícil que es el poder exigir una responsabilidad por el contenido que se encuentra en internet, por lo que sería esencial que tanto los prestadores de servicios en redes sociales como los usuarios que proporcionan su información, pudiesen ser considerados como personas o sujetos acreedores de cierto tipo de responsabilidad por la vulneración de la intimidad, principalmente, cuando existe una vulneración hacia los derechos de un tercero.

### **2.1.2. Antecedentes Nacionales.**

Orellana (2019) en Lima investigó “Implicancias jurídicas del proceso inmediato y la afectación al derecho a la defensa en el distrito judicial de Ayacucho 2019”, el objetivo fue: Determinar en qué medidas las implicancias jurídicas del proceso inmediato se relacionan con la afectación al derecho a la defensa en el Distrito Judicial de Ayacucho 2019., la fuente de recojo de datos estuvo compuesto por: tipo de investigación básica no experimental nivel de investigación es análisis estadístico bivariado, y formula las siguientes conclusiones: 1). Los procesos inmediatos se refieren a procesos inusuales y especiales, se busca abreviar el proceso, y no se aplica en la etapa de investigación preparatoria tampoco en la etapa intermedia. 2). Según el estudio se llegó a la conclusión señalando que las consecuencias jurídicas de proceso inmediato están relacionadas con el derecho de defensa en el distrito de Ayacucho 2019 en la medida que el valor R de Pearson= 0.995 lo que significa que hay una relación directa moderada entre las variables de investigación, es decir, las consecuencias jurídicas del proceso inmediato, el efecto del derecho de defensa entre el año 2020 en la zona de Ayacucho, mientras que  $p$ -Vaule=0.000, que es menor que  $\alpha$  (0.05), entonces necesariamente se asume la hipótesis alternativa y se rechaza la hipótesis nula, por lo que se concluye que las consecuencias

jurídicas del proceso inmediato están relacionadas con el efecto de ley de conservación en la ciudad de Ayacucho. 2019. 3). La violación al derecho a la defensa en un apartado que evidencian preguntas de los legisladores de justicia sobre las pretensiones y los requisitos que presenta la norma para determinar si la aplicación del proceso puede concluir con el proceso inmediato. 4). El derecho a la defensa surge para impedir que determinada persona, en este caso el sujeto activo no este indefenso, para impedirle utilizar su medida de protección, y no se viole la Constitución y el derecho de defensa de la persona. Si se sabe que una defensa ineficaz puede llevar a una persona a la cárcel, si hubiera abogados defensores que se adaptaran a cada caso y trabajaran por una defensa adecuada, no hay defensa.

Aquino (2019) en Chiclayo investigó “La ponderación del derecho a la intimidad y a la información en el entorno familiar, desde la perspectiva constitucional”, el objetivo fue: Determinar si existe, por parte de los magistrados, una adecuada ponderación de los derechos fundamentales de la intimidad y la información en el entorno familiar, la fuente de recojo de datos estuvo compuesto por: Técnicas documentales, información directa y entrevista, es un estudio de nivel: Básico, cuantitativo y descriptivo-explicativo, y formulo las siguientes conclusiones: 1) Los derechos a la información e intimidad son

fundamentales para los humanos, al llevarlos al límite llegarían a colisionarse. 2) Se entiende como derecho a la intimidad a aquellas facultades que tienen las personas para evadir alguna situación, acontecimiento o comportamiento, de manera estricta personal siendo conocido como tercera persona, reservando estos datos para sí mismo o también en números reducidos de cada persona que se convierte. 3) La normativa vigente, busca ampara no únicamente la intimidad personal, asimismo, la intimidad familiar; es decir, no únicamente las vidas personales, sino determinado aspecto de otra persona que esté vinculada de forma personal familiar, aspecto que, por esas relaciones o vínculos familiares, concuerden en las esferas de la personalidad de la persona. 4) Los derechos a la información son de dos direcciones, donde se tiene derechos a dar y recibir datos para la inclusión e investigación de los mismos. 5) Cada derecho del individuo parte todo de otros derechos fundamentales e imprescindibles: como el derecho a la vida. Donde se vuelve necesaria para la protección jurídica de cada derecho de los individuos. 6) Frente al conflicto de los derechos de información e intimidad, existen diferentes posturas oposiciones que otorgan prevalencia o primacía de un derecho respecto del otro; siendo la mayor aceptación aquella posición que otorga prevalencia a los derechos de la entidad por encima de la información.

Guardia (2020) en Lima investigó: “El derecho al buen nombre en las redes sociales”, el objetivo fue: Establecer aquellos motivos por los cuales las personas no inicien un proceso de amparo constitucional para proteger su derecho al buen nombre vulnerado en las redes sociales. La fuente de recojo de datos está compuesto por: documental, explorativo, es un estudio de nivel: Aplicativo, no experimental, descriptivo, correlacional. Asimismo, también se estableció las siguientes conclusiones: 1) El derecho al buen nombre es uno de los derechos inherentes a la dignidad de la persona, no obstante, no se reconoce de manera automática, el hombre lo forja a través de la integridad que demuestra en su desempeño: laboral, social, familiar, etc. 2) Y que es valorado por la colectividad. 3) A pesar de el buen nombre por ser extrapatrimonial, no posee contenido económico, resulta ser uno de los bienes más preciados para el individuo pues, corresponde a la imagen personal de los bienes más preciados para el individuo pues, corresponde a la imagen personal que la colectividad posee de que él, que lo identifica públicamente y que genera su aceptación o rechazo. 4) Las personas que consideran que se ha vulnerado su derecho al buen nombre en las redes sociales, cuentan con la posibilidad de solicitar al usuario la corrección de la información compartidas quien puede acceder a ello o negarse sin que este hecho autorice al operador de la red a excluir

el contenido pues en la mayoría de los casos el contenido difundido no contrarias a las normas comunitarias de la red.

## **2.2. BASES TEÓRICAS SUSTANTIVAS.**

### **2.2.1. Derecho a la intimidad.**

La C.O.E.A y la D.U.D.H.D.H., D.U.D.H.; denomino algunos preceptos internacionales para el respeto del derecho humanos ya sea en un ámbito universal o ámbito regional según Convención Americana de los Derechos Humanos (2021) menciona:

De acuerdo a la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos que son consagrados como los instrumentos internacionales del espacio regional y universal.(p.1)

La Declaración Universal de los Derechos Humanos refiere que un ser humano sea libre de temor, y no reciba ofensa, les permite que las personas gocen de los derechos sociales, económicos, culturales y de poder acogerse a un derechos político y civil según Convención Americana de los Derechos Humanos (2021) Afirma: “La DUDH busca que

la persona no viva con temor o que sea ofendido por su economía, cultura y que acuda a sus derechos civiles o políticos cuando las personas lo requieran.”(p.1)

Permite que la persona desarrolle en su etapa de la vida su propia conciencia de una creencia católica resguardado por una la libertad propia, su seguridad, el orden; y obtener una moral pública ante la sociedad según Convención Americana de los Derechos Humanos (2021) expresa: “Confiere la libertad de declarar la propia religión y creencias en el ámbito que incurra la norma para brindar una seguridad, salud, orden y la moral pública y los derechos y libertades de las personas.”(p.1)

En una casa una persona se desenvuelve por ello es íntimo, nadie puede ingresar en ella sin un permiso u autorización judicial según Conceptos Jurídicos.com (2023) refiere: “El domicilio de una persona es inviolable por un tercero salvo tenga autorización del dueño, judicial o de los inquilinos de la propiedad.”(p.1)

Según CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2022) cita CONSTITUCIONAL (2022) expresa: “ Es ilustrado como ad intra personal, genera los valores, sentimientos, etc; están en unión a la existencia propia de cada ser humano que no podrá ser injerido por otra persona, solo por el mismo.(p.10)

“La acción de habeas data protege la transgresión, la manera que más se evidencia actualmente sobre la vulneración de este se derecho se da por los bancos donde los personales con el objeto de hacer una actualización, corrección.” (OEA, 2022, pág. 2)

“Se encuentra reconocido los derechos fundamentales de toda persona dentro de su territorio nacional que buscan la CADH busca la protección internacional que brinda el derecho interno de los Estados Americanos.” (Convención Americana de los Derechos Humanos, 2021, pág. 1)

De acuerdo a lo que declara la CIDH en Junio el PJSa mando a la FACTUM sacar las informaciones de las víctimas en el caso Chalchuapa por ello la Fiscalía menciono que se estaba transgrediendo el derecho a la intimidad, al honor de los damnificados según CIDH (2022) afirma:

En el mes de junio el 1er Juzgado de Santa Ana obligo a la “Factum” eliminar del portal web sobre le investigación del caso Chalchuapa por los crímenes cometidos por ser declarado en reserva, la Fiscalía declaro que tiene como objeto resguardar el derecho al honor tanto también la intimidad de las víctimas de acuerdo a lo establecido en el art. 57 de la Ley Especial Integral Para una Vida Libre de Violencia, para lo cual prohíbe brindar la identificación de los familiares y víctimas.(p.165)

LA CADH realizo en el acuerdo entre continentes el año 1969 las democracias personales que tienen como fin resguardar los derechos humanos de una persona según la Convención Americana de los Derechos Humanos (2021) expresa:

De acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se acordó en el Pacto de San José que se realizó en el año 1969, donde menciona que al hacer el convenio con el continente americano se dictamino las democracias personales como, una justicia social, la libertad personal para respetar los derechos fundamentales del hombre.(p.1)

Según Zelada & Bertoni (2013) cita HUMANOS (2013) quien menciona: “Respecto a las 3 sentencias del Tribunal Constitucional sobre los caso Escué Zapata, Fernández Ortega y Ituango, donde se evidencia que el derecho a la vida privada se encuentra cohesionado al lugar de domicilio, por lo cual afirma que aquellos que pierden su hogar están perdiendo el lugar en de un ámbito geográfico donde las personan se desenvuelven en su vida privada, por eso el despojó temporal infringe sobre el derecho al uso y disfrute de las víctimas.”(p.1)

Alvarado (2018) afirma: “Los derechos humanos existieron desde hace siglos anteriores, en nuestro País se aprobó la ley de derechos humanos con fecha 10 de diciembre del año 1984 en la ciudad de Paris. A partir del término de la segunda guerra mundial empieza un periodo de positivización internacional de los derechos humanos. El Perú como Estado miembro de la Asamblea General de la ONU, el 10 de diciembre de 1984 en la ciudad de París, aprobó y suscribió la Declaración Universal de los derechos Humanos. De acuerdo a los precedentes de los años pasados en nuestro estado peruano

se aprobó y se promulgo la ley de los derechos humanos. El trabajo arduo de la ONU tuvo como frutos hoy en día en los derechos que tenemos y tiene relevancia en la vida de todo ser humano. Por lo tanto, debemos de Respetar de su carácter absoluto de todos de todos los derechos que lo rigen, en el mundo corresponde a una hermandad social respetándose uno de los otros” (p. 26).

Estas leyes se crearon para que las personas respeten los derechos de otras personas hasta hoy en día rigen estas leyes y no puede ser vulnerarla o haya intromisiones en ellos por terceras personas.

De acuerdo a los Derecho Humanos tenemos una amplitud de leyes que regulan a la sociedad SCRIBD (2016) afirma: “No son derechos que tengan limites sino diremos que son derechos ilimitados tiene como esfera “erga omnes”, deducido como ante cualquiera” (p. 2). Son aquellos derechos que es indispensable para el ser humano es inviolable, manifiesta actos externos. SCRIBD (2016)

La Organización de las Naciones Unidad señala que nadie debe entrometerse en la vida privadas de las personas Bautista (2015) expresa:

El amparo que tiene la persona para su vida privada se encuentra establecida en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre del año 1948 y en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos del año 1969 mencionando que la persona tiene derecho al reconocimiento de su dignidad y respeto de su honra y que

ni una persona puede ser abusado en su vida privada, en su convivencia familiar, o en su hogar, no puede contraer agresiones ilegales que dañen su reputación ante ello tiene la protección legal sobre las intromisiones ajenas.(p.2)

En la importancia se ve sobre los entes del Estado que regulan los Derechos Humanos y estipula que todas las personas tienen derecho para su dignidad, honra y que no puede ser abusado afectando su propia vida privada o él de sus familiares, asimismo su domicilio ni contraer abusos ilegales del Estado.

Según Zelada & Bertoni, (2013) afirma : “El Tribunal Constitucional menciona que el derecho a la intimidad es vulnerado también cuando una tercera persona se inmiscuye sobre la orientación sexual de otra persona por lo cual no se tiene una concepción adecuada sobre este término porque no se identifica el obrar de mala o buena fe de la paternidad o maternidad del que injiere este derecho”(p.1)

Según Zelada & Bertoni, (2013) cita Díez & Gullón (2013) quien menciona: “ En el Derecho Civil el derecho a la intimidad es cuando persona tiene derecho a crear y mantener una esfera secreta que se encuentre protegida ante las injerencias (lejos de los ojos, oídos) de terceras personas que impide que los hechos sean divulgados.”(p.1)

Según Zelada & Bertoni, (2013) cita Espinoza (2013) quien afirma: “Es considerada como una situación jurídica que busca la protección del espacio familiar e individual de cada persona ya sea por sus experiencias pasadas, situaciones actuales, las características físicas y psíquicas, todo aspecto que una persona no desea que sea conocido por otras de su entorno, caso contrario si el infractor comenta el secreto de otro sin el debido consentimiento estaría ocasionando un fastidio.”(p.1)

“Es considerada como la esfera de la vida íntima de una persona que le permite desarrollarse en el ámbito privado el cual tiene que mantenerse de forma secreta.” (Pescio, 2016, pág. 1)

Según Quintero (2017) refiere: “Se enfoca a la esfera de las acciones privadas que no perturban a terceros no obstante pueden ser conocidos por estos mismos, es privado porque concierne la esfera íntima de los individuos y se encuentra presidido por el principio de libertad”(p.4)

“Este derecho permite que las personas puedan desarrollar una vida privada, disfrutando su espacio propio y reservado, desenvolviéndose de manera propia ante familia sin que otras personas injieran este derecho.” (ConceptosJurídicos.com, 2021, pág. 12)

Según LP.PASIÓN POR EL DERECHO (2021) afirma: “ Está regulado en el inciso 7 del art. 2 establecido en la normativa sustantiva Constitucional donde establece que el derecho a la intimidad se encarga de resguardar aquellas intromisiones que afecten la vida privada, en otros ordenamientos denominados como el “right to privacy” es considerado “right to be alone” traducido al español como el derecho a estar solo(p.1)

Según LP.PASIÓN POR EL DERECHO (2021) menciona: “Resguarda la información reservada como el económico que brinda a tutela jurídica al secreto bancario y la reserva tributaria de una persona se encuentra recaída en el Expediente N° 4168-2006-PA, en su fundamento 11 pero; el derecho a la intimidad no es muy respetada por algunos usuarios ya que ingresan para averiguar y acceden a cuentas personales diferentes usuarios de las entidades públicas como de la SBS y el AFP en función de investigación de casos de lavados de activos, o cuando accede la SNAT por las evasiones de los fiscales y por la recaudación de tributos, pero estas informaciones los usuarios no pueden brindar a otras personas.”(p.1)

“Garantiza el libre desenvolvimiento de una persona ya sea en su vida personal o familiar que le permitirá disfrutar de sus necesidades en su propio espacio reservado sin que un tercero injiera en ellos.” (ConceptosJurídicos.com, 2021, pág. 1)

#### **2.2.1.1. Teoría del derecho a la intimidad.**

Se subdivide en:

#### **2.2.1.1.1. Privacidad en el hogar.**

Según el Rodríguez (2003) refiere: “Garantiza una protección al derecho de la vida privada por medio de un poder jurídico que excluye las injerencias de otras personas”.(p.1)

#### **2.2.1.1.2. Privacidad de las comunicaciones.**

Según Abad (2012) cita Sendra (2012) quien señala: “Es un instrumento de protección de múltiples derechos como la libertad de empresas, propiedad y la libertad ideológica, se mantiene con un carácter reservado de las informaciones privadas para que ningún individuo injiera en el proceso de comunicación y se dé a conocer de la idea, noticia transmitida o pensamiento.”(p.5)

La normativa de la Protección de los Derechos Humanos refiere que todo individuo tiene el derecho de libertad de expresión, libertad de opinión, libertad de comunicar sin que haya intromisión del Estado, este no somete a que la televisión, canales de radiofusión tener un permiso previo según OEA (2021) afirma:

En el artículo 10 del Convenio para la protección de los DD.HH., y de las libertades fundamentales como la libertad de expresión establece que este derecho engloba la libertad de poder recibir o comunicar las ideas, libertad de expresión o las infracciones

sin que las autoridades públicas puedan injerir ya sea si una persona se encuentra en las fronteras, el Estado no prohíbe que las empresas de cinematografía, radio fusión, televisión a que tenga un régimen de autorización.(p.48)

Según Abad (2012) cita Morales (2012) quien expresa: “De acuerdo al artículo 16 de la normativa sustantiva Civil establece que la correspondencia epistolar de las comunicaciones ya sea las grabaciones de voz cuando, la intimidad familiar o de ámbito confidencial no podrá ser interceptadas ni mucho menos divulgadas sin el asentimiento del titular .”(p.5)

#### **2.2.1.1.3. Privacidad en relación con la información personal.**

Según theNet (2023) afirma: “Es cuando un individuo tiene la capacidad para establecer cómo, cuándo y dónde; comparte a otros individuos su información personal.”(p.1)

“Por el desarrollo de la tecnología ahora es fácil acceder a los datos personales y pueden terminar en malas manos, para proteger los datos personales privados debemos de saber cuáles son:” (McAfee, 2020, pág. 1)

- a) Las creencias filosóficas o religiosas.
- b) El DNI.

- c) La etnia.
- d) Las opiniones políticas.
- e) Las afiliaciones a los sindicatos.
- f) Los datos genéticos, biométricos, de salud, o la orientación sexual.

#### **2.2.1.1.4. Protección de los datos personales.**

Según UNIDAS (2018) afirma: “Se encarga de poner barreras para que restringa a quien puede obtener acceso a nuestros cuerpos, informaciones personales, comunicaciones, objetos, lugares.”(p.1)

En la actualidad el derecho es vulnerado más por sus aquellos aspectos jurídicos que recaen directamente en los parámetros de la libertad informática y la libertad de información según CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2022): “El derecho a la intimidad es más infringida por el sujeto pasivo que atenta contra el derecho de la libertad informática y de la expresión.”(p.8)

Todas las personas poseen este derecho de acuerdo a los dispositivos de los derechos internacionales y los derechos humanos señalan que este derecho puede ser infringido de varias formas: (Yeber, 2015, pág. 7)

- a. Que destruyan la casa de una familia o que una entidad privada y/o pública les impida vivir en ella.
- b. Que una persona intervenga un mensaje privado.
- c. Que intervengan en la vida íntima de una persona ya sea en el disfrute su libertad sexual o cuando establece relaciones sociales.
- d. Que se le impida a una persona la vida familiar ya sea instituir una familia o el derecho a casarse.

#### **2.2.1.1.5. Confidencia médica.**

Según afirma Almonacid (2018) señala: “Este derecho se implementó con la Constitución Política del Perú del año 1979, donde consagra al derecho a la intimidad que establece que el derecho la reserva o confidencialidad, al transcurrir el tiempo empezó a regular con el artículo 25 de la Ley General de Salud Ley N° 29414 aprobado con el Decreto Supremo N° 027-2015-SA; que refiere el derecho a la intimidad en los establecimientos de salud como su responsabilidad sobre las informaciones que se dan de acuerdo a las atenciones tiene carácter reservado asimismo recae en toda responsabilidad a los médicos por divulgar a información sin previa autorización del paciente, también está implementado este derecho en el artículo 63 del Código de Ética Profesional del Colegio Médico del Perú.”(p.12)

“A nivel legal se le considera como la deontología médica que engloba un conjunto de reglas éticas y principios que se encarga de inspirar y poder guiar la conducta profesional

del personal de salud, asimismo en el artículo 27 refiere que el personal de salud tiene el deber de mantener en reserva todo aquello que el paciente enfermo le haya revelado, preservando la intimidad del paciente, tampoco podrá divulgar el historial clínico del paciente.” (MÉDICOS, 2011, pág. 9)

Implica que los médicos tienen el deber de resguardar las informaciones de los pacientes atendidos y a la vez que no sean divulgados sin una autorización expresa; su importancia se da porque tiene una relación con los principios bioéticos, asimismo le viabiliza para que el médico pueda acceder a una información privilegiada para que le brinde una buena atención a sus pacientes y a la vez precautela otros derechos como la intimidad, la vida, el bienestar de la población y la integridad personal; por ende las siguientes características ayuda a que exista un adecuado secreto y así obtener una adecuada práctica sanitaria: (Zapata, 2017, pág. 6)

- a) “Tiene como finalidad garantizar la defensa hacia la intimidad del paciente ya sea en los valores, personalidad, sexualidad, orientaciones, ideologías que tenga; al expresarse de forma sincera sin temor a que la información pueda pasar por las oficinas poniendo en riesgo su libertad e integridad.” (Zapata, 2017, pág. 6)
- b) “Garantiza al médico el acceso a una información certera que fue entregado por el paciente para que pueda realizar los tratamientos y prevenir los desaciertos de una mala práctica profesional.” (Zapata, 2017, pág. 6)

- c) “Garantiza que el paciente quién es el titular de su información establezca cierta delimitación sobre su manejo.” (Zapata, 2017, pág. 6)
- d) “Busca la preservación e incentivación de la confianza social, comunitaria e individual brindados en los servicios de salud.” (Zapata, 2017, pág. 6)
- e) “Provoca una estable relación sanitaria asentada en el respeto de los derechos y la toma de decisiones por parte de los pacientes al acudir en un centro de salud.” (Zapata, 2017, pág. 6)
- f) “Impulsa que los personales de salud faciliten en los actos médicos preservar la intimidad de los pacientes.” (Zapata, 2017, pág. 6)

#### **2.2.1.1.6. Secreto profesional.**

Según Medina (2019) cita Boza & Del Mastro (2019) quienes señalan: “Es la obligación que tiene un abogado a reservar una confidencia para mantener en secreto los hechos y las informaciones que fueron proporcionados por su cliente en nuestro país es considerado como la técnica de antisoborno que se encuentra regulado en la Ley N ° 30424.”(p.8)

#### **2.2.1.1.6.1. Tipos de secreto:**

“Desde el punto de vista moral existen 3 tipos de secreto profesional:” (Fernández, 1999, pág. 2)

##### **A. Secreto natural.**

“Se da por medio de los contratos, a un secreto que ya fue descubierto ya sea por una investigación, por confidencia o solo de manera casual que no puede ser fomentado, aunque la persona infractora no haya prometido guardar silencio ni antes ni después de haber descubierto el hecho, pero está obligado a callar para no disgustar a los demás sin algún motivo razonable.” (Fernández, 1999, pág. 2)

##### **B. Secreto prometido.**

Según Fernández (1999) menciona: “Es considerado como un secreto de promesa, que se da por un contrato cuando después de haber conocido el secreto tiene que guardar silencio.”(p.3)

##### **C. Secreto confiado.**

Según Fernández (1999) afirma: “Este secreto nace de la promesa tácita o explícita que se realiza con un oficio, antes de que se reciba la confidencia que se tenía de forma oculta, es brindado bajo sello de secreto para que se por medio de un previo consejo o

ayuda profesional; tenemos a los médicos, contadores, abogados, sacerdotes, consejeros.”(p.3)

#### **2.2.1.1.7. Protección a la imagen y reputación de las personas.**

Bautista (2015) afirma: Nadie será sujeto de intrusión en su vida privada en el ámbito familia, en su domicilio o correspondencia, ni que agravien su honra y la reputación. Todo individuo tiene la protección de la ley contra las intrusiones (Organización de las Naciones Unidas).

Aquellas personas jurídicas que no estén reconocidas sus derechos fundamentales en un Estado, por el hecho de no ser consideradas como personas humanas, no significara que no puedan pedir una protección al SIDH según CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2022) afirma:

Las personas jurídicas que no se encuentren protegidas dentro del sistema Interamericano, no supone que estén indefensas ante una infracción de sus derechos fundamentales por lo cual el Estado, si reconoce en su sistema jurídico aquellos derechos a la vida privada, intimidad; por lo cual al no ser apreciadas como personas jurídicas no será causa de que asistan al SIDH, por el hecho de no ser reconocidas como personas humanas y que la Convención Americana no le brinde acoyo legal.(p.9)

“Se encuentra establecido en el artículo 11 de la Convención Americana que busca la protección de los derechos como la reputación y honra personal y consagra el respeto

al derecho a una vida privada e intimidad de cada ser humano.” (Zelada & Bertoni, 2013, pág. 1)

#### **2.2.1.1.7.1. Derecho al honor.**

“Tiene la finalidad de proteger la imagen personal o familiar si se vulnera dicho derecho las entidades brinda la posibilidad de actuar judicialmente o administrativa contra aquella persona que profiera expresiones o actúe con acciones falsas que dañen la reputación de una persona ante la sociedad.” (ConceptosJurídicos., 2015, pág. 2)

Es aquel delito que vulnera la dignidad o reputación de una persona nuestro marco legal busca garantizar la protección de la imagen de un personaje público o una institución según (gop.pe, 2023) refiere: “Son los hechos que infringen la reputación o dignidad de un sujeto o de una entidad nuestro sistema jurídico busca proteger la imagen ya sea pública o privada de un sujeto frente a cualquier acto que afecte su honor.”(p.1)

#### **2.2.1.1.7.1. Cuáles son los delitos que atentan contra el honor.**

##### **a) Delito de calumnia.**

Es cuando una persona inculpa a otra o a su entorno que cometió un delito con la intención de perjudicarlo moralmente según Guía (2021) afirma: “Se encuentra tipificado en el artículo 131 de nuestro Código Penal, este delito se da cuando un sujeto imputa la

comisión de un delito a otro sujeto, teniendo en conocimiento que no es verdad, con el propósito de perjudicar su imagen y reputación.”(p.2).

“Es cuando una persona acusa falsamente a otra por haber cometido un delito y logra dañar su reputación se configura el delito de calumnia y está sancionado por 90 a 120 días multa.” (gop.pe, 2023)

“Para que se configure el delito de injuria deberá cumplir con los siguientes requisitos:” (Guía, 2021)

1. Cuando se señale a una persona sobre un hecho en concreto e inconfundible.
2. Cuando se considere un delito público.
3. Se refiera a hechos concretos.
4. Sea una imputación falsa.
5. Cuando la persona que acusa a otra sabe que es mentira.

#### **b). Delitos de injuria.**

Cuando una persona comenta a otras sobre la vida social de un artista y logra vulnerar su fama según Guía (2021) refiere: “Se encuentra tipificado en el artículo 130 del Código

Penal refiriendo que es una expresión u acción que daña la dignidad de una persona menoscabando su popularidad y atentando contra su propia estimación ante la sociedad.”(p.2)

“También conocido como el delito de lanzar ofensas mediante gestos, que dañe el honor de un sujeto se encuentra conminado en el Código penal y refiere que el que comete este delito será sancionado con una prestación de servicio comunitario de 10 a 40 jornadas, entre 60 a 90 días multa.” (gop.pe, 2023)

“Para que se considere el delito de injuria tendrá que cumplir los siguientes requisitos:”  
(Guía, 2021)

1. Cuando a otra persona tenga la intención de ofender o menoscabar causando daño a otra persona.
2. Cuando sea grave (no hay injuria leve, solo se da este caso cuando tente contra u familiar)
3. Delito de difamación.

### **c. Delito de difamación.**

“Conocido como el delito de lanzar ofensas o se inculpe de un delito a otra persona de forma pública será sancionado con una pena privativa de libertad no mayor de los 2 años con 30 a 120 días multa.”(p.1)

Este delito se configura cuando una persona de prensa u otra expresa una información falsa sobre la vida de un actor o personaje artístico por lo cual configura el delito de honor dentro de este vemos el agravante de difamación según LEX (2022) afirma:

Se encuentra establecido en el artículo 132 del Código Penal la difamación es una infracción con mayor carácter delictivo por lo tanto su punibilidad será también mayor esto es cometido mayormente cuando una persona o medios de difusión nacional comentan mucho sobre la vida privada dañando el honor de los artistas o conductores de televisión.(p.1)

“Para que se configure el delito de difamación deberá cumplir con los siguientes requisitos:” (Pacheco, 2019)

1. La conducta de un hecho que logré perjudicar la reputación y el honor de una persona.
2. La difusión de esa conducta por un medio de prensa nacional.
3. Cuando exista la intención de vulnerar el honor del querellante.

### **2.2.2. Derecho a la Defensa.**

En el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia el Estado tiene como finalidad de brindar a aquellos que fueron vulnerados en sus derechos fundamentales reciban una defensa técnica del Estado para que le defienda Justicia (2021) menciona:

Es un derecho fundamental de cada para que acceda a una defensa por medio de los abogados quienes trabajan en las entidades estatales del Estado como el MINJUS o el DGDPAJ; en este caso aquellas personas que no tienen como pagar los servicios de patrocinio de un abogado ante una demanda o denuncia que se les incurra por el Estado le da las facilidades al imputado o agraviado para que incurra a una entidad Pública y sea orientado y asesorado por un abogado(p.1)

De acuerdo a nuestro sistema jurídico que brindar a las personas que no tengan solvencia económica por medio del Estado que tiene organismos públicos que dan las facilidades de poder acudir a una defensa técnica para que le de asesoría legal gratuita

según la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia. (2021) afirma:

Se encuentra tipificado en el numeral 16 del art. 139 de la Constitución Política del Estado de 1993, tiene como objetivo el poder brindar a las personas que tengan baja solvencia económica, puedan adquirir el libre acceso de un abogado para que le oriente legalmente(p.1)

### **2.2.2.1 La teoría sobre el derecho a la defensa técnica.**

#### **2.2.2.1.1. Presunción de inocencia.**

“Se encuentra tipificado en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal que señala que todo individuo es considerado inocente hasta que no se dicte el fallo condenatorio.” (DERECHO, 2023, pág. 1)

Según Rodríguez (2022) afirma: “Es el derecho que tiene toda individuo que es acusado de un delito penal a que se le considere inocente hasta que el Juez mediante una sentencia firme dictamine su condena, buscando a que se le establezca un juicio justo.”(p.1)

Según Higa (2013) señala: “En nuestro estado peruano se busca la seguridad frente a la delincuencia es como un estigma social que ha transpuesto el derecho a la presunción de inocencia, donde el imputado y el acusado tienen que probar su inocencia, pero a la vez se vulnera el derecho al silencio o a la prueba siendo contrario a los principios de

nuestra Carta Magna, esto nos lleva que el imputado tiene derecho a la argumentación de la duda razonable para su defensa donde señalara los hechos.”(p.1)

#### **2.2.2.1.2. Derecho a un abogado.**

Según San Martín (2023) señala: “Proviene de la palabra “advocatus” que significa llamado, de acuerdo a la Real Academia Española, es el licenciado de derecho que practica la defensa de una de las partes en un proceso judicial brindándoles consejos y asesorías legales, se encuentra prohibido su ejercicio como Fiscal o un procurador público.”(p.1)

##### **2.2.2.1.2.1. Posición procesal de un abogado defensor.**

“Su aporte de conocimiento legal sirve para que haga valer su posición en un proceso judicial ya sea en la actuación sobre los hechos para que sea favorable para que la presunción de inocencia sea propicia para el acusado ya que tiene el deber de defenderlo.”

(Martín, 2023, pág. 1)

##### **2.2.2.1.2.2. Los deberes y derechos del abogado defensor.**

###### **a) Deberes del abogado defensor.**

“Se encuentra tipificado en el artículo 84 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que son:” (Martín, 2022, pág. 1)

1. Como defensor legal no se encuentra permitido el divulgar los secretos de su patrocinado.
2. Deberá colaborar con los magistrados sin vulnerar el secreto profesional.
3. Defenderá a su patrocinado de acuerdo a su deontología profesional.
4. Actuará con moderación y con el debido respeto en sus escritos o las intervenciones que realice.
5. Actuará de forma diligente en el cargo de defensor de oficio, en los procesos judiciales de herencia y personas ausentes.
6. Se desempeñará fielmente las obligaciones que tenga que asumir hacia su patrocinado.
7. Se abstiene de promover la difusión pública sobre los aspectos reservados que atañen en el proceso.
8. Tendrá que poner de forma legible sus datos personales, su colegiatura de abogado; y su firma en todos sus escritos.
9. Tendrá el deber de denunciar a los tinterillos que se encuentre ejerciendo como abogados.

**b). Derechos de un abogado.**

“Se encuentra tipificado en el artículo 84 de la normativa procesal del Código Penal, tiene un conjunto de poderes (derechos) para que efectuar el auxilio legal.” (Martín, 2023, pág. 1)

1. Apersonamiento en defensa del acusado.
2. Realizará un interrogatorio de manera directa.
3. Asistirá ante un perito para el desarrollo de una diligencia.
4. Tendrá participación para todas las diligencias que se desarrollen, excepto el coimputado que se desarrolla en la etapa preparatoria.
5. Podrá aportar elementos de prueba o investigación.
6. Tendrá la potestad de poder ostentar todo tipo de peticiones.
7. Tiene acceso a las actuaciones judiciales o fiscales y podrá obtener una copia de estas.
8. Realizará ciertas entrevistas con su defendido.
9. Se encarga de ampliar la libertad de expresión.
10. Realiza interposiciones prejudiciales para la defensa de su defendido.

### **2.2.2.1.3. Acceso y prevención de la evidencia.**

“Se deben de retirar de la escena del delito a las personas extrañas para evitar el acceso no autorizado que puedan alterar o contaminar las pruebas.” (Nessi, 2017, pág. 22)

Según PÚBLICO (2014) señala: “Es considerada como custodia y almacenamiento de los datos de información en un dispositivo así tenga una seguridad tendrá que admitir un control de acceso.”(p.6)

### **2.2.2.1.4. Contrainterrogatorio.**

Según Fajardo (2023) afirma: “Es parte de un proceso penal mediante este elemento que tiene como finalidad cambiar los resultados de un caso donde el abogado tendrá que interrogar al testigo que fue presentado en la audiencia por la parte denunciada, dicho de otro modo el abogado deberá de desacreditar el testimonio .”(p.1)

#### **2.2.2.1.4.1. Clases de preguntas en contrainterrogatorios.**

##### **A. Preguntas sugestivas.**

“Brinda información anticipadamente al testigo, quien si lo niega o afirma con su respuesta solo la ratifica.” (García, 2019, pág. 3)

Según García (2019) cita Cabanellas (2019) quien señala: “Las preguntas sugestivas son aquellas que contienen su respuesta, se clasifican de tres formas ya sean de forma

claras o directas o de un modo encubierto denominadas como paliadas”(p.3)

Según García (2019) cita Zalamea (2019) quien señala: “Solo se encarga de introducir informaciones que no fueron aportadas anteriormente por el testigo no se tienen que contestar con un “sí” o con un “no”, o es “cierto. (p.4)

### **B. El uso correcto de las preguntas Sugestivas.**

Según García (2019) afirma: “Estas preguntas varían en calidad de quién formula las preguntas al testigo, si el que interroga es la persona quién se encargó de ofrecer al testigo no hará las preguntas sugestivas, pero si el que pregunta es aquella persona contra quién se declaró y se ofreció al testigo si se procede con hacer las formulaciones de las preguntas.”(p.5)

### **C. Preguntas sugestivas en examen directo.**

Según García (2019) expresa: “Es realizada en un juicio oral lo realiza el denunciado o denunciante a su perito o testigo que fue ofrecido como un órgano de prueba en el proceso judicial, a quién le hará preguntas la parte que ofreció el órgano de prueba, quienes son el abogado del actor civil, abogado del tercero civilmente responsable, abogado del imputado o el fiscal.”(p.5)

#### **D. Fundamentos de su prohibición.**

“Se da cuando el Fiscal presenta al testigo porque su testimonio sirve para el proceso judicial, este testimonio tiene que concordar con los hechos ya sea en el alegato inicial o en la teoría del caso, a la vez se prohíbe que el interrogador haga redundar sus preguntas de acuerdo a su intereses al testigo imposibilitando que el Juez comprenda el conocimiento del testigo.” (García, 2019, pág. 6)

#### **E. Las preguntas sugestivas en un contraexamen.**

Según García (2019) refiere: “En la etapa del juicio oral cuando culmina el interrogatorio se prosigue con el conainterrogatorio tiene como finalidad de que el abogado minimice el testimonio que fue acreditado con debilidad por el testigo que declaro en el interrogatorio.”(p.9)

##### **2.2.2.1.5. Defensa efectiva.**

Según Ching (2023) señala: “Se basa en que el abogado tenga una crítica oposición contra la pretensión punitiva que tiene su patrocinado quien es investigado, y a la vez cuente con los dispositivos de protección frente al ejercicio de la acción penal del Estado.”(p.1)

“Se encuentra tipificado en el inciso 14 artículo 139 que estipula el derecho a la defensa mencionando que en virtud se encarga de poder garantizar que los derechos sean justiciables y que no queden en indefensión emana la protección de los derechos y obligaciones ya sea en el ámbito mercantil, civil, penal y laboral, se afecta este derecho cuando las autoridades del poder judicial es impedido por los órganos judiciales por lo cual se busca los medios alterativos para obtener una protección ante la infracción de estos derechos.” (Tribunal Constitucional, 2022, pág. 1).

Según Ruiz (2017) afirma: “La Corte Interamericana de Derechos Humanos refiere que es un derecho intrínseco de un proceso donde la defensa técnica se encargara de analizar los requisitos de cada instancia procesal con el fin de poder defender eficazmente los derechos del imputado ante una entidad pública de un Estado.”(p.1)

A nivel procesal se encarga de evitar una indefensión ya sea por el principio de contradicción de un tercero según (gabogadosv (2009) señala: “Tiene mucha relevancia en la corte procesal y avoca a una debida interdicción ante una indefensión ya sea por el principio de contradicción de actos procesales provocando una situación jurídica de la parte que tenga intereses.”(p.22)

“Se encuentra amparado constitucionalmente el derecho de defensa para que todo procesado tenga derecho a defenderse en una demanda en la forma que evalúe sus intereses tiene un amplio margen de libertad para tales medios de culpabilidad.” (Ledesma, 2015, pág. 346)

Forma parte del debido proceso tiene como finalidad de que una persona sea defendida al inicio de un proceso judicial o administrativa según gabogadosv (2009) expresa: “Considerado parte del Debido Proceso fue elaborado por el Tribunal Constitucional es uno de los principios más importantes para la apertura de un proceso no solo a los casos que conllevan en la sede judicial sino también aquellos procesos de sede administrativa.(p.20)”

Según Vásquez (2022) expresa: “El investigado puede solicitar el patrocinio de un abogado de oficio o de su libre elección.”(p.1)

Según Vásquez (2022) cita Martin (2022) quien afirma: “Que el derecho a la defensa técnica es considerada como una institución de carácter necesario de un proceso, sin este no existiría un proceso jurisdiccional, se encuentra enlazado con los principios de igualdad y contradicción de las partes, donde el investigado accede a este derecho como

una garantía ante la acusación de la otra parte en el ejercicio de la interposición de la acción penal y de la acción penal.”(p.1)

Según Vásquez (2022) cita Salas (2022) quien señala: “La defensa técnica es parte del servicio social de carácter imprescindible que sirve para patrocinar contra la voluntad del investigado en un juicio penal su finalidad es garantizar una debida persecución penal y el principio de igualdad de armas.”(p.1)

El derecho a la defensa presenta dos principios importantes que son la interdicción y contradicción donde las partes en una etapa, procesal, judicial o administrativa sancionadora tendrán el derecho de poder ser representados por un profesional abocado a la abogacía la ley no puede prohibir este derecho fundamental de toda persona según Landa (2012) refiere:

Es considerado un principio de interdicción y contradicción que afronta cuestiones de indefensión de una persona en actos procesales es exigible en toda etapa procesal ya sea administrativo sancionador o judicial por ello ninguna norma puede prohibir este ejercicio ni puede ser vulnerado cuando se está sancionando a una persona y no pueda ser oído con una debida garantía frente a una coyuntura de intereses procesales.(p.20)

En el proceso penal si el acusado se entra que hay un proceso penal en su contra podrá elegir a libre disposición a su abogado defensor quien llevará su caso en todas las etapas procesales según Landa (2012) expresa:

En un proceso penal el derecho a la defensa tiene dos fases: material donde el inculcado tiene derecho a ejercer su propia defensa desde que tiene conocimiento de la acusación en su contra por ello necesitará el asesoramiento de un abogado que podrá ser elegido libremente y le brindara su servicio todo el proceso.(p.20)

#### **2.2.2.1.6. Derecho a la defensa técnica eficaz.**

Según Vásquez (2022) cita Maier (2022) quien refiere: “Que el abogado defensor no es un asistente técnico del investigado sino una persona abocada para la defensa penal que ejerce una voluntad autónoma sin pedir permiso al patrocinado y respondiendo siempre por los intereses parciales de una defensa pública.”(p.1)

Según Vásquez (2022) cita Picó (2022) quien afirma: “Que el derecho a la defensa tiene una doble finalidad: a). Busca certificar que se actué ante un proceso judicial de una forma pertinente para resguardar los intereses jurídicos y asumir una defesa ante las

pretensiones de la persona quien acusa, b). Aseverar una debida realización ante el principio de contradicción e igualdad de armas.”(p.1)

### **2.2.3 BASES TEÓRICAS PROCESALES**

#### **2.2.3.1. Proceso de amparo.**

##### **2.2.3.1.1. Concepto.**

Esta en tipificado en el art. 200 de la Constitución Política del Perú y estipula por este mecanismo se busca que las autoridades administrativas respeten los derechos constitucionales sin discriminación alguna según Viera (2014) afirma: “Se encuentra tipificado en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú es considerado como un mecanismo procesal que se encarga de brindar protección a los derechos constitucionales, ante una autoridad que amenace o vulnere dichos derechos”(p.2).

El proceso de amparo está tipificada en la Ley Nro.28237 su fin primordial es lograr proteger los derechos fundamentales de la persona y buscar una solvencia adecuada para la persona que fue vulnerada en su derecho, pero debe cumplir con ciertos requisitos que es la idoneidad, tutela del derecho, riesgo irreparable según CMS (2022) menciona:

Se encuentra establecida en la Ley N° 28237 y tiene por finalidad el proteger los derechos fundamentales frente a una vulneración cierta e inminente tratando de reponer legalmente a la persona lesionada pero también debe cumplir 4 elementos esenciales en su estructura para un debido proceso se deberá de verificar si hay idoneidad para que se tutele el derecho, si la resolución brindará posteriormente una tutela adecuada, que no exista un riesgo irreparable y que no exista una necesidad urgente.(p.1)

Según Derecho (2021) cita Landa (2021) quien afirma : “Se encuentra regulado en el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución Política de 1993 es considerado como un instituto procesal que proteger los derechos fundamentales que no son protegidos por el habeas corpus, habeas data y el proceso de cumplimiento es de carácter residual o subsidiario que brinda tutela judicial urgente”(p.1)

Según Cruz (2015) menciona: “Es considerado como un derecho constitucional tiene la finalidad de amparar los procedimientos jurisdiccionales de una persona y buscar el derecho de igualdad como el derecho de ser escuchado, de ser patrocinado por un abogado y que se presuma su inocencia mientras no se demuestre lo contrario”(p.3).

En las entidades como el MINJUS, que garantiza a aquellas personas para que sea asesorado por un defensor técnico en el ámbito del derecho Civil y Derecho Procesal Civil según Justicia (2021) menciona:

El derecho a ser defensa tiene toda persona para que pueda acceder al acceso efectivo de la Justicia del MINJUS o el DGDPAJ así cuando la persona no tenga un status alto, la entidad le brinda atención de asistencia legal hacia la persona que haya sido demandada o demandante ya sea en el sistema laboral o civil cuando una de las partes ha infringido sus derechos del recurrente (p.1)

Son aquellos profesionistas que fueron formados para conocer y aplicar la ley su objetivo principal es buscar la justicia sin vulnerar los bienes jurídicos que se encuentran protegidos por una normativa según Villarán (2016) afirma: “Los abogados son considerados como defensores públicos que van en contra del abuso hacen cumplir la norma de una nación y administran los intereses de una sociedad sin buscar el decaimiento de la administración de justicia en nuestro país.”(p.223).

En la normativa constitucional de nuestro país refiere que aquella persona que no cuente con una solvencia económica para que pueda contratar una defensa técnica y se

encuentre indefendible podrá acudir a las entidades del Estado que brinden gratuitamente sus asesorías legales especializado en procesos constitucionales según El Peruano (2021) establece: “Se encuentra tipificado en el artículo 4 de la Ley donde estipula sobre la defensa pública que actúa como defensor de la parte agravada en los diferentes procesos constitucionales si el agraviado no tiene la suficiente solvencia económica podrá incurrir a una defensa pública”(p.1).

Si una persona es detenida podrá acceder sin ningún impedimento a la atención gratuita o particular de un abogado quien se encargará de la defensa del imputado según Llamocca (2006) expresa:

Este derecho garantiza de que la persona no quede en estado de indefensión cuando sus defensores legales se encuentran impedidos de ejercer decisiones legales suficientes para la defensa del imputado también se da los casos de que las propias autoridades como los Jueces dictan una sentencia indebida o arbitraria que daña sus derechos fundamentales del imputado y a pesar de las investigaciones se ve impedido de poder ejercer su derecho a la defensa(p.1)

Aquellas personas que están convencidos que se ha vulnerado su derecho a la defensa cuando requiera un abogado de oficio por parte de un administrador de justicia cuando este solicitando una apelación ante el Tribunal Constitucional según WIKIPEDIA (2020) menciona:

La persona Jurídica o natural tiene el derecho para acceder a una defensa adecuada y asumir su defensa en el Tribunal de Justicia, quien por medio de su análisis de los cargos que se le imputa dictara su decisión a las partes recurrentes en el proceso y con una debida aplicación de las garantías de igualdad penal sin que sea discriminada la parte recurrente y acceda a un debido proceso(p.1)

La defensa es un derecho absoluto que está tipificado en la normativa Constitución de nuestro país, donde el defensor técnico se encargara en la defensa de los intereses del investigado basándose con el marco normativo vigente ante una autoridad jurisdiccional según UNAM (2015) expresa:

Es un derecho constitucional que tiene como objetivo el de resguardar los derechos fundamentales ante un proceso judicial, este derecho se encuentra incorporada al debido proceso; y señala que el defensor se encargara de ejercer la defensa de los

derechos e intereses de una persona que se encuentra en situación de investigación o en juicio, a su vez el defensor tendrá que aplicar el principio de igualdad de las partes y de contradicción(p.1)

#### **2.2.3.1.2. Trámite.**

Es reconocido como el principio con carácter de urgencia que actúa ante la infracción del derecho fundamental por parte de un “administrado” tiene como finalidad de poder proteger estos derechos por medio de la decisión que brindara el Juez en la primera instancia según Viera (2014)expresa:

Tiene carácter urgente por lo cual ante un derecho vulnerado aquellas personas que consideran que ha sido vulnerado su derecho fundamental deberán tendrán que sustentar con sus debidos medios probatorios e interponer una demanda para que los órganos del Estado por medio del Juez brindando la protección en la sentencia de la primera instancia de acuerdo a los estipulado en el Artículo 22 del Código Procesal Constitucional. que proceda la demanda de amparo.(p.11)

Cualquier persona que se encuentre en situación de vulneración de sus derechos fundamentales por parte de un funcionario público podrá interponer un recurso de amparo

constitucional llenando un escrito con sus datos de la parte agraviada y denunciada, tener un documento motivado señalando la acción u omisión causa por la cual el agraviado siente que se están vulnerando su derechos según AMPARO (2020)señala:

La persona natural o jurídica que se encuentre en peligro podrá interponer este recurso o cuando un funcionario no viole los derechos que están en la Constitución los requisitos será llenar los datos del agraviado, de los denunciados (funcionarios, etc), evidenciar claramente la disposición, oficio u otro documento con el cual se reclama dicho recurso.(p.9)

Según Derecho (2021) cita Landa (2021) quien expresa: “Si la demanda es admitida el Juez corre traslado al demandado en un plazo de 05 días para que conteste ante eso el demandante puede solicitar las medidas cautelares o la suspensión de acto lesivo acreditando una apariencia de derecho sobre el peligro de demora pero la solicitud cautelar será de manera razonable y adecuada garantizando su propia eficacia de su pretensión que busca la protección del derecho fundamental que fue amenazado o vulnerado.”(p.1)

En nuestro marco Constitucional el Estado es el encargado de garantizar el resguardo ante un bien jurídico vulnerado por lo cual las partes podrán acceder a una entidad Pública

para que se le brinde un abogado de oficio según Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia. (2021) afirma:

Está tipificado en el numeral 16 del art. 139 de la C.P.E., que garantiza a las partes recurrentes el libre acceso de Justicia, por medio de un defensor técnico que se encargará de brindarle asesoría legal(p.1)

### **2.2.3.2. Recurso de apelación**

#### **2.2.3.2.1. Concepto**

Busca que se anule la resolución que no tiene carácter legal y vulnera los derechos de una de las partes procesales según Trujillo (2022)menciona:

Es un principio que anula las resoluciones judiciales, por medio de este principio se busca que se impugne las resoluciones judiciales porque una de las partes del proceso judicial considera que no tiene el contenido legal para lo cual se interpone este recurso de apelación con el fin de que se impune una nueva resolución por medio de un tribunal jerárquico superior.(p.1)

“Este recurso se interpone a un auto siendo concedida sin efecto suspendido, salvo fuese una resolución de medida cautelar que sean inaplicables a la ley, posteriormente se amerita un control difuso Juez de la República, para que sea revisada en una instancia superior que emite decisiones vulnerando las normas constitucionales, y el control concentrado que es el Tribunal Constitucional se encarga de interpretar y emitir precedentes vinculantes.” (Ledesma, 2015, pág. 24)

Según Perú (2022) menciona: “Cuando una resolución no le favorece al interesado puede presentar un recurso de reconsideración en la entidad pública o el recurso de apelación que se presenta a los quince días hábiles después de la recepción de la resolución, para que sea resuelto por el que emitió la resolución quien es el Órgano Superior Jerárquico.”(p.1)

Cuando se inicie con el trámite de una demanda en el transcurso del proceso el Juez encargado emitirá resoluciones judiciales, si una de las partes investigadas en el proceso civil está en desacuerdo con la decisión del Juez podrá interponer un recurso de apelación ante el Juez, Según Lozano (2018) afirma:

Por medio de una demanda se inicia el proceso, en el transcurso de la tramitación el Juez se encargará de emanar resoluciones judiciales o autos de sentencia, cuando una de las partes del proceso siente que se ha vulnerado sus derechos para acceder a un debido proceso, ante el Órgano Jurisdiccional podrá interponer un recurso de apelación.(p.3)

El recurso de apelación se da para los procesos constitucionales cuando una de las partes considere agraviada según Congreso de la República (2021) señala: “El recurso de apelación rige en ellos procesos de amparo, habeas corpus, habeas data y el proceso de cumplimiento por medio de las resoluciones que la parte agraviada considere que ha sido damnificado.” (p.5)

“Es considerado como un recurso vertical y ordinario interpuesto por la parte agraviada por medio de una resolución judicial ya sea por auto o sentencia que contiene un error o vicio para que el Tribunal Superior que la dictamino en un fallo la anule y dicte otro ya sea de forma parcial o total por ello se le ordenara a Juez que expida una resolución con las disposiciones emanadas por el órgano revisor.” (ABOGADOS PERÚ, 2023, pág.

1)

Cuando el TS dictamina un fallo y esto es apelado el TC se encargará de analizar el expediente y evidencia que existe un error material dictaminará que el caso se anule o revoque según Conejo (2008) afirma:

Considerado como un recurso de impugnación su función es que el Tribunal Superior que dictó una resolución impugnada podrá ser apelado mediante un nuevo examen ya sea por cuestiones de hecho o de derecho que contenga el agravio siendo de esta manera el Tribunal Constitucional podrá decidir que se revoque o anule.(p.52)

#### **2.2.3.2.2. Apelación con efecto suspensivo.**

Cuando se impugna una sentencia por la partes agraviada solicitando que el Superior revoque o anule la sentencia no se podrá cumplirse con lo dispuesto en la sentencia hasta que el mismo Superior la revise según ABOGADOS PERÚ (2023) refiere: “Logra suspender la resolución impugnada no se podrá ejecutar hasta que sea resuelto por el Tribunal Superior esto se da más en casos de autos y sentencias.”(p.1)

#### **2.2.3.2.3. Apelación sin un defecto suspensivo.**

En esta situación se tendrá que mantener o cumplirse un mandato de la resolución que se esté apelando, pero si se revoca tendrá que ser nula toda la sentencia según ABOGADOS PERÚ (2023) menciona:

Si la resolución impugnada se conserva, tendrá que cumplirse a pesar del recurso interpuesto ya no será provisional convirtiéndose en un proceso firme y si se disuelve lo resuelto se anulará todos los actuados retrocede a su etapa anterior es de calidad diferida por lo tanto el Juez tendrá que conservar su trámite hasta que sea resuelto por el Tribunal Superior de acuerdo a ley.(p.1)

#### **2.2.3.2.4. Apelación con calidad diferida.**

El interesado no podrá dar trámite hasta que exista un expediente con todos los actuados además de ello tiene que pedir al especialista las copias certificadas de los actuados de la anterior sentencia que es apelada según ABOGADOS PERÚ (2023) menciona: “El que solicita este recurso no podrá gestionar avocando un recurso de apelación hasta la formación del expediente y tendrá que solicitar al secretario las

copias certificadas y el proceso sigue con su transcurso dejando de lado la apelación(p.1).”

#### **2.2.3.2.5. Apelación sin calidad diferida.**

El solicitante tendrá que tener las copias certificadas de la sentencia que es apelada para que sea proveído al Tribunal Superior y sea resuelto pero esto no afectara al expediente principal según ABOGADOS PERÚ (2023) afirma: “El interesado tendrá que solicitar al especialista las copias certificadas para que se forme el cuadernillo de apelación para que se le remita al Superior para que lo resuelva.”(p.1)

#### **2.2.3.2.6. Fines y requisitos**

##### **a) Fines.**

Su finalidad es que el Juez Superior revise si la resolución cumple con los requisitos legales sin que logre vulnerar ningún derecho en caso contrario se modificará a pedido del solicitante y se procederá a dictar otro fallo por otro Juez de mayor jerarquía según Gerencie.com (2022) afirma:

Cuando la decisión del fallo que emite el juez en la primera instancia vulnera los “derechos fundamentales” de una de las partes, este recurso tiene la finalidad de que

el Juzgador examine dicha decisión y rectifique la resolución se encuentra tipificado en el art. 320 del Código Procesal Constitucional(p.1)

**b) Requisitos.**

Para que el solicitante solicite el recurso de apelación con el fin de que se impugne una decisión del Juez que se emitirá una solicitud pidiendo que se analice dicho fallo y si cumple con las normas legales y si procede dicha solicitud el Juez citara a una audiencia donde el solicitante señalara los derechos que se le han vulnerado con sus respectivas pruebas según Gerencie.com (2022) expresa:

Se encuentra tipificado en el art.322 del Código General establece el trámite sobre el proceso el apelante, deberá sustentar en la primera instancia cuales son los derechos que se le están vulnerando en caso contrario el Juez declarará como desierto dicha solicitud, pero si se evidencia que si se están vulnerando derechos el Juez emitirá un citatorio para audiencia con carácter inaplazable de la audiencia para lo cual el solicitante sustentará la causa con sus medios probatorios (p.2)

**c). Trámite.**

Se presenta de manera virtual de acuerdo a los requisitos del artículo 124 establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General entre estos tenemos según Perú (2022) señala:

- a) El DNI o carné de extranjería señalando la calidad de persona representante.
- b) Que señale el contenido de forma concreta apoyados con su fundamento de hecho y derecho.
- c) El lugar, fecha, la firma y huella digital.
- d) Una indicación del Órgano, autoridad o entidad a quien es dirigida.
- e) Especificar la dirección real, procesal, laboral, etc.; para recibir las notificaciones.
- f) Los documentos acompañados con su anexo que se encuentra indicado por el TUPA.
- g) Si ya es un proceso iniciado se colocará el número de expediente.
- h) Los documentos deben estar firmados por un abogado.
- i) De acuerdo a lo que estipula la ley establece que el procedimiento sancionador tiene un lapso de treinta días para poder responder.

“Los plazos para impugnarla son:” (Congreso de la República , 2021, pág. 2):

- a. “En el proceso de amparo constitucional, acción de cumplimiento y habeas data, cuando a la parte solicitante se le conceda el recurso de apelación el Juez de primera instancia eleva los autos de sentencia al Juez Superior en un lapso de dos días hábiles , el Juez Superior en un plazo de cinco días programará un día con su respectiva hora para que se realice la revisión de la causa, sin poder emitir por parte del Juez un auto avocamiento; notificada la resolución, los abogados de las partes podrán solicitar un informe en un lapso de tres días hábiles, posteriormente en el día señalado se procede a la revisión de la causa donde el Juez Superior emitirá la resolución en un plazo de diez días hábiles.” (Congreso de la República , 2021, pág. 2)
- b. “En el proceso de habeas corpus el trámite de recurso de apelación es de dos días hábiles el Juez eleva los autos de sentencia al Juez Superior en el plazo de un día, cuando el Juez Superior obtenga los actuados se encargará para resolver solo en 05 días hábiles, no existe la vista de causa solo se puede dar cuando el favorecido o la parte contraria lo solicite.” (Congreso de la República , 2021, pág. 2)
- c. “Solo se permitirá la apelación por salto de casos por una resolución sin fundamento para que se ejecute la sentencia, posteriormente se analizará la inacción en su contenido de ejecución de auto de sentencia y se le procederá a

brindar la protección adecuada del derecho fundamental de la persona agredida procediendo a desamparar aquellos derechos fundamentales que se le brindo. Apelación de acuerdo al plazo de vía procedimental después de que ha sido notificada.” (Congreso de la República , 2021, pág. 3)

“De acuerdo al proceso de conocimiento el plazo para que se apele la sentencia es de 10 días:” (ABOGADOS PERÚ, 2023, pág. 1)

- De acuerdo al proceso abreviado el plazo para apelar la sentencia es de 05 días.
- De acuerdo al proceso sumarísimo el plazo el plazo para apelar la sentencia es de 03 días.
- De acuerdo al proceso de ejecución el plazo para que se apele la sentencia es de 05 días.
- De acuerdo al proceso no contencioso el plazo para que se apele la resolución final es de 03 días.

“Si se pela contra autos que contengan efecto suspendido o sin él se interpone dentro de los siguientes plazos:” (ABOGADOS PERÚ, 2023, pág. 1)

- Tiene solo 03 días para el auto que será pronunciado fuera de la audiencia.
- Pero si en la misma audiencia el auto es expedido por está ya sea por el fundamento por u otros requisitos tendrá el mismo plazo para que se cumpla.

### **2.2.3.3. Recurso de agravio constitucional.**

#### **2.2.3.3.1. Concepto.**

Cuando una demanda es declarada como infundada el agraviado invoca al derecho de agravio constitucional al TC, donde este pedirá a la Sala Superior que remita todos los actuados en el plazo de tres días hábiles según Ledesma (2015) afirma:

Procede contra las resoluciones de segunda instancia porque la demanda fue declarado infundada infringiendo contra el agravio constitucional ante el Control concentrado, esto es dentro de los 10 días después del día siguiente de ser notificada la resolución, ya otorgado el presidente de la sala remite el expediente al en el plazo de 03 días hábiles al control concentrado bajo. responsabilidad.(p.278)

Cuando la resolución de segunda instancia es declarada improcedente la demanda se procederá a avocar el recurso de agravio constitucional, en el lapso de 10 días contados desde el día siguiente de que se halla notificado la resolución a la parte solicitante,

posteriormente el expediente es remitido por el Presidente de la Sala al Tribunal Constitucional bajo responsabilidad, en un lapso de tres días. (Congreso de la República, 2021)

Este recurso actúa ante decisión final de una sentencia de la segunda instancia que logra infringir contra los derechos constitucionales de una de las partes, luego de ser admitida el solicitante acudirá ante los Magistrados del Tribunal Constitucional quienes verificarán dicha petición y emitirán su fallo según Quiroga (2015) menciona:

“Es considerado como un medio impugnatorio que va en contra de las resoluciones de sentencias expedidas en la segunda instancia por el Poder Judicial para que posteriormente el solicitante acuda al Tribunal Constitucional donde se emitirá la sentencia casatorio”.(p.13).

Según Castillo (2018) expresa: “La finalidad de este recurso es que el TC ordene que se remita los actuados al Fiscal Penal posterior a ello se comentará a días siguientes en que se resuelva este recurso.”(p.2)

### **2.2.3.3.2. Fines y requisitos**

#### **a) Fines.**

Su fin es poder amparar los derechos fundamentales ante un proceso, judicial de segunda instancia de acuerdo al art. 18 del Código Procesal Constitucional según LP PASIÓN POR EL DERECHO (2021) menciona:

El RAC tiene como finalidad de brindar tutela a los derechos fundamentales se inicia en la segunda instancia está tipificado en el inciso 6 del art. 139 de la Constitución Política del Perú de acuerdo a las formalidades que se encuentran establecidas en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional(p.1)

Según Castillo (2018) refiere: “Poder brindar la protección efectiva constitucional por medio de una indemnización del daño ocasionado pero no cuando hay errores constitucionales o judiciales recaídos en el artículo 139.7 CP”.(p.14)

#### **b) Requisitos.**

Según **Castillo** (2018) menciona: “Entre los requisitos se tiene primeramente que el interesado interponga contra la resolución de segundo grado y segundo que dicha

resolución evidencie que fue declarada improcedente donde el alto Tribunal analizara y buscara identificar la infracción que va en contra de la Constitución .”(p.9)

“Se encuentra tipificado en el artículo 18 de la Constitución Política del Estado del año 1993 donde establece que el solicitante acude al Tribunal Constitucional manifestando que sus derechos fundamentales del agraviado fueron vulnerados por ende los magistrados proceden inmediatamente a analizar la demanda que se haya declarado improcedente, infundado o de reparación.” (Castillo, COMENTARIOS AL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, 2006, pág. 12)

#### **2.2.3.4. Derecho a la defensa.**

##### **2.2.3.4.1. Tratamiento normativo**

Según Ruiz (2017) afirma: “De acuerdo a lo que estipula la Convención Americana de las Naciones Unidas refiere que todo procesado, en el literal d). y e). se detallan las garantías en ámbito penal estableciendo que el inculpado tiene derecho a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección o del Estado, en el literal g). art. 8.2 el derecho de no declarar contra sí mismo, 8.3. especifica las condiciones en las cuales la declaración puede ser válida.”(p.1)

Según Vásquez (2022) señala: “ En nuestro sistema jurídico juntamente con las normas internacionales comprende al derecho a la defensa como columna vertebral del debido proceso respetando las garantías Constitucionales se encuentra estipulado en el la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Humanos, Políticos y Civiles, en el numeral 14 artículo 139 de nuestra Constitución Política peruana, en el artículo IX Título Preliminar del Código Procesal Penal del 2004, como también en su artículo 71 del capítulo I y II del Título II del Código Procesal Penal del 2004 y en la Sección IV del Código Procesal Penal del 2004.” (p.1)

“El tratamiento normativo no es un mecanismo jurídico que garantice las funciones de los administradores de justicia en nuestro país ya que hasta la actualidad existe interés personal por parte del gobierno y no se respeta el mandato constitucional vulnerando el derecho a la defensa.” (Alegre, 2020, pág. 2)

Según INTERNACIONAL (2023) señala: “Se encarga de garantizar un entorno seguro y favorable para la defensa de los DD.HH., y a la vez dupliquen sus esfuerzos hacia la protección de los defensores(@s), aplicando la sensibilidad hacia el enfoque de género y que sea respetuoso con la diversidad.”(p.1)

“Se encuentra establecido en el artículo 51 de la Carta de la ONU, que señala el derecho inminente a la legítima defensa ya sea colectiva o individual en circunstancias de una agresión armada sin una restricción enunciada .” (Vallarta, 2008, pág. 1)

#### **2.2.3.5. Derecho a la intimidad.**

##### **2.2.3.5.1. Tratamiento normativo**

“De acuerdo al inciso 14 del artículo 138 tiene la finalidad de que las personas justiciables que buscan protección para sus obligaciones o derechos ya sean civiles, mercantiles, laborales, penales, etc, no queden en estado de indefensión.” (Tribunal Constituciona, 2007)

“Se encuentra tipificado en el inciso 5 artículo 2 de la Constitución Política del Perú que estipula que todas las personas somos iguales ante la ley por ende nadie puede ser discriminado por su economía, origen, etnia, religión, idioma, sexo u opinión.” (GACETA CONSTITUCIONAL & PROCESAL CONSTITUCIONAL, 2021, pág. 3)

#### **2.2.3.6. Concepto de Tribunal Constitucional.**

“Es considerado como el Órgano Supremo de interpretación constitucional es un órgano independiente porque sus decisiones no dependen de otro órgano Constitucional

busca la defensa personal y se encarga de velar las leyes”. (**Tribunal Constitucional, 2022, pág. 1**)

Según El TC (2022) afirma: “Es el supremo interprete de la Constitución Política del Estado Peruano su función es cuidar las leyes y se encuentra regida bajo la Ley Nro. 28301.”(p.1)

Según Morales (2019) cita Oubiña & García (2019) quienes refieren: “Que es un Órgano Institucional directo que se guía y cumple su función desde el año 2001 de la Constitución Política del Estado Peruano de 1993, tiene carácter uniforme frente a otros órganos del Estado por tener una legitimidad política y sus decisiones se tiene que cumplir ya sea por una entidad particular o estatal.”(p.67)

#### **2.2.3.6.1. Organización del Tribunal Constitucional (TC) Peruano.**

“Se encuentra conformado por siete (07) magistrados que son elegidos por el Congreso de la República y es considerado como la última instancia que se encarga de analizar las resoluciones que fueron denegadas y la resolverán en el pleno de los procesos que fueron inconstitucionales ante la ley.” (**Tribunal Constitucional, 2022, pág. 1**)

Para que haya 07 magistrados en el TC fue propuesto por el congresista Antero Flórez Aráoz quien se encargaran de juzgar las resoluciones que fueron derivadas de la Corte suprema ya sea en el ámbito civil, penal o constitucional según Morales (2019) afirma:

La designación de 07 magistrados fue propuesto por el congresista Antero Flórez Aráoz para la composición de las salas de la Corte Suprema integrado cada sala por 05 Jueces, los 07 serán encargados de juzgar los fallos de última instancia ya sea por demandas de habeas corpus o amparo que afronte contra las resoluciones de la Corte Suprema de la República Peruana estas mismas que son denegadas por las salas constitucionales, penales y civiles de alguna corte superior.(p.158)

#### **2.2.3.6.2. En la alta dirección:**

##### **a. El pleno del TC.**

Según TC (2022) menciona: “Son 7 magistrados que son elegidos por el Congreso de la República su función es dar solución a los procesos inconstitucionales (p.1)

En el pleno se reúnen los 07 magistrados con la finalidad de poder resolver algunos casos jurisdiccionales o administrativos y conversar con abogados sobre temas constitucionales según Morales (2019) refiere:

En el pleno se reúnen 07 magistrados del TC con el fin de tratar asuntos del ámbito administrativo y jurisdiccional y también hablan con abogados especializados en temas constitucionales, en nuestro país existe dos salas del Pleno Constitucional se encuentra integrada cada sala por tres magistrados y tienen como función principal resolver los procesos constitucionales a su libertad sin ningún parámetro interpuesto por algún Órgano Estatal.(p.180)

#### **b. La presidencia.**

Según TC (2022) menciona: “La sesión de pleno por medio de una votación secreta lo eligen se encarga de poder aprobar y coordinar las funciones con la Oficina de Imagen Institucional.”(p.1)

Se designa al presidente del Tribunal Constitucional mediante un voto secreto, este cargo solo dura dos años hay casos en que hay impedimentos o ausencia del presidente del Tribunal Constitucional por ello dejara su cargo de manera temporal al vicepresidente según Morales (2019) refiere:

Es elegida mediante una votación secreta y se requiere 05 votos y si no alcanza se realiza una segunda votación en esta oportunidad se le da el cargo de Presidente aquel que obtuvo el mayor número de votos si hay un empate en las votaciones se realizará una tercera votación siendo la última y se repite la disconformidad de votos se

designara como Presidente del TC aquel que tiene mayor tiempo de colegiación profesional, el cargo dura solo 02 años y se puede reelegir por un 01 año más, el Vicepresidente puede sustituir temporalmente al Presidente del TC, si se da el caso de una vacancia el Vicepresidente tendrá que culminar con su cargo designado como Presidente del TC y el magistrado más ambiguo en el cargo el que tenga mayor edad lo sustituirá en el impedimento o si hay una ausencia temporal.(p.193)

El presidente es elegido por medio de una votación que se realiza en una sesión plena y tiene la facultad de coordinar y aprobar las funciones con la Oficina de Control Institucional y otras según TC (2023) menciona:

Elegido en una sesión del pleno por votación secreta de cada uno de los magistrados su función es de aprobar y coordinar las funciones con la Oficina de Control Institucional, la Procuraduría Pública, la oficina de Imagen Institucional y la Oficina de control Institucional.(p.1)

#### **2.2.3.6.3. Funciones**

“La función que tienen los Magistrados es que se encarguen de resolver los procesos que son inconstitucionales ante la Ley” (Tribunal Constitucional, 2022, pág. 1)

#### **2.2.3.6.4. Las competencias de la materia de amparo constitucional.**

“De acuerdo al artículo 202 de la Constitución Política del Perú menciona que el Tribunal Constitucional se encarga de poder conocer en la última instancia aquellas resoluciones que fueron denegadas en el proceso de habeas corpus, amparo constitucional.” (Tribunal Constitucional, 2022, pág. 2)

#### **2.2.3.6.5. Sentencia:**

Según Landa (2006) señala: “Son aquellas que permite la verificación de las disposiciones que son contrarias a los principios y las normas constitucionales.”(p.2)

##### **2.2.3.6.5.1. Normativa:**

“Se encuentra tipificado en el artículo 17 del Código Procesal Constitucional, donde estipula sobre los fallos que regulen los procedimientos de este título deberán contener, lo siguiente:” (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 2021, pág. 10)

- a) Identificación del demandante.
- b) Identificación de los funcionarios, autoridades, personas contra quienes existe amenaza, la vulneración o resistencia al cumplimiento de las normas legales o aquellos actos administrativos.

- c) Determinación precisa de los derechos que han sido infringidos, o a la consideración de derechos que no han sido infringidos, o aquellas obligaciones que no fueron cumplidas.
- d) Motivos para tomar la decisión.
- e) Resoluciones adoptadas (Especificando a las autoridades, o mandatos, etc.)

#### **2.2.3.6.5.2. Tipos de sentencia:**

##### **2.2.3.6.5.2.1. La sentencia de especie.**

Según LP - PASIÓN POR EL DERECHO (2020) señala: “Se componen por la aplicación simple de las normas constitucionales a un caso concreto o particular, en este tipo de sentencia su labor del Juez es meramente declarativa, porque se restringe a la aplicación de las normas de la carta magna y otros principios que se encuentre vinculados a esta.”(p.1)

##### **2.2.3.6.5.2.2. La sentencia de principio.**

Conforman parte de la Jurisprudencia, ya que se encarga de interpretar el sentido y alcance de las normas constitucionales, a la vez llenan las lagunas emitiendo preceptos vinculantes.

#### **2.2.3.6.5.2.2.1. Clases de sentencias:**

##### **1. Las sentencias estimativas.**

Se encarga de declarar fundada una demanda inconstitucional, a la vez elimina la ley declarándola de forma inconstitucional porque está se encuentra en choche con una reglamento del ley u otra norma o con los principios constitucionales, de esta sentencia se desprende la sentencia manipulativa, interpretativa o de anulación según (LP - PASIÓN POR EL DERECHO (2020) expresa:

Por medio de este tipo de sentencia se declaran fundadas las demandas inconstitucionales, mediante la consecuencia jurídica se busca eliminar la norma en cuestión del ordenamiento jurídico por medio de la declaración de invalidez constitucional; en la hipótesis la inconstitucionalidad se produce por colisión entre una norma, una norma con rango de ley, una ley; y los principios constitucionales; esta sentencia puede ser considerada como: sentencia interpretativa propiamente dichas, sentencia interpretativas manipulativas o normativas, o la sentencia de simple anulación.(p.1)

**a) La sentencia interpretativa propiamente dicha.**

Los Magistrados del T.C., declaran inconstitucional refiriendo que hay una interpretación errónea, provocando la aplicación indebida porque se le asignó a una norma con rango de ley un significado distinto denominada como creación de normas nuevas, a la vez reafirman que los operadores jurídicos están totalmente prohibidos de interpretar y aplicar leyes que van en contra de la Constitución Política del Perú, según LP - PASIÓN POR EL DERECHO (2020) refiere:

Los Jueces del Tribunal Constitucional de acuerdo al proceso judicial emiten su fallo de inconstitucionalidad señalando que hay una interpretación errónea, que conlleva a una aplicación indebida, porque se asignó al texto el objeto de examen ya sea por un significado o contenido distinto a la disposición, generando esto que los Jueces la consideren como una errónea interpretación y se dé la creación de las “normas nuevas”, que son muy distintas a la norma con rango de ley o a una ley, ante ello los Magistrados señalan que a futuro los operadores de justicia se encuentran prohibidos de poder interpretar y aplicar aquellas normas que son contrarias a nuestra Carta Magna.(p.1)

**b) La sentencia interpretativas o manipulativas (normativa).**

“Los Jueces del Tribunal Constitucional determinan la preexistencia de un contenido normativo inconstitucional, dentro de la norma o una norma con rango de ley; en la

elaboración de la sentencia que está sujeta de forma acumulativamente o alternativa a dos clases de operaciones: que es la reconstructiva y la ablativa.” (LP - PASIÓN POR EL DERECHO, 2020, pág. 1)

Según Eto (2015) afirma: “Los Jueces del Tribunal Constitucional detecta la existencia inconstitucional sobre un contenido normativo dentro de una norma o una norma con rango de ley.”(p.47)

“Se subdivide en:” (Eto, 2015, pág. 47)

- **Operación ablativa.**

Según LP - PASIÓN POR EL DERECHO (2020) afirma: “Se encarga de disminuir los alcances normativos de la ley apelada, y excluye del proceso de interpretación la frase que colisiona con la carta magna, buscando la nulidad de las expresiones impertinentes a la vez esto logra un cambio sistemático de la norma.”(p.1)

Según Eto (2015) expresa: “Busca la eliminar una frase que se encuentra colisionando con una norma de la Constitución.”(p.47)

- **Operación reconstructiva.**

Según LP - PASIÓN POR EL DERECHO (2020) refiere: “Denominada también como la operación de reposición que se encarga de consignar el alcance de una ley que fue impugnada “agregándoseles” un contenido de interpretación que no debe de consignar en

el texto mismo, y busca evitar los efectos perniciosos como los vacíos legales que se dan posteriormente en la “expulsión” de una ley, o norma con rango de ley; dichas circunstancias se dan por medio de dos rectores que son: el principio de interpretación desde la ley, o el principio de conservación de la ley.”(p.1)

Según Eto (2015) señala: “Este tipo de sentencia busca que se le agregue alguna información que no tiene la ley impugnada en su texto normativo”(p.47)

- **Sentencia aditiva.**

Según LP - PASIÓN POR EL DERECHO (2020) afirma: “Se da cuando el Tribunal Constitucional determina una inconstitucionalidad por omisión legislativa, porque busca que se añada al texto incompleto para que sea conforme a nuestra constitución, a causa de esto se expiden leyes cuya redacción presenta un contenido normativo menor grado, declarando la sentencia inconstitucional al texto o norma que se debió consignar ya que excluye dicha información, el órgano de control del T.C., aplica o extiende el contenido normativo permitiendo su aplicación a supuestos inicialmente no contemplados, y aplica el acto de adición para que no se cree cuestiones contrarias a los principios constitucionales, evitando que se vulnere el principio de igualdad y buscar que se aplique a todos los sujetos comprendidos por esta norma.”(p.1)

Según Eto (2015) señala: “Mediante la sentencia se declara inconstitucional no por el contenido de la sentencia sino porque no contiene normas que debería de haber sido consignadas para que la norma impugnada sea constitucional.”(p.49)

- **Sentencia reductora.**

Según LP - PASIÓN POR EL DERECHO (2020) expresa: “Son palabras, frases o líneas del texto cuestionado que es contraria a la carta magna provocando esto la inconstitucionalidad ya sea por su redacción ya sea de forma desmesurada o excesiva, por ello la sentencia ordena el acortamiento de la norma impugnada y se presentan en la vía administrativa judicial, y también se ordena su inaplicación de la ley que abarca en los acontecimientos o conductas o direccionan a los beneficios, sanciones y derechos.”(p.1)

Según Eto (2015) afirma: “Es el tipo de sentencias que por medio del fallo provoca vicios ya sea por las líneas, frases, palabras que son contrarias a la norma provocando una inconstitucionalidad por su redacción desmenuzada y excesiva”(p.48)

- **Sentencia exhortativa.**

“El Tribunal Constitucional declara mediante una sentencia(vacatio setentiae, que busca suspender la eficacia por medio del fallo) de la incompatibilidad constitucional de una parte del texto legal o toda la ley (ipso facto), pero no se expulsa esta norma de manera inmediata, sino se busca primeramente realizar una recomendación al Congreso para que en un lapso de tiempo (vacatio legis) expida una nueva norma sustituyendo a la anterior, la exhortación concluye por una de estas tres clases0:” (LP - PASIÓN POR EL DERECHO, 2020, pág. 1)

Según Eto (2015) menciona: “Los Jueces del Tribunal Constitucional, declara incompatibilidad constitucional de una ley, exigiendo su rápida expulsión del marco normativo constitucional, es denominada también como como la “recomendación” que

va dirigida al Legislador para que en sus acciones posteriores realice la elaboración de una nueva norma.”(p.51)

- “Se busca la expedición de la ley reformante o sustitutiva: Se aplica para la elaboración de una ley que es declarada incompatible con la Carta Magna.” (LP - PASIÓN POR EL DERECHO, 2020, pág. 1)
- “La conclusión in totum que se aplica en la atapa suspensiva: se da porque el legislador incumple en dictar una norma dentro del plazo señalado en la sentencia.” (LP - PASIÓN POR EL DERECHO, 2020, pág. 1)
- “La expedición de una segunda sentencia: Se da por el no uso de plazo razonable por el Congreso para que apruebe una norma sustitutiva.” (LP - PASIÓN POR EL DERECHO, 2020, pág. 1)

- **Sentencias estipulativas.**

“Según LP - PASIÓN POR EL DERECHO (2020) señala: “Los Jueces del Tribunal Constitucional consignan en la parte considerativa de una sentencia las terminologías y variables que son utilizadas al momento de resolver la controversia constitucional, definiendo y describiendo la sustentación de estos conceptos.”(p.1)

Según Eto (2015) expresa: “Los Jueces del Tribunal Constitucional consigna en la parte estipulativa de la sentencia la terminología y sus variables conceptuales que se

utiliza para que se resuelva el conflicto constitucional, pero en la actualidad estas son convertidas como guías de enseñanza para los litigantes, pero no son creadas para eso.”(p.52)

**a) La sentencia simple de anulación.**

“Los Jueces del Tribunal Constitucional dejan sin efecto la integridad o una parte del contenido legal, es considerada parcial cuando se refiere a la fracción de una ley o norma con rango de ley, ya sean en su párrafo, numeral, o artículo, y se encarga de ratificar su validez constitucional de las restantes disposiciones que se encuentre en el marco legal impugnado, pero la estimación total dispone la desaparición de una norma en forma íntegra del marco normativo impugnado en el sistema jurídico.” (LP - PASIÓN POR EL DERECHO, 2020, pág. 1)

**2. Sentencias desestimativas.**

“Las sentencias de desestimación se refieren a acciones que consideran inadmisibles sus acciones de garantía, así como aquellas que resuelven reclamos de inconstitucionalidad, cuando esto sucede existe la negativa a no presentar una nueva apelación sobre el precepto constitucional (que se fundamenta en una o más normas contenidas en la ley aplicable), y el rechazo de un supuesto defecto forma, no impiden el posterior examen de la ley para razones sustantivas. La praxis constitucional reconoce una variedad de formas y contenidos de las sentencias improcedentes:” (LP - PASIÓN POR EL DERECHO, 2020, pág. 1)

**a) La desestimación por sentido interpretativo (interpretación estrictu sensu).**

Según LP - PASIÓN POR EL DERECHO (2020) señala: “Una norma impugnada total o parcialmente es interpretada de manera innovadora por los Jueces del Tribunal Constitucional, quienes afirman la legalidad de una norma que es cuestionables siempre que sea interpretada con apego al texto fundamental y de conformidad el rechazo de significados interpretativos que sean consideradas incompatibles con el texto anterior esto conlleva la desestimación de cualquier acción interpuesta contra una norma, por ello la interpretación de una ley debe de alinearse y ser consistente con la adecuada interpretación nuestra Carta Magna.(p.1)

**b) La desestimación por rechazo simple.**

Según LP - PASIÓN POR EL DERECHO (2020) afirma: “Los Jueces del T.C., declaran improcedente la reclamación formulada contra una parte o integridad de una norma.”(p.1)

**1. El principio de interpretación desde la constitución.**

“Mediante este principio se busca que el axioma tenga correlación con la ley cuestionada de inconstitucionalidad con la finalidad de que tenga coherencia con dicha ley, se busca sustituya, reduzca o modifique su aplicación en ciertos casos, su existencia muestra residualmente la declaración de inconstitucionalidad que genera de forma grave desde el punto de vista, económico, social, jurídico, y político; en la consignación constitucional, estas se producen en un determinado tiempo y es denominado como un vacío legislativo(huecos normativos) que mediante su fallo que resulta ser dañoso para la

coexistencia de la vida, por ello las leyes deducidas o inducidas que fueron emitidas mediante una sentencia ya sea de forma interpretativa o manipulativa(normativa, son implícitas al ordenamiento de la carta magna pero si son objetivables mediante el debido procedimiento.” (LP - PASIÓN POR EL DERECHO, 2020, pág. 1)

## **2. El principio de conservación de la ley.**

Según LP - PASIÓN POR EL DERECHO (2020) refiere: “Busca que el Juez salve razonablemente la ley impugnada en aras de afirmar la gobernabilidad del Estado o la seguridad jurídica de esta, es decir, la expulsión de una norma del sistema jurídico ya sea por inconstitucionalidad tiene que ser considerada como la “última ratio” la cual se tiene que apelar, para lo cual la declaración de la inconstitucionalidad no es utilizable solo puede ser inevitable o imprescindible.”(p.1)

### **2.2.3.6.6. Votaciones**

“Son elegidos por medio de los votos favorables de los dos tercios del número legal de los representantes del Congreso de la República, pero señala que los Jueces o Fiscales no pueden elegidos como magistrados del Tribunal Constitucional hasta antes de que tengan un año de anticipación de haber dejado su cargo.” (Constitución de la Republica del Perú, 2020, pág. 1)

### **2.2.3.6.7. Resoluciones**

“Los representantes del TC actúan de acuerdo a lo que estipula el artículo 107 de la Constitución que menciona las resoluciones ante una vulneración de los derechos del debido proceso se podrá modificar ya sea para poder reducir los plazos de prescripción para interponer una demanda de amparo en contra de las decisiones del JNE”. (Tribunal Constitucional, 2022, pág. 1)

### **2.2.3.6.8. Argumentación jurídica.**

Según Cárdenas (2011) señala: “Es considerada como una justificación de premisas sobre los razonamientos y las decisiones, para obtenerla se asiste a la lógica formal o material y se utiliza los razonamientos pragmáticos edificados por los procedimientos deliberativos, públicos, simétricos, sin violencia.”(p.1)

Se divide en:

#### **2.2.3.6.8.1. La justificación interna.**

“No se pone en duda las premisas normativas o fácticas de un razonamiento se recurre al silogismo subsuntivo o denominado también como el “modus ponens”; por ejemplo: el que comente un delito de robo debe de ser castigado con la pena privativa de libertad de

tres años, José comete el delito de robo, José debe de ser condenado con una pena privativa de libertad de tres años.” (Cárdenas J. , 2011, pág. 1)

#### **2.2.3.6.8.2.La justificación externa.**

“Se clasifican en:” (Cárdenas J. , 2011, pág. 1)

##### **a). Las distintas lecturas del enunciado normativo.**

“Cuando existe un problema que radica en la interpretación.” (Cárdenas J. , 2011, pág.

1)

##### **b). La vigencia o valides de la premisa normativa.**

Según Cárdenas (2011) afirma: “Considerado como un problema sobre la relevancia normativa.”(p.1)

##### **c). Un problema de las pruebas**

“Porque no se sabe con exactitud si los medios lingüísticos sobre los hechos se encuentran de tal manera acreditados o no.” (Cárdenas J. , 2011, pág. 1)

##### **d). El problema de clasificación**

Según Cárdenas (2011) señala: “Se desconoce si los hechos que fueron demostrados abarcan en los supuestos normativos no se podrá utilizar en la primera instancia el

silogismo subsuntivo, se tiene que precisar los concerniente a la ley por ello se emplea todas las formas de la argumentación.”(p.1)

### **2.2.3.6.8.3.La interpretación y argumentación constitucional.**

Según Cárdenas (2011) expresa: “Se desarrolla por medio del principio de proporcionalidad “lato sensu” esto se aplica cuando se evidencia que existe choque entre normas constitucionales y normas secundarias o jurídicas.”(p.2.)

#### **a). Normas Constitucionales.**

Según Cárdenas (2011) afirma: “Son de carácter indeterminado o abierto no tiene una consecuencia jurídica su aplicación se da de una forma progresiva, por ello no es posible a aplicación del interprete utilizar la subsunción o el silogismo.”(p.2)

#### **b). Normas secundarias o jurídicas.**

Según Cárdenas (2011) afirma: “Su estructura se encuentra compuesta por las reglas jurídicas tiene un carácter cerrado, su estructura es tríadica, su aplicación es por medio de su totalidad o no se aplicará nada por ello el intérprete puede utilizar la subsunción o el silogismo.”(p.3)

### **2.2.3.6.9. Clasificación de los argumentos para poder justificar las premisas normativas.**

“Se clasifican en tres tipos:” (Cárdenas J. , 2011, pág. 8)

#### **a). Las definiciones legislativas.**

Según Cárdenas (2011) señala: “Se refiere a lo que estipula una ley precedente, son leyes de interpretación autentica, que se encarga de poner un fin a la controversia entre los intérpretes por medio de las interpretaciones legislativas o las definiciones legislativas que buscan reducir la incertidumbre entre las normas.”(p.8)

#### **b). Las leyes interpretativas y los métodos de interpretación.**

Según Cárdenas (2011) afirma: “Busca la formulación de los enunciados normativos que aportaran en las premisas normativas, su método de interpretación no es útil para poder formular una interpretación al contrario busca justificas por medio de la función heurística y justificadora.”(p.7)

##### **1. Función heurística.**

“Su finalidad es poder encontrar una interpretación correcta o que sea la más adecuada.” (Cárdenas J. , 2011, pág. 8)

## **2. Función justificadora.**

Según Cárdenas (2011) señala: “Busca sostener, comprobar, validar o justificar la interpretación de una premisa normativa o de una norma.”(p.8)

## **3. Su Finalidad se aplica por la racionalidad que supone el legislador.**

“Entre ellas tenemos:” (Cárdenas J. , 2011, pág. 8)

### **- Racionalidad lingüística.**

“Los legisladores tienen que utilizar de forma adecuada el lenguaje jurídico y el ordinario.” (Cárdenas J. , 2011, pág. 8)

### **- Racionalidad sistemática.**

Según Cárdenas (2011) señala: “El legislador tiene como función ordenar de forma estructurada las normas dentro del sistema normativo.”(p.8)

### **- Racionalidad praxeológica.**

Según Cárdenas (2011) refiere: “El legislador direcciona su actividad por aquellos fines que poseen un sentido.”(p.9)

### **- Racionalidad axiológica.**

Según Cárdenas (2011) expresa: “El legislador busca por medio de su actividad preservar a protección de los bienes jurídicos.”(p.9)

### **2.2.3.6.10. La clasificación de los métodos de interpretación según el resultado.**

#### **a. La interpretación declarativa.**

Según Cárdenas (2011) afirma: “Es denominada como aquella declaración gramatical o literal.”(p.9)

#### **b. Declaración literal.**

Según Cárdenas (2011) refiere: “Se encarga de atribuir un significado inmediato “significado prima facie”, este es sugerido por las conexiones sistemáticas o por el uso común de las palabras.”(p.9)

### **2.2.3.7. Clases de interpretación declarativa.**

#### **a). La interpretación declarativa de sentido declarativa**

Según Cárdenas (2011) señala: “Se basa en los argumentos de lenguaje común tomando en cuenta el significado ordinario de las palabras y las reglas gramaticales.”(p.9)

#### **b). La interpretación declarativa en sentido limitado y amplio**

Según Cárdenas (2011) expresa: “Tenemos como ejemplo el hombre en el sentido estricto se refiere al varón, pero el sentido amplio se refiere a la mujer y al varón.”(p.9)

### **2.2.3.7.1. Tipos de expresiones.**

#### **a). Expresión del lenguaje ordinario.**

Según Cárdenas (2011) expresa: “Se derivan una variedad de significados.”(p.9)

#### **b). Expresión del lenguaje técnico-jurídico.**

Según Cárdenas (2011) afirma: “Estas provienen de un lenguaje ordinario y se tecnicizan por sus usos en el derecho y las expresiones pertenecientes al lenguaje técnico ajeno al campo del derecho.”(p.9)

#### **c). Expresión del lenguaje perteneciente.**

Según Cárdenas (2011) señala: “Se deriva del lenguaje técnico que es ajeno al campo del derecho, como aquellas palabras que tienen un significado particular sobre las disciplinas técnicas o científicas entre estas tenemos a la física, matemática e ingeniería.”(p.9)

#### **d). El argumento.**

Según Cárdenas (2011) señala: “Su interpretación es de forma gramática o declarativa, porque el intérprete descarta todo aquello que tiene que ver el ámbito legal.”(p.9)

### **2.2.3.7.2. Clasificación de los métodos de interpretación según el resultado.**

**a) La interpretación correctora.**

Según Cárdenas (2011) señala: “Por medio de la disposición normativa atribuye un significado no literal o distinto siendo este significado amplio que lo habitual.”(10)

**b) Interpretación correctora extensiva.**

Según Cárdenas (2011) afirma: “Se le denomina así cuando su interpretación es muy amplia, acude a los argumentos a fortiori y analógicos; ejemplo: en la Constitución establece los derechos fundamentales que es muy amplio, pero en el marco penal su interpretación respecto al delito es restringida para los fiscales al momento sancionar.”(p.10)

**c) La interpretación histórica.**

Según Cárdenas (2011) refiere: “Son aquellas interpretaciones que adscriben una disposición o un significado que se le fue atribuido por el legislador al momento de su emanación entre estos tenemos los proyectos, motivos, informes, y las deliberaciones parlamentarias como otra función que tiene es buscar el esclarecimiento de forma cautelosa sin contradecir a la norma y su conexión lógica sobre la justicia de la misma.”(p.10)

**d) Hermenéutica.**

Según Cárdenas (2011) afirma: “De la interpretación histórica nace la norma jurídica que es importante para que se pueda contrastar en el presente y proyectarla para el futuro.”(p.10)

**e) La interpretación evolutiva.**

Según Cárdenas (2011) señala: “Da un significado nuevo a una norma pero no de acuerdo a la interpretación histórica sino solo se toma esta como un precedente para que se adapte al presente no tiene carácter de ser extensiva.”(p.10)

**2.2.3.7.2. Clasificación según lo métodos de interpretación que toman en cuenta el contexto interpretativo.**

**1. Método lingüístico.**

Según Cárdenas (2011) refiere: “Sus disposiciones normativas son interpretadas de acuerdo a las pautas del lenguaje.”(p.12)

**2. Método sistémico.**

Según Cárdenas (2011) afirma: “La interpretación de una norma se aplica por medio las relaciones que tiene con otras normas, su interpretación se da por el significado ordinario de la palabra y con la regla semántica y sintáctica de una lengua.”(p.12)

Según Cárdenas (2011) expresa: “Su problema radica cuando la interpretación abarca el lenguaje común porque no siempre se aplica el argumento resolutivo y esto provoca las expresiones equivocadas generando en el sistema jurídico expresiones nuevas en el lenguaje científico o técnico.”(p.12)

### **3. Método funcional.**

Según Cárdenas (2011) expresa: “Conocido también como el argumento de las cosas su interpretación tiene como finalidad por medio de su creación para que se pueda aplicar por los especialistas que tienen conocimientos en el campo de la psicología, teología y la lógica.”(p.12)

#### **a) Argumento teológico.**

Según Cárdenas (2011) refiere: “El legislador tiene que interpretar la norma de acuerdo a la realidad social esto genera una finalidad, su origen se da por los aportes de algunos juristas como Samuel Pufendorf y Hugo Grocio.”(p.12)

Según Cárdenas (2011) señala: “Su argumento radica en poder indagar el motivo por el cual se creó las entidades jurídicas como aplicaron las leyes desde que surgió esta institución y cuál fue la adaptación que tuvo desde ese entonces con la realidad social con ese tiempo.”(p.12)

Según Cárdenas (2011) afirma: “Su finalidad abarca a una aplicación adecuada por ello se concibieron cuatro tipos: La que busca identificar el “telos”, con el conclusión concreta del precepto normativo, la que relaciona la finalidad con el fin general de la entidad que se encarga a regularla, busca la vinculación entre el derecho y la norma, la que opina que su finalidad es extraída por medio de la realidad social para que de acuerdo a ella la norma sea aplicada .”(p.13)

#### **b) Argumento genético o psicológico.**

Según Cárdenas (2011) expresa: “Las normas tienen que adecuarse a la decisión que tome el legislador quien se manifestará por medio de los debates parlamentario su finalidad que tiene la ley con la problemática social.”(p.12)

Según Cárdenas (2011) afirma: “Su problema radica en su conflicto que existe en el legislador al determinar una norma uniforme, coherente, y única ya que el órgano legislativo es muy diverso y cada uno de los legisladores discrepan entre sí sobre la norma.”(p.12)

#### **2.2.3.7.3. Argumentos jurídicos especiales.**

##### **2.2.3.7.3.1. Los argumentos a contrario.**

Según Cárdenas (2011) establece: “Proviene del término “ubi lex voluit dixit, ubi tacuit noluit” que significa que el “legislador ha dicho exactamente lo que pretendía decir;

y en cuando lo que ha dicho no pretendía decirlo, ya que si hubiera querido decirlo, lo habría dicho”, su interpretación es declarativa o literal busca una interpretación meramente estricta y que la ley no sea extensa, si su argumento se da de forma contraria refiere que la ley no refiere nada por lo cual no existe una laguna sino solo una ley supuesta a la disposición.”(p.18)

Tiene dos tipos:

### **1. Argumentación puramente interpretativa.**

Según Cárdenas (2011) refiere: “La primera vertiente radica que su argumentación sea totalmente interpretativa y que se le atribuya a la disposición un significado literal y se encarga de descartar los significados que no estén vislumbrados en la disposición, pero hay que tener en cuenta que al aplicar este argumento provoca lagunas al momento en que se detallen sus significados.”(p.18)

### **2. Argumento productivo.**

Según Cárdenas (2011) afirma: “Su segunda vertiente, su argumento se usa de manera productiva con la finalidad de que se formule una nueva ley y contenga un carácter implícito, mediante este argumento se busca colmar las lagunas al momento en que se formule una norma implícita.”(p.19)

Se clasifican en:

**a) Argumento analógico.**

Según Cárdenas (2011) expresa: “Denominado también como el argumento “a simili o a pari”, se encarga de atribuir un aparente hecho no se encuentre regulado jurídicamente y sea distinto a este pero tiene que existir una cierta semejanza su interpretación es extensiva porque contiene los supuestos de hechos que son los regulados y no regulados que devienen de la “ratio legis”.(p.19)

Tipos:

- **La analogía legis.**

Según Cárdenas (2011) refiere: “Su punto de partida se da por medio de una disposición concreta de la norma buscando su adecuación para que posteriormente sea aplicada a los casos idénticos donde conllevan a la idea fundamental o la razón de igualdad.”(p.18)

- **La analogía iuris.**

Según Cárdenas (2011) afirma: “Se da por medio de la abstracción de varias normas particulares para posteriormente aplicar a la norma general.”(p.18)

**b) Los argumentos a fortiori.**

Según Cárdenas (2011) expresa: “Es la hipótesis del legislador que busca colmar una consecuencia jurídica en un determinado supuesto de hecho.”(p.19)

Se subdivide en:

- **Formula a maiori ad minus.**

Según Cárdenas (2011) refiere: “Es aplicada a las normas permisivas o denominadas también como prescriptivas permisivas, haciendo referencia que si la norma autoriza más implícitamente permite lo menos; ejemplo si se exige el 20% entonces es permitido exigir también el 10% de los intereses.”(p.19)

Según Cárdenas (2011) señala: “Se aplica solo a las normas de carácter prohibitivo o denominadas también como prescripciones negativas donde establece que si la norma establece lo menos entonces analógicamente prohíbe lo más; ejemplo: Es prohibido la caza de animales domésticos, entonces con mayor razón estará prohibido la caza de leones.”(p.19)

**c) El argumento apagógico.**

Según Cárdenas (2011) refiere: “Considerada como el argumento de reducción que tienen como finalidad la demostración de la verdad de una tesis donde se tendrá que

contradecir la verdad frente a otras tesis que pretende afirmar la idoneidad falsa dando al mismo tiempo rodeo en la misma.”(p.19)

Según González (2020) señala: “Denominado también como el argumento absurdo su finalidad es poder demostrar la verdad de una tesis que va contra otras tesis para que pueda testificar la falsedad que se pretende afirmar.”(p.1)

Según González (2020) expresa: “La interpretación de un texto legal por “prima facie” no se puede dar porque tendría un resultado absurdo siendo inaceptable, mediante este argumento se busca el rechazo a las posibles interpretaciones que fueron realizadas por el (modus tollens).”(p.1)

Según González (2020) afirma: “La interpretación que fue rechazada conducirá a un resultado que será absurdo para el ordenamiento jurídico, e irá en contra del razonamiento del legislador quien no objeta al ordenamiento jurídico interno, por ello la actividad interpelativa no podrá destruirla.”(p.1)

Según González (2020) señala: “Este argumento entra en juego cuando el Juez la rechaza y la denomina como absurda que va en contra de los principios constitucionales u otra norma con rango positivo y a los principios jurisprudenciales.”(p.1)

### **2.3. Hipótesis - Marco conceptual.**

#### **2.3.1. Hipótesis:**

Las implicancias que se repercuten en la infracción al derecho a la defensa respecto a los votos de los Magistrado del Tribunal Constitucional Peruano son:

- Los investigados no pudieron acceder a una defensa legal ya que en la resolución no especificaba la imputación concreta.
- Se violento las garantías procesales, por ello los investigados corriendo el riesgo de que los Jueces emitan decisiones injustas.
- Se vulnero los derechos fundamentales de los imputados en el proceso legal, provocando esto un precedente peligroso socavando el estado de derecho.

Las implicancias que se repercuten en la infracción derecho a la intimidad respecto a los votos de los Magistrado del Tribunal Constitucional Peruano son:

- El caso fue mediático salió en los medios de prensa provocando que se violente la reputación de ambos fiscales, lo cual esto generaría un daño emocional y psicológico para los imputados.
- El fiscal era casado tenemos que tener en cuenta que su esposa le puede demandar por adulterio ya la vez solicite la disolución de su vínculo matrimonial.

- También esto repercute en el ámbito laboral, ocasionando que a futuro los fiscales no puedan acceder a los concursos de trabajos ya que tienen este precedente.

### **2.3.2. Variable:**

Variable de trabajo: Las implicancias de los votos de los magistrados del Tribunal Constitucional respecto a la infracción al derecho a la defensa y la intimidad.

#### **2.3.2.1. Alcance:**

“Es aquel derecho que prohíbe la intromisión de un tercero sobre la vida privada de otra persona, el respeto a la intimidad se da de forma física que prohíbe la mirada de otras personas sobre el cuerpo de una persona y la manipulación sobre está con fines lucrativos.” (COL-LEGI OFICIAL, 2022, pág. 1)

El abogado será la persona quien represente a otra que cometió un delito desde la apertura de la investigación preliminar hasta la sentencia según Ip Pasión por el DERECHO (2020) expresa: “La defensa de un abogado se da para que patrocine a una persona mientras dure su proceso legal desde que se da por iniciada la investigación preliminar hasta el juicio y decidió del fallo de la sentencia.”(p.1)

La persona quién sufre estos actos por parte de otra comete un delito con la finalidad de hacerle creer a los demás que cometió un delito se le interpondrá una demanda de querrela según Vidal (2021) refiere:

El delito de honor se da cuando un sujeto activo daña injuriándolo o calumniándolo a otro sujeto pasivo con el fin de menoscabar su reputación ya sea en al ámbito familiar o social y si comete alguno de estos delitos en una persona de la televisión se le sancionara al agresor con la agravante de difamación, por ello la persona quien sufrió estos actos podrá interponer una demanda de querrela.(p.1)

Según TC (2023) refiere: “El Tribunal Constitucional es considerado como un órgano Supremo de control e interpretación constitucional, es un órgano institucional independiente y autónomo porque para su ejercicio no depende de otro órgano.”(p.1)

### **2.3.3. Marco conceptual.**

#### **2.3.3.1. Doctrina:**

“De acuerdo a la doctrina constitucional peruana recaída en el inciso 7 del artículo 2 de la CPP se encarga de resguardar la esfera de la vida privada de una persona en su dimensión considerando al sujeto individual y su familia.” (LP. PASIÓN POR EL DERECHO, 2021, pág. 1)

Según Nakazaki (2006) menciona: “La defensa técnica es realizada por un abogado a nivel penal tiene como función técnica-jurídica defendiendo a una parte del proceso, su fin es de poder promover la garantía de sus derechos constitucionales”.(p.5)

### **2.3.3.2. Jurisprudencia:**

“Son las decisiones que emite el Tribunal Constitucional sobre el derecho que se logró vulnerar por un administrador de justicia, lo invoca la parte interesada y se encargan de poder solucionar los problemas jurídicos de acuerdo a las sentencias que hayan sido declarados sus fallos y tengan una sentencia en la resolución.” (ConceptosJurídicos.com, 2022, pág. 1)

“La jurisprudencia es un conjunto de decisiones o fallos constitucionales que son emanados por el Tribunal Constitucional” (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 2023, pág. 1)

La jurisprudencia es una sentencia vinculante que es dado por el Tribunal Constitucional o un Pleno Casatorio tiene diferentes ventajas como la predictibilidad, lucha contra la corrupción y el poder reducir la carga procesal según Instituto Hegel (2021) refiere:

Es considerado como una sentencia vinculante que es emitida por el Pleno Casatorio o el Tribunal Constitucional, sus prerrogativas se le denomina como: La predictibilidad tiene como función de poder garantizar una confianza con la ciudadanía por si se presentan dos casos iguales en el mundo del derecho no serán resueltas de la misma manera, su otra ventaja es la lucha contra la corrupción mantiene el cordura de los Jueces razonando por medio de las normas y algunos principios del derecho; por otro su última ventaja se encarga de poder reducir la carga procesal porque garantiza que los procesos se resuelvan rápido ya que cuentan con un modelo de un precedente vinculante.(p.1)

Los representantes del sistema judicial peruano con los que emanan doctrina jurisprudencial y precedentes vinculantes para que los Jueces de menor grado se guíen con ese modelo y emitan fallos supremos según Landa (2012) expresa:

En el sistema judicial nacional se expiden precedentes vinculantes como también doctrina jurisprudencial para que los jueces de menor grado puedan resolver una causa por medio de un fallo supremo “stare decisis” no afecta la independencia de las decisiones judiciales o de jueces y tribunales inferiores.(p.50)

### **2.3.3.3. Legislación.**

“Es considerado como un conjunto de normas que se encarga de regular las relaciones sociales de las personas en un determinado territorio nacional, también se logra una debida organización de un determinado país.” (Trujillo, 2022, pág. 1)

Según Correa (2004) expresa: “Son textos legislativos emanados por los órganos estatales tiene eficacia y validez en el territorio nacional peruano sobre todos los habitantes del Perú tiene como finalidad poner un orden social y una estabilidad estatal sin está no habría seguridad jurídica, el desarrollo de los pueblos, la paz, el bienestar colectivo e individual.”(p.1)

Son leyes que rigen en un determinado lugar y tiempo en una región o país de acuerdo a su costumbre, doctrina y jurisprudencia de cada estado y es emitido por representantes del poder legislativo según LXVI Legislatura (2021) refiere:

Es un conjunto de leyes de un tiempo y lugar determinado se encarga: elegir a nivel mundial un sistema jurídico de una región un determinado país, se distingue entre otras fuentes del derecho por medio de su costumbre, doctrina y jurisprudencia, crea leyes y decretos, agrupa textos legales promulgados por una metodología, se crea por medio de una función legislativa.(p.1)

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación:**

##### **3.1.1. Nivel de investigación:**

El tipo de investigación por su alcance es básico y por su profundidad será de nivel descriptivo.

Es básica porque se encargó de observar y explicar el progreso de la doctrina jurisprudencial y legislativa sobre el tema de investigación recaída en la sentencia de la Jurisprudencia Constitucional del Expediente N° 03485-2012-PA/TC; con la finalidad de aportar nuevos precedentes vinculantes.

Según Gallardo (2017) cita Sampieri (2017) quien afirma: “La descripción se encarga de poder especificar las propiedades, sobre los perfiles o características de aquellos grupos, personas, comunidades, objetos, procesos o cualquier otro fenómeno que sea sometido a un proceso de observación que tiene por objeto establecer su comportamiento y estructura.”(p.53)

Es de nivel descriptivo porque tiene como objetivo la recopilación de información y los datos de las distintas dimensiones, características y aspectos que presenta la vulneración al derecho a la defensa y la intimidad.

### **3.1.2. Tipo de investigación.**

El tipo de investigación por su naturaleza es cualitativo:

“No se estudia la realidad si no se basa de la forma en cómo se construye la realidad su estudio se basa por el punto de comprensión de las personas.” (Gallardo, 2017, pág. 19)

Es cualitativo porque tiene como objetivo principal el comprender a profundidad los fenómenos estudiados, quienes en este caso fueron los demandantes quienes impugnan mediante el recurso de agravio constitucional, se utilizó el método de observación de documentos para la recopilación de datos.

### **3.1.3. Diseño de la investigación.**

“Se basa en la búsqueda de recuperación, crítica e interpretación de los datos que el investigador obtuvo y que fueron registrados en diferentes fuentes documentales como: las impresas, audiovisuales o eléctricas y se enfoca en un nivel explicativo, descriptivo y explorativo.” (Gallardo, 2017, pág. 54)

Es no experimental transversal porque su estudio se enfocó a la observación y argumentación desde la verificación de las normas y otros casos jurisprudenciales como:

El Expediente N° 02481-2019-HD/TC y el Expediente 02165-2018-PHC-TC; que se dieron en nuestro país acerca del derecho a la intimidad y el derecho a la defensa.

- **No experimental:** “No manipula deliberadamente sus variables, se basa en la observación de fenómenos tal como se desarrolla en su contexto natural para posteriormente sean analizadas.” (Dzul, 2010, pág. 2). No se enfoca a la manipulación de variables ni se asignó grupos de manera aleatoria, pero si se observó y recopiló información sobre las variables de interés en su entorno natural.
- **Transeccional:** “Se encarga de obtener los datos en un determinado tiempo o momento único tiene como propósito fundamental el de poder observar la incidencia solo en un determinado momento y se encarga de poder describir las variables, abarcan los grupos de personas, comunidades, objetos.” (Torre, 2015, pág. 20). Para la recopilación de información se desarrolló en un determinado momento o en un periodo corto.
- **Retrospectivo:** “Los datos son adquiridos de los registros donde el investigador no tiene participación, en este caso no se tiene una exactitud en sus mediciones.” (Chavez, 2019). Se analizó los datos y eventos que ocurrieron en el tiempo pasado

para la obtención de su recopilación de datos, se utilizó información registrada, documentada que no se pudo manipular o controlar de manera experimental.

### **3.2.Población y muestra:**

De acuerdo a la investigación la población y muestra de la investigación es no probabilística, porque la investigación es descriptiva basado en la observación de la normativa nacional las cuales se tiene a la normativa Civil, normativa Penal, normativa Constitucional; y la normativa internacional las cuales se tiene la normativa de la Convención Americana de Derechos Humanos, normativa del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Al ser un estudio descriptivo básico se utilizó como muestra no probabilística, para la información obtenida como las revistas de derecho, los libros, diapositivas, código civil, penal, constitucional, y la información de internet, con el objeto de recopilar información relevante y fidedigna, de acuerdo a la muestra de la investigación se encuentra compuesta por la observación y una adecuada interpretación de las normas relacionadas con el problema de investigación , la revisión de otras decisiones jurisprudenciales del Tribunal Constitucional, y las fuentes bibliográficas.

### **3.2.1. Población**

“Según **Gallardo** (2017) cita **Tamayo** (2017) quien menciona: “Abarca en todo el universo que se le brinda el mismo significado pero varia su contenido y tratamiento a causa de los resultados que se integran”(p.63)

### **3.2.2. Muestra**

“Según **Gallardo** (2017) cita **Tamayo** (2017) quien menciona: “Es considerado como un subconjunto finito y representativo que se extrae de algunos fenómenos y variables de una determinada población”(p.64)

### **3.2.3. Técnica de muestreo:**

“Para el recojo de datos se aplica la técnica de *observación*: que se origina por medio del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, revisión del contenido de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el, sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente,” (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2014)

El instrumento será una guía de observación la cual nos señalan en los diferentes textos que es un instrumento que nos permite a nosotros como observadores hallar información de suma importancia y a la vez complementaria.

### **3.3. Los criterios de inclusión y exclusión.**

Sentencia concluida de la Jurisprudencia Constitucional Expediente N° 03485-2012-PA/TC, respecto a los votos de los magistrados y la observación sobre la infracción del derecho a la defensa y la intimidad.

### **3.4. Variables. Definición y operacionalización.**

#### **3.4.1. Definición de la variable.**

“Es considerada como una cualidad, característica, cantidad o magnitud que sufre constantemente alteraciones, manipulaciones, mediciones y el control en la investigación, su importancia se considera como básica porque la investigación gira alrededor de ella, y sus características son: Susceptibles al cambio y variación con relación al mismo o diferentes objetos, y son observables de algo.” (Gallardo, 2017, pág. 50)

Se aplicó la variable de trabajo es la variable central del trabajo que se buscó investigar se basa para responder preguntas, y alcanzar los objetivos de estudio.

### **3.4.2. Operacionalización de la variable.**

No se tiene operacionalización de variable porque su profundidad es netamente descriptiva.

## **3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:**

### **3.5.1. Técnica de recolección de datos.**

Según **Gallardo** (2017) afirma: “Existe tres tipos de técnicas para e recojo de datos como: La observación, las entrevistas y la revisión de documentos” **(p.74)**

Para recolectar datos e información relevantes se utilizaron las técnicas de verificación de documentos dirigida a la recolección de resultados sobre la infracción al derecho a la defensa y a la intimidad. Así mismo como técnica se empleó la observación-participante.

### **3.5.2. Instrumento**

Primer instrumento: “Tenemos la observación que es obtenida por medio de la participación por lo tanto diremos que si existe menor participación es como si se estuviera observando a través de un espejo y si existe mayor participación se aplica la investigación y la acción”. (Gallardo, 2017, pág. 23)

Segundo instrumento: “Se realiza la revisión de los documentos ya sean cartas, artículos diarios, libros y bibliografías”. (Gallardo, 2017, pág. 23)

Se utilizó la guía de observación como instrumento para la obtención de la información necesaria para que concuerde con los objetivos de la investigación y para comprobar la hipótesis, asimismo se utilizó como instrumento el fichaje para la revisión documental, proveniente de la teoría fundamentada, con fines de poder identificar las particularidades, características provenientes de los diversos fallos de los Magistrados del Tribunal Constitucional, así como posturas de especialistas en la materia.

### **3.6. Plan de análisis**

#### **Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos**

Se efectúa por cambios o períodos de forma progresiva, sistemática se da por la recolección y el análisis de datos fueron actividades asistentes. Por lo cual, Lenise, Quelopana, Compean, & Reséndiz (2008) expresan: “La recolección y análisis de datos son orientados por sus objetivos trazados en el trabajo de investigación, para el cual se hace uso intenso de la literatura (bases teóricas) especializadas.”(p.87)

**La primera fase.** Es una acción abierta y observacional para certificar la inmediatez, el acercamiento hacia el objeto de estudio, lo cual es progresiva y reconcentrada, orientado por los objetos de la investigación. la etapa se materializa mediante, la relación originaria con la “recolección de datos”. Se seleccionó un instrumento de recolección de

datos, aplicando la observación que fue apropiado para la recopilación de información necesaria.

**La segunda fase.** Es una acción; pero, a diferencia de la primera es mucho más general, encaminada siempre por sus objetivos y la investigación intacta de las bases teóricas y poder proporcionar la individualización y un debido comentario sobre los datos.

Para el procedimiento de recolección de datos se aplicó la unidad muestral de la población que se estudió, a la vez se analizó de manera descriptiva los datos logrando obtener la visión general de las características y tendencias de los datos.

**La tercera fase.** En esta fase se intensifica ambas técnicas (observación y análisis) y manejo de la literatura este análisis es sistemático de nivel recóndito, orientado por los objetivos para articular los datos y las bases teóricas. Con respecto a la presente investigación se aplicó la técnica de observación para el estudio de la jurisprudencia constitucional N° 3485-2012-PA/TC, como también la revisión de leyes, jurisprudencias, libros, revistas, sitios web.

### **3.7.Aspectos éticos:**

De acuerdo al artículo 5 que establece los principios y lineamientos de la investigación tiene por objeto proporcionar los lineamientos para establecer las normas de conducta de los investigadores (estudiantes, egresados, docentes, formas de colaboración docentes y no docentes, o personas jurídicas) que realice la investigación científica, desarrollo tecnológico y/o innovación tecnológica en la ULADECH Católica, promoviendo la adopción de buenas prácticas y la integridad de las actividades del I+D+i, asegurando que las investigaciones se lleven con las máximas exigencias de rigor, honestidad e integridad por parte de los investigadores.

Según el reglamento de integridad científica en la investigación Versión 001 (año 2023) Uladech Católica los Ángeles de Chimbote, tenemos que tener en cuenta los principios que son los siguientes:

- a) Respeto y protección de los derechos de los intervinientes:** Se respeta la privacidad, dignidad, y la diversidad cultural de los intervinientes en el caso de investigación.

- b) Cuidado del medio ambiente:** Respetando el entorno, protección de especies y preservación de la biodiversidad y naturaleza. (Por el tema de investigación a tratar este no correspondería).
- c) Libre participación por propia voluntad:** Estar informado de los propósitos y finalidades de la investigación en la que participan de tal manera que se exprese de forma inequívoca su voluntad libre y específica. (Por el tema de investigación a tratar este no correspondería).
- d) Beneficencia, no maleficencia:** Durante la investigación y con los hallazgos encontrados asegurando el bienestar de los participantes a través de la aplicación de los preceptos de no causar daño, reducir efectos adversos posibles y maximizar los beneficios. (Por el tema de investigación a tratar este no correspondería).
- e) Integridad y honestidad:** Que permita objetividad, imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación.
- f) Justicia:** A través de un Juicio razonable y ponderable que permita la toma de precauciones y límite de sesgos, así también, el trato equitativo con todos los participantes.

## IV. RESULTADOS

### Guía de observación 1.

#### De los hechos expuestos por los demandantes

#### De los hechos expuestos por los demandantes sobre la infracción del derecho a la defensa e intimidad.

- Los fiscales. Don K.C.E.M.T. y Doña. L.B.G.G., con fecha 30/12/2010 interponen recurso de amparo de agravio inconstitucional contra el Fiscal Superior Provincial Jefe de la oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público, en dicha resolución se le solicita al Fiscal S.E.F.O, para que declare nula la resolución 02-2010-MP-OCDCI-PUNO de fecha 04/10/2010, porque no contenía los siguientes fundamentos:
  - Porque los denunciados señalan que no hubo razones para que se les investigue por el procedimiento disciplinario por conducta funcional establecido en el literal g). del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, afirmando que el video fue obtenido en la habitación de un hotel sin el consentimiento de los involucrados violentando su derecho a la intimidad personal y privacidad al domicilio.
  - Asimismo, refieren que se vulnero el principio de tipicidad y el derecho a la defensa porque en la resolución 02-2010-MP-OCDCI-PUNO, no especifica la conducta que se pretende sancionar a los imputados.
  - Se vulnero el principio de legalidad porque la falta disciplinaria imputada no se encuentra prevista en una norma con rango de ley.
  - Denuncian violación al derecho de la dignidad humana porque en la resolución se les imputa la comisión de una conducta deshonrosa que afecta

la imagen del Ministerio Público, sin precisar cuál es la conducta deshonrosa.

- La Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público Fiscal S.E.F.O., al aperturar una investigación por la infracción administrativa de procedimiento disciplinario recaída en la resolución 02-2010-MP-ODCI-PUNO, ha vulnerado el derecho a la comunicación previa de la infracción administrativa imputada infringiendo el derecho a la defensa de los imputados, ya que el fiscal no señala cual es la conducta antijurídica que lo califica como la falta administrativa; por lo cual los recurrentes no tuvieron conocimiento sobre el procedimiento disciplinario que se les imputaba.

**Lectura:**

De acuerdo a la observación realizada al expediente se evidencia que los imputados mediante un recurso de amparo de agravio inconstitucional solicitan que se declare nulo la resolución 02-2010-MP-ODCI-PUNO, ya que consideran que su derecho a la intimidad personal, derecho a la defensa, el principio a la legalidad y su derecho a la dignidad humana y fueron vulnerados.

## Guía de observación 2

### Fundamentos y decisión del voto por mayoría sobre la infracción al derecho a la intimidad.

<b>Fundamentos</b>	<b>Decisión:</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• El presidente del Tribunal Constitucional Blume Fortini y Ramos Núñez, dan su fallo a favor de los imputados por los siguientes motivos:</li><li>➤ El objeto de la sanción es la conducta deshonrosa pero este acto no tiene ningún interés público ya que la fiscal. L.B.G.G. solo será reprochable su conducta ante su novio por lo tanto la moral privada no guarda relación para que desempeñe un cargo público, en el caso del fiscal K.C.E.M.T. quien se encontraba casado por lo cual la fidelidad es un deber legal por lo tanto solo recae en la idoneidad moral como autoridad para hacer cumplir la ley, acción que no desprestigia la imagen del Ministerio Público.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>➤ El presidente del Tribunal Constitucional Blume Fortini y Ramos Núñez, emiten su voto favor de los demandados alegando que, si hubo una vulneración del derecho a la intimidad de los imputados, pero que los hechos acontecidos en la denuncia recaída en la resolución 09-2011-MP-ODCI-PUNO no perjudican la imagen o prestigio del Ministerio Público, por no ser de intereses público-social.</li></ul>

<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ El video es obtenido violentando el derecho fundamental a la inviolabilidad de domicilio, al derecho personal de la intimidad y privacidad.</li> <li>➤ No procede la falta administrativa por que la persona que grabo el video ingreso abruptamente al cuarto del Hotel Mallaqui, donde se encontraban teniendo relaciones sexuales los funcionarios con el propósito de grabar el video, posteriormente lo envió al correo institucional del Ministerio Público, infringiendo el derecho a la intimidad y privacidad de los recurrentes.</li> </ul>	
--	--

**Lectura:**

Los dos magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez, emiten su voto a favor de los imputados refiriendo que si se vulnero su derecho a la intimidad por lo tanto no precede el proceso administrativo, además señalan que no hubo una relevancia de interés público sobre los hechos acontecidos por lo tanto no afecta la imagen del Ministerio Público.

### Guía de observación 3

#### Fundamentos y decisión del voto singular sobre la infracción al derecho a la defensa.

<b>Fundamentos</b>	<b>Decisión:</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• La Magistrada Ledezma Narváez, después de analizar el caso emite su voto singular y fundamenta su decisión señalando que:</li><li>➤ En la resolución N° 02-2010-MP-ODCI-PUNO, se apertura una investigación en contra de los Fiscales Don K.C.E.M.T. y Doña. L.B.G.G., pero en dicha resolución los imputados no evidenciaron la conducta deshonrosa por el cual se les pretendían investigar, asimismo, se verifico que con la resolución 09-2011-MP-ODCI-PUNO el Fiscal encargado de la investigación se rectifico aclarando la imputación concreta, por ello la magistrada refiere que no se vulnero el derecho a la defensa de los fiscales denunciados porque se les ha especificado</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>➤ Por lo tanto, la Magistrada emite su fallo infundado, afirmando que mediante la resolución N° 09-2011-MP-ODCI-PUNO se rectifica a la resolución N° 02-2010-MP-ODCI-PUNO, señalando la imputación concreta en contra de los fiscales investigados Don K.C.E.M.T. y Doña. L.B.G.G.</li></ul>

claramente la conducta antijurídica que se les imputa.	
---	--

**Lectura:**

Según la magistrada menciona que se debería declarar con voto infundado ya que el Fiscal de Control Interno remite la resolución 09-2011-MP-ODCI-PUNO y a la vez aclara la imputación siendo esta una sanción administrativa en contra de los imputados.

## Guía de observación 4

### Fundamentos y decisión del voto dirimente respecto a la infracción al derecho a la defensa y la intimidad.

<b>Fundamentos</b>	<b>Decisión:</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>➤ El Presidente del Tribunal Constitucional, quien suscribe el voto es llamado para dirimir la discordia surgida entre los Magistrados de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, ya que éstas divergencias impiden resolver y emitir un voto adecuado vulnerando los principios y derechos constitucionales, ante ello señala que las actividades que realizaron los funcionarios en el cuarto de un hotel no es considerada como una conducta deshonrosa, sino que es considerada como el libre desarrollo de la vida de una relación social que desprestigia al Ministerio Público:</li><li>➤ Se apertura un procedimiento disciplinario en contra de los fiscales ya que se suscitó relaciones extramatrimoniales y esto si se considera como</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>➤ El Magistrado Espinoza Saldaña-Barrera, es llamado para dirimir los votos mayoritarios y singular y dar por culminado con un voto igualitario por ello da su apoyo en favor al voto mayoritario, los hechos los elementos de convicción incurridos emite su voto declarando en sus extremos fundada la demanda de amparo constitucional.</li></ul>

<p>conducta deshonrosa que afecta al Ministerio Público.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ De acuerdo al art. 23 inciso g). establecido en el Reglamento interno del Ministerio Público solo es contemplado como actividades profesionales que desarrollan los fiscales en el ámbito público.</li> <li>➤ De acuerdo al derecho a la libertad que no cabe en la injerencia estatal porque cuenta con protección constitucional sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad sobre las relaciones amorosas y sexuales se define como una actividad de la vida privada de una persona en su autonomía y dignidad.</li> <li>➤ De acuerdo a la resolución 14-2011-MP-ODCI-PUNO, menciona que el video es obtenido con infracción a los derechos fundamentales y no puede ser usado como un medio probatorio pero el magistrado alega que de la intimidad de las personas no justifica el inicio de la investigación salvo se acredite que lo detectado tenga directa incidencia en ejercicio de la función desempeñada.</li> <li>➤ Sobre la inviolabilidad de un domicilio protege las</li> </ul>	
--	--

actividades realizadas por una persona en un hotel.	
---	--

**Lectura:**

El Magistrado Espinoza Saldaña-Barrera, emite su decisión con el voto dirimente apoyando al voto mayoritario mencionando que, si hubo una vulneración sobre los derechos de la intimidad, a la libertad personal, la inviolabilidad del domicilio de los imputados.

**Guía de observación 5.**

**Fundamentos sobre las implicancias provenientes de los votos de los Magistrados del Tribunal Constitucional respecto a la infracción al derecho de defensa y la intimidad; en la jurisprudencia constitucional: Expediente N° 03485-2012-PA/TC,**

**Perú.**

<p><b>Fundamentos:</b></p> <p><b>Respecto a los votos por mayoría.</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez, emiten su fallo refiriendo que, si hay una vulneración al derecho a la defensa, la implicancia sería que los imputados no pudieron acceder a una defensa técnica ya</li></ul>	<p><b>Fundamentos:</b></p> <p><b>Respecto al voto singular.</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Se tiene el voto de la magistrada Ledezma Narváez, quién emite su fallo refiriendo que no hubo una vulneración al derecho a la intimidad por lo cual si existe una implicancia que recae con la infracción a los derechos</li></ul>	<p><b>Fundamentos:</b></p> <p><b>Respecto a los votos por mayoría.</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Respecto al voto dirimente del magistrado Espinoza Saldaña-Barrera, quién emite su voto a favor del voto mayoritario refiriendo que si hubo una grave infracción contra el derecho a la defensa y la intimidad</li></ul>
---	---	---

<p>que no sabían el delito por el cual se les estaba investigando, y la vulneración al debido proceso porque la notificación no contenía la imputación concreta, y el juicio parcial sesgado por parte de los jueces de primera y segunda instancia.</p>	<p>fundamentales de las personas.</p>	<p>emitiendo su voto fundado sobre la demanda de agravio constitucional teniendo como implicancia se tiene la nulidad la de la resolución 02-2010-MP-ODCI-PUNO.</p>
--	---------------------------------------	---

**Lectura:**

De acuerdo a la observación realizada a la jurisprudencia Constitucional N° 03485-2012-PA/TC, se tiene las siguientes consecuencias respecto a los votos que fueron emitidos por los magistrados del Tribunal Constitucional, entre ellos son: 1). Respecto a los votos mayoritarios: Los imputados no pudieron acceder a una defensa legal y la infracción al debido proceso. 2). Respecto al voto singular: La vulneración a los derechos fundamentales. 3). Respecto al voto dirimente: La nulidad de la resolución N° 02-2012-MP-ODCI-PUNO.

## V. DISCUSIÓN.

En el trabajo de investigación sobre las Implicancias de los votos de los Magistrados del Tribunal Constitucional, respecto a la infracción al derecho de defensa y la intimidad en la Jurisprudencia Constitucional Peruano: Expediente N° 03485-2012-PA/TC; PERÚ.

2023, se obtuvieron los siguientes resultados:

- En la guía de observación 01 respecto a la pregunta: ¿A los hechos expuestos a los demandantes sobre la infracción al derecho a la defensa e intimidad?

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional se tiene que los demandantes no pudieron acceder al derecho a la defensa, como consecuencia los Jueces vulneraron el debido proceso y el principio de legalidad.

En la guía de observación 02 respecto a la pregunta: ¿Fundamentos y decisión del voto por mayoría sobre la infracción al derecho a la intimidad?

De acuerdo a los hechos los Magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez, emitieron su voto mayoritario a favor de los recurrentes deduciendo su argumentación sobre el problema sobre la prueba recaído en la justificación de argumentación externa, alegando que se vulnero su derecho a la privacidad porque el video fue gravado en un cuarto de

hotel y no puede ser tomado como un elemento probatorio porque se violentó el derecho a la vida privada de los investigados, el derecho a la intimidad por el solo hecho de que la persona quién se encarga de la revisión de mensajes del correo del Ministerio Público pudo ver el video, pero estos actos no atentan contra la imagen del Ministerio Público ya que tuvieron intimidad fuera de la entidad y solo debería de ser una conducta deshonrosa que va en contra de los investigados.

- En la guía de observación 03 respecto a la pregunta: ¿Fundamentos y decisión del voto singular sobre vulneración al derecho a la defensa?

De acuerdo al voto que emitió la Magistrada Ledezma Narváez deduce que mediante la resolución 09-2011-MP-ODCI-PUNO, se aclaró la imputación concreta donde se evidencia el delito de sanción administrativa disciplinaria que va en contra de los imputados, de acuerdo al análisis de la jurisprudencia se tiene que la magistrada se avala con la argumentación apagógica porque busca contradecir las decisiones de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez.

- En la guía de observación 04 respecto a la pregunta: ¿Fundamentos y decisión del voto dirimente?

El Magistrado Espinoza Saldaña-Barrera, fue citado para dirimir sobre los votos ya que existió la controversia de decisiones entre los magistrados para lo cual fundamenta avalándose con nuestro sistema normativo señalando, que si se vulnero su derecho de la intimidad ya que el video fue grabado sin el asentimiento de los imputados y que si se desprestigio la imagen del Ministerio Público, pero de acuerdo a su reglamento interno de dicha entidad no estipula en ninguno de sus artículos sobre sanción administrativa que señala el desprestigio a la institución por eso apoya al voto mayoritario acogiendo al argumento a fortiori ya que este busca poner fin a los argumentos de los Magistrados.

- En la guía de observación 05 respecto a la pregunta: ¿Identificar las implicancias provenientes de los votos de los Magistrados del Tribunal Constitucional respecto a la infracción al derecho de defensa y la intimidad; en la jurisprudencia constitucional: Expediente N° 03485-2012-PA/TC, Perú.?

En la Jurisprudencia Constitucional N° 03485-2012-PA/TC, se evidencio los fundamentos de cada magistrado y sus respectivos votos teniendo como consecuencia la vulneración al derecho a una defensa legal, un debido proceso,

vulneración a os derechos fundamentales de las personas, y la nulidad de la resolución N° 02-2012-MP-ODCI-PUNO, mediante la cual se vulnero dichos derechos a los demandantes.

## VI. CONCLUSIONES

De acuerdo a la observación detallada sobre la segunda instancia del Expediente N° 03485 de la Ciudad de Puno, revela la existencia de errores in iudicando y errores in procedendo en relación con la infracción del derecho a la defensa y la intimidad en la Jurisprudencia Constitucional del Expediente N° 03485-2012-PA/TC.

1. Se identificó el error in procedendo en la sentencia, sobre la infracción al derecho a la defensa, los Magistrado Blume Fortini y Ramos Núñez, refieren que se vulnero el derecho a la defensa de los investigados porque el Fiscal Superior Provisional Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público emitió la resolución 02-2010-MP-ODCI-PUNO, donde se apertura la investigación, pero en dicha resolución remitida no contenía el delito por el cual se les investigaba, asimismo, la Magistrada Ledezma Narváez, refiere que no se vulnero este derecho porque en la resolución 02-2010-MP-ODCI-PUNO, se menciona punto por punto la imputación concreta de los imputados posteriormente es aclarada mediante la resolución N° 09-2011-MP-OCDI-PUNO, que contenía la sanción administrativa siendo la conducta deshonrosa que se encuentra establecida en el reglamento interno de la entidad, de esta manera es

detallada la infracción, por lo cual no se vulnera las garantías judiciales genéricas relativas al juicio, así mismo como las implicancias se tiene la desigualdad de condiciones legales, la violación del debido proceso, la pérdida de los derechos fundamentales sobre las consecuencias personales y sociales porque genera una indefensión que va en contra de los investigados.

2. Se evidencio también el error in iudicando de operación reconstructiva, ya que los Jueces del Tribunal Constitucional, no interpretaron la norma correctamente vulnerando así los derechos fundamentales de las personas como el derecho a la intimidad-privacidad de los demandados, los Magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez, señalan que si se vulnero el derecho a la privacidad porque los investigados solo ejercían su derecho libre al desarrollo de su personalidad al tener relaciones sexuales en un cuarto de hotel y no en el Ministerio Público, y se infringe el derecho a la intimidad con la sola captación del video para la apertura de investigación y su visualización por parte de la persona quien recepciona el correo de la institución logrando vulnerar la moralidad de los imputados; la Magistrada Ledezma Narváez, señala que no se vulnero el derecho a la intimidad porque el video nunca fue valorado como prueba, asimismo se tiene como

implicancias el daño emocional y psicológico porque genera sentimientos de vulnerabilidad, angustia depresión y ansiedad ya que este caso se volvió mediático en las redes sociales, por los medios de prensas, ocasiona también la pérdida de confianza entre sus colegas, y repercute con las consecuencias laborales porque afecta la reputación de los investigados y sus nuevas oportunidades laborales.

3. La falta de una interpretación sólida y clara de la norma puede afectar la comprensión de las razones detrás de la decisión del Juez, lo que comprende el derecho a la defensa de las partes involucradas en el proceso judicial, y puede generar incertidumbre en el sistema jurídico.

## VII. RECOMENDACIONES.

De acuerdo a la observación exhaustiva en la Jurisprudencia Constitucional Expediente N° 03485-2012-PA/TC, se recomienda:

1. Se recomienda que los Magistrados verifiquen bien los autos del proceso judicial para que puedan emitir una sentencia sin vulnerar los derechos fundamentales como también el principio de legalidad que les ampara a los interesados y así evitar a futuro los errores in procedendo.
2. Mejorar la interpretación de las decisiones judiciales, ya que es fundamental que las sentencias cuenten con una argumentación sólida y clara por parte de los Magistrados, respetando las normas y principios constitucionales sobre los derechos fundamentales de las personas y evitar la vulneración del derecho a la privacidad y la intimidad, ante las implicancias sobre la infracción al derecho a la defensa se recomienda que las personas conozcan sus derechos sobre la defensa, que documenten y recopilen evidencias como las pruebas del acceso limitado; ante las implicancias contra la infracción al derecho a la intimidad se recomienda que los funcionarios protejan su intimidad personal para que no tengan ataques a futuro que mancille su reputación y honor.

3. Promover una interpretación amplia y garantista de los derechos fundamentales y así evitar los errores in procedendo e in iudicando en una sentencia, es importante que se fomente una interpretación amplia y garantista de los derechos fundamentales, como el derecho a la defensa y la intimidad. Esto implica a tener en cuenta los estándares internacionales de derechos humanos y realizar un análisis contextualizado en cada caso, priorizando la protección de los derechos individuales.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. (2012). El derecho al secreto de las comunicaciones. Alcances, límites y desarrollo jurisprudencial. Lima, Perú. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download/2852/2780/>

ABOGADOS PERÚ. (2023). *RECURSO DE APELACIÓN*. Obtenido de <http://abogadosperu21.blogspot.com/2016/03/recurso-de-apelacion.html>

Alegre, C. (04 de 02 de 2020). *Tratamiento normativo del sistema de defensa jurídica del estado y su vulneración al principio de separación de poderes en el estado constitucional peruano*. Obtenido de UNIVERSIDAD NACIONAL SANTIAGO

ANTÚNEZ DE MAYOLO:  
<http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/4247>

Almonacid, C. (2018). La reserva y confidencialidad en relación médica como manifestaciones del derecho constitucional a la intimidad. Lima, Perú: Revista Derecho & Sociedad. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/20863/20575/>

Alvarado, B. (2018). *"La libertad de expresión en la publicación de fotografías y videos en la red social facebook y el derecho a la intimidad personal, Lima norte, 2017."*

Tesis, Lima. Obtenido de file:///C:/Users/HP/Downloads/Alvarado\_GBD.pdf

AMPARO, P. P. (2020). *PROCEDIMIENTOS PARA TRAMITAR LOS RECURSOS DE AMPARO*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38491.pdf>

Aquino, G. (2019). *LA PONDERACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA INFORMACIÓN EN EL ENTORNO FAMILIAR, DESDE LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL*. UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÁN, Pimentel, Perú.

Obtenido de [https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8143/Custodio%20](https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8143/Custodio%20Aquino%2C%20Gaby%20Pierina.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

[Aquino%2C%20Gaby%20Pierina.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8143/Custodio%20Aquino%2C%20Gaby%20Pierina.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Arce, A. (2021). *Derecho a la intimidad: Análisis de la evolución de su concepto y fundamento en relación con el fenómeno de las redes sociales en Costa Rica"*.

Univeridad de Costa Rica, Costa Rica. Obtenido de

<https://iiij.ucr.ac.cr/sites/default/files/2022-11/TESIS-UNIFICADA-COMPLETA-APROBADA-7.0-25-10-2021.pdf>

Bautista, M. (2015). *"El derecho a la intimidad y su disponibilidad pública"*. Bogotá,

Colombia: Universidad Católica de Bogotá. Obtenido de

<file:///C:/Users/HP/Downloads/373847673-Derecho-a-La-Intimidad.pdf>

Boza, B., & Del Mastro, F. (2019). *"DECIR LO INDECIBLE: EL DEBER DEL*

*SECRETO PROFESIONAL DERIVADO DE LA RELACIÓN ABOGADO-*

*CLIENTE VERSUS LA OBLIGACIÓN DE REVELACIÓN DE INFORMACIÓN*

*EN LA OBSERVANCIA DE POLÍTICAS DE COMPLIANCE EN UN ESTUDIO*

*DE ABOGADOS PERUANO"*. PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL

PERÚ, Lima, Perú. Obtenido de

[https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/14543/MED](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/14543/MEDINA_PLASENCIA_DECIR_LO_INDECIBLE_EL_DEBER_DEL_SECRETO_PROFESIONAL_DERIVADO_DE_LA_RELACION_ABOGADO_CLIENTE.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

[INA\\_PLASENCIA\\_DECIR\\_LO\\_INDECIBLE\\_EL\\_DEBER\\_DEL\\_SECRETO\\_P](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/14543/MEDINA_PLASENCIA_DECIR_LO_INDECIBLE_EL_DEBER_DEL_SECRETO_PROFESIONAL_DERIVADO_DE_LA_RELACION_ABOGADO_CLIENTE.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

[ROFESIONAL\\_DERIVADO\\_DE\\_LA\\_RELACION\\_ABOGADO\\_CLIENTE.p](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/14543/MEDINA_PLASENCIA_DECIR_LO_INDECIBLE_EL_DEBER_DEL_SECRETO_PROFESIONAL_DERIVADO_DE_LA_RELACION_ABOGADO_CLIENTE.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

[df?sequence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/14543/MEDINA_PLASENCIA_DECIR_LO_INDECIBLE_EL_DEBER_DEL_SECRETO_PROFESIONAL_DERIVADO_DE_LA_RELACION_ABOGADO_CLIENTE.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Cabanellas, G. (2019). Las preguntas sugestivas en el interrogatorio y el

contrainterrogatorio. Puno, Perú. Obtenido de

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7075606.pdf>

Cárdenas, A. (2020). *"La Acción Extraordinaria de Protección y el Principio de acceso gratuito a la justicia"*. UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO,

Suarez Riobamba, Ecuador. Obtenido de

<http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/8638/1/7.->

[%20TESIS%20Andrea%20Estefan%20C3%ADa%20C3%A1rdenas%20L%20C3%B3pez-DER.pdf](#)

Cárdenas, J. (2011). LOS ARGUMENTOS JURÍDICOS Y LAS FALACIAS. Perú:

Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/14.pdf>

Castillo, L. (2006). *COMENTARIOS AL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL*

(Segunda edición ed., Vol. I). (P. EDITORES, Ed.) Lima, Perú. Obtenido de

<https://www.cgconstitucional.com/wp-content/uploads/2020/06/Lib->

[coment1.pdf](#)

Castillo, L. (09 de 2018). EL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL.

*Respositorio Institucional PIRHUA*, 03-20. Obtenido de

[https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1951/Recurso\\_agravio\\_consti](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1951/Recurso_agravio_consti)

[tucional.pdf?sequence=1&isAllowed=y](#)

Chavez, J. (Dirección). (2019). *TIPOS DE INVESTIGACIÓN Y METODOLGÍA DE LA*

*INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA* [Película]. Obtenido de

<https://www.youtube.com/watch?app=desktop&v=wpW-Kgynj3E>

Ching, H. (28 de 09 de 2023). *Universidad César Vallejo*. Obtenido de La defensa eficaz:

condición necesaria en la solución de conflictos penales:

<https://www.ucv.edu.pe/blog/la-defensa-eficaz-condicion-necesaria-en-la->

[solucion-de-conflictos-](https://www.ucv.edu.pe/blog/la-defensa-eficaz-condicion-necesaria-en-la-solucion-de-conflictos-)

[penales/#:~:text=Consecuentemente%2C%20la%20defensa%20penal%20eficaz,](https://www.ucv.edu.pe/blog/la-defensa-eficaz-condicion-necesaria-en-la-solucion-de-conflictos-penales/#:~:text=Consecuentemente%2C%20la%20defensa%20penal%20eficaz,)

[de%20protecci%C3%B3n%20frente%20al%20ejercicio](https://www.ucv.edu.pe/blog/la-defensa-eficaz-condicion-necesaria-en-la-solucion-de-conflictos-penales/#:~:text=Consecuentemente%2C%20la%20defensa%20penal%20eficaz,de%20protecci%C3%B3n%20frente%20al%20ejercicio)

CIDH. (2022). *Tendencias sobre el derecho a la libertad de expresión en el hemisferio*.

Obtenido de Informa Anual 2021:

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/IA2021ESP.pdf>

CMS . (07 de 04 de 2022). *CMS law.tax.future*. Obtenido de EL PROCESO DE

AMAPRO ES UN PROCESO RESIDUAL. ¿CUÁNDO DEBE INICIARSE?:

<https://cms.law/es/per/publication/el-proceso-de-amparo-es-un-proceso->

[residual.-cuando-debe-iniciarse](https://cms.law/es/per/publication/el-proceso-de-amparo-es-un-proceso-residual.-cuando-debe-iniciarse)

COL-LEGI OFICIAL. (2022). *INFERMERES I ENFERMERS*. Obtenido de Ética y

derecho

Intimidad:

[https://www.infermeravirtual.com/esp/recursos/etica\\_y\\_derecho/intimidad](https://www.infermeravirtual.com/esp/recursos/etica_y_derecho/intimidad)

Conceptos Jurídicos.com. (2023). *Derecho a la Intimidad*. Obtenido de Derecho

Constitucional: <https://www.conceptosjuridicos.com/derecho-a-la-intimidad/>

ConceptosJurídicos. (2015). *Derecho al honor*. Obtenido de Derecho Constitucional:

<https://www.conceptosjuridicos.com/derecho-al-honor/>

ConceptosJurídicos.com. (2021). *Derecho a la intimidad*. Obtenido de Derecho

Constitucional: <https://www.conceptosjuridicos.com/derecho-a-la-intimidad/>

ConceptosJurídicos.com. (2021). *Derecho a la intimidad*. Obtenido de Derecho

Constitucional: <https://www.conceptosjuridicos.com/derecho-a-la-intimidad/>

ConceptosJurídicos.com. (2022). *Jurisprudencia*. Obtenido de Derecho Civil:

<https://www.conceptosjuridicos.com/mx/jurisprudencia/>

Conejo, M. (2008). MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA PENAL. Obtenido de

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/27654.pdf>

Congreso de la República . (23 de 07 de 2021). *Nuevo Código Procesal Constitucional*.

Obtenido de SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1288461>

Constitución de la Republica del Perú. (2020). *Artículo N° 201*. Obtenido de Tribuna

Constitucional:

<https://www2.congreso.gob.pe/sicr/RelatAgenda/constitucion.nsf/NumArticulos/201?openDocument#:~:text=Los%20miembros%20del%20Tribunal%20Constitucional%20son%20elegidos%20por%20el%20Congreso,con%20un%20a%C3%B1o%20de%20anticipaci%C3%B3n.>

CONSTITUCIONAL, S. (2022). Solicitud de opinión consultiva sobre la interpretación

y alcance del Artículo 1.2 (Artículo 1 , Párrafo Segundo) de la convención

(Personas jurídicas) realizada el 28 de marzo de 2014. Obtenido de

[https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen\\_observaciones\\_seriea\\_22\\_es.p.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_observaciones_seriea_22_es.p.pdf)

Convención Americana de los Derechos Humanos. (2021). *PREAMBULO*. Obtenido de

PACTO DE SAN JOSÉ 1969:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con\\_uibd.nsf/82C8F9A4E32C68070525755F00830687/\\$FILE/05\\_ConvencionAmericana.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con_uibd.nsf/82C8F9A4E32C68070525755F00830687/$FILE/05_ConvencionAmericana.pdf)

Correa, P. (2004). *FUENTES FORMALES DEL DERECHO CONSTITUCIONAL*.

Obtenido de

[http://files.uladech.edu.pe/docente/06507071/DERECHO\\_CONSTITUCIONAL/SESION\\_4/Material%20complementario%202004.pdf](http://files.uladech.edu.pe/docente/06507071/DERECHO_CONSTITUCIONAL/SESION_4/Material%20complementario%202004.pdf)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2022). Solicitud de

opinión consultiva sobre la interpretación y alcance del Artículo 1.2 (Artículo 1,

Párrafo Segundo) de la Convención (Personas Jurídicas) realizada del 28 de marzo

del 2014., (págs. 5-63). Obtenido de

[https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen\\_observaciones\\_seriea\\_22\\_es\\_p.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_observaciones_seriea_22_es_p.pdf)

Cruz, O. (2015). *EL DERECHO A LA DEFENSA*. Obtenido de

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3878/7.pdf>

Derecho, I. P. (09 de 04 de 2021). Amparo: características, derechos protegidos, tipos y

procedimientos. *lp Pasión por el Derecho*, 1. Obtenido de

<https://lpderecho.pe/amparo-caracteristicas-derechos-prottegidos-tipos-procedimiento/>

DERECHO, L. P. (21 de 12 de 2023). *LP*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>

Díez , P., & Gullón. (2013). *APUNTES SOBRE LA VIDA PRIVADA DESDE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*. Obtenido de <http://forseti.pe/revista/forseti/articulo/apuntes-sobre-la-vida-privada-desde-la-jurisprudencia-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos>

Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia. (2021). *Defensa Pública y Acceso a la Justicia*. Obtenido de <https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/interna.php?comando=1031>

Dzul, M. (2010). "DISEÑO NO-EXPERIMENTAL". *Aplicación básica de los métodos científicos*. UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO, Hidalgo, México. Obtenido de [https://www.uaeh.edu.mx/docencia/VI\\_Presentaciones/licenciatura\\_en\\_mercado\\_tecnia/fundamentos\\_de\\_metodologia\\_investigacion/PRES38.pdf](https://www.uaeh.edu.mx/docencia/VI_Presentaciones/licenciatura_en_mercado_tecnia/fundamentos_de_metodologia_investigacion/PRES38.pdf)

Espinoza, J. (2013). *ASPECTOS SOBRE LA VIDA PRIVADA DESDE LA*

*JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS*

*HUMANOS.*

Obtenido

de

FORSETI:

[http://forseti.pe/revista/forseti/articulo/apuntes-sobre-la-vida-privada-desde-la-](http://forseti.pe/revista/forseti/articulo/apuntes-sobre-la-vida-privada-desde-la-jurisprudencia-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos)

[jurisprudencia-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos](http://forseti.pe/revista/forseti/articulo/apuntes-sobre-la-vida-privada-desde-la-jurisprudencia-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos)

Eto, G. (2015). *Las sentencias básicas del Tribuna Constitucional Peruano*. Lima, Perú:

Gaceta Jurídica S.A. Obtenido de [https://es.scribd.com/document/371737996/03-](https://es.scribd.com/document/371737996/03-Las-Sentencias-Basicas-Del-TC-Peruano)

[Las-Sentencias-Basicas-Del-TC-Peruano](https://es.scribd.com/document/371737996/03-Las-Sentencias-Basicas-Del-TC-Peruano)

Fajardo, J. (2023). *¿Qué es el conainterrogatorio? paso a paso para un contra ideal.*

Obtenido de tirant formación: [https://formacion.tirant.com/co/que-es-](https://formacion.tirant.com/co/que-es-conainterrogatorio-paso-a-paso/#:~:text=En%20cualquier%20proceso%20legal%2C%20el,presentado%20por%20la%20parte%20acusadora.)

[conainterrogatorio-paso-a-](https://formacion.tirant.com/co/que-es-conainterrogatorio-paso-a-paso/#:~:text=En%20cualquier%20proceso%20legal%2C%20el,presentado%20por%20la%20parte%20acusadora.)

[paso/#:~:text=En%20cualquier%20proceso%20legal%2C%20el,presentado%20](https://formacion.tirant.com/co/que-es-conainterrogatorio-paso-a-paso/#:~:text=En%20cualquier%20proceso%20legal%2C%20el,presentado%20por%20la%20parte%20acusadora.)

[por%20la%20parte%20acusadora.](https://formacion.tirant.com/co/que-es-conainterrogatorio-paso-a-paso/#:~:text=En%20cualquier%20proceso%20legal%2C%20el,presentado%20por%20la%20parte%20acusadora.)

Fernández, J. (1999). Secreto profesional. En *Historia y filosofía de la medicina*

(ANALES MEDICOS ed., págs. 2-5). Santa Fe, México. Obtenido de

<https://www.medigraphic.com/pdfs/abc/bc-1999/bc991h.pdf>

gabogadosv. (25 de 11 de 2009). *slideshare*. Obtenido de Derecho a la defensa:

<https://es.slideshare.net/gabogadosv/derecho-de-defensa>

GACETA CONSTITUCIONAL & PROCESAL CONSTITUCIONAL. (11 de 06 de

2021). COLEGIO DE ABOGADOS DE AYACUCHO PRESENTA DEMANDA

DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA CUARTA LEGISLATURA

DEL CONGRESO. pág. 1. Obtenido de

[https://gacetaconstitucional.com.pe/index.php/2021/06/11/colegio-de-abogados-](https://gacetaconstitucional.com.pe/index.php/2021/06/11/colegio-de-abogados-de-ayacucho-presenta-demanda-de-inconstitucionalidad-contra-la-cuarta-legislatura-del-congreso/)

[de-ayacucho-presenta-demanda-de-inconstitucionalidad-contra-la-cuarta-](https://gacetaconstitucional.com.pe/index.php/2021/06/11/colegio-de-abogados-de-ayacucho-presenta-demanda-de-inconstitucionalidad-contra-la-cuarta-legislatura-del-congreso/)

[legislatura-del-congreso/](https://gacetaconstitucional.com.pe/index.php/2021/06/11/colegio-de-abogados-de-ayacucho-presenta-demanda-de-inconstitucionalidad-contra-la-cuarta-legislatura-del-congreso/)

Gallardo, E. (2017). *Metodología de la Investigación*. Huancayo, Perú: Universidad

Continental. Obtenido de UNIVERSIDAD CONTINENTAL:

[https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/4278/1/DO\\_UC\\_E](https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/4278/1/DO_UC_E)

[G\\_MAI\\_UC0584\\_2018.pdf](https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/4278/1/DO_UC_E)

García, C. (10 de 2019). Las preguntas sugestivas en el interrogatorio y el

contrainterrogatorio. En *Derecho y Cambio Social* (págs. 3-12). Lima. Obtenido

de Derecho y Cambio Social:

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7075606.pdf>

Gerencie.com. (02 de 03 de 2022). *Recurso de Apelación* . Obtenido de Gerencie.com:

<https://www.gerencie.com/recurso-de-apelacion-segun-normas-de-procedimiento-civil.html>

González, E. (26 de 03 de 2020). *DICCIONARIO JURÍDICO*. Obtenido de Argumento

apagógico: <http://diccionariojuridico.mx/definicion/argumento-apagogico/>

gop.pe. (2023). *Delitos contra el honor*. Obtenido de Plataforma digital única del Estado

Peruano: <https://www.gob.pe/29830-delitos-contra-el-honor>

Guardia, C. (2020). *El derecho fundamental al buen nombre en las redes sociales*.

UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLAREAL, Lima, Perú. Obtenido

de

[https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/4704/GUARDIA%20%20LOPEZ%20%20CHRISTIAN%20%20JAIME%20-](https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/4704/GUARDIA%20%20LOPEZ%20%20CHRISTIAN%20%20JAIME%20-%20MAESTRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

[0LOPEZ%20%20CHRISTIAN%20%20JAIME%20-](https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/4704/GUARDIA%20%20LOPEZ%20%20CHRISTIAN%20%20JAIME%20-%20MAESTRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

[%20MAESTRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/4704/GUARDIA%20%20LOPEZ%20%20CHRISTIAN%20%20JAIME%20-%20MAESTRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Guía. (2021). *Derecho al honor y buena reputación*. Obtenido de

[https://ayudaleyprotecciondatos.es/derecho-al-](https://ayudaleyprotecciondatos.es/derecho-al-honor/#Que_atentados_contra_el_honor_establece_el_Codigo_Penal_como_deltos)

[honor/#Que\\_atentados\\_contra\\_el\\_honor\\_establece\\_el\\_Codigo\\_Penal\\_como\\_deli](https://ayudaleyprotecciondatos.es/derecho-al-honor/#Que_atentados_contra_el_honor_establece_el_Codigo_Penal_como_deltos)

[tos](https://ayudaleyprotecciondatos.es/derecho-al-honor/#Que_atentados_contra_el_honor_establece_el_Codigo_Penal_como_deltos)

Higa, C. (2013). *El derecho a la Presunción de Inocencia desde un punto de vista constitucional*. Obtenido de PUCP:

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12793>

HUMANOS, C. I. (2013). *APUNTES SOBRE LA VIDA PRIVADA DESDE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*. Obtenido de FORSETI:

<http://forseti.pe/revista/forseti/articulo/apuntes-sobre-la-vida-privada-desde-la-jurisprudencia-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos>

Instituto Hegel. (27 de 09 de 2021). *Instituto de Ciencias HEGEL*. Obtenido de JURISPRUDENCIA. Definición, aplicación y funciones:

<https://hegel.edu.pe/blog/jurisprudencia-en-peru-definicion-aplicacion-y-funciones/>

INTERNACIONAL, A. (2023). *Defensores y defensoras de los Derechos Humanos*.

Obtenido de Amnistía Internacional pide a los gobiernos::

<https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/defensores/#:~:text=Amnist%C3%ADa%20Internacional%20pide%20a%20los,y%20respetuoso%20com%20la%20diversidad.>

Landa, C. (2006). Tribunal Constitucional y Poder Judicial una perspectiva desde el Derecho Procesal Constitucional. Perú: ius et veritas. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/12391/12954/#:~:text=La%20finalidad%20en%20este%20tipo,principios%2C%20valores%20o%20normas%20constitucionales.>

Landa, C. (2012). *EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA JURISPRUDENCIA*. (Vol. I). Lima, Surquillo: ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA. Obtenido de <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/37/El%20derecho%20al%20debido%20proceso%20en%20la%20jurisprudencia.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

Landa, C. (09 de 04 de 2021). Amparo: características, derechos protegidos, tipos y procedimientos. *lp Pasión por el Derecho*, 01. Obtenido de <https://lpderecho.pe/amparo-caracteristicas-derechos-protegidos-tipos-procedimiento/>

Ledesma, M. (2015). *CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL COMENTADO* (Vol. I). (©. G. S.A, Ed.) Lima, Perú: GACETA JURIDICA. Obtenido de <file:///C:/Users/HP/Downloads/codigo-procesal-constitucional-comentado-i.pdf>

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L., & Reséndiz, E. (2008). Investigación cualitativa en enfermería: Contexto y bases conceptuales. Washington: © Organización Panamericana de la Salud, 2008. Obtenido de [https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/51587/9789275318171\\_spa.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/51587/9789275318171_spa.pdf?sequence=3&isAllowed=y)

LEX. (05 de 04 de 2022). *Delitos contra el honor: injuria, calumnia y difamación*. Obtenido de lp Pasión por el DERECHO: <https://lpderecho.pe/delitos-contr-el-honor-injuria-calumnia-y-difamacion/>

Lozano, N. (2018). *La adhesión al recurso de apelación en el proceso civil*. Cesar Vallejo, Lima, Perú. Obtenido de <file:///C:/Users/HP/Downloads/a01v1n2.pdf>

LP - PASIÓN POR EL DERECHO. (28 de 10 de 2020). *TC: Tipos de sentencias y efectos de la jurisprudencia constitucional*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/tc-tipos-sentencias-efectos-jurisprudencia-constitucional/>

lp Pasión por el DERECHO. (29 de 07 de 2020). *¿En qué consiste el derecho a una defensa técnica de oficio eficaz?(STC 02485-2018-pch)*. *lp Pasión por el DERECHO*, pág. 01. Obtenido de <https://lpderecho.pe/consiste-derecho-defensa-tecnica-oficio-eficaz-expediente-02485-2018-phc->



familiar-contenido-limites-

jurisprudencia/?fbclid=IwAR2d\_dU5gP0AMOmQcXpRO\_ryxL5ItHuBgQvyw

ZG\_liyBRqKS4Dn2E2gtO7M

LXVI Legislatura. (2021). *Concepto de Legislación*. Obtenido de

[https://www.legisver.gob.mx/Inicio.php?p=legislacion#:~:text=\(Del%20lat%C3](https://www.legisver.gob.mx/Inicio.php?p=legislacion#:~:text=(Del%20lat%C3)

[%ADn%20legislacionis\)%20Se%20ha,un%20lugar%20y%20tiempo%20deter](https://www.legisver.gob.mx/Inicio.php?p=legislacion#:~:text=(Del%20lat%C3)

[minados.](https://www.legisver.gob.mx/Inicio.php?p=legislacion#:~:text=(Del%20lat%C3)

Maier, J. (2022). *El derecho a la defensa técnica eficaz*. Universidad Nacional de San

Antonio Abad del Cusco, Cusco, Perú. Obtenido de [https://agnitio.pe/articulo/el-](https://agnitio.pe/articulo/el-derecho-a-la-defensa-tecnica-eficaz/)

[derecho-a-la-defensa-tecnica-eficaz/](https://agnitio.pe/articulo/el-derecho-a-la-defensa-tecnica-eficaz/)

Martin, C. S. (2022). *El derecho a la defensa técnica eficaz*. Universidad Nacional de San

Antonio de Abad del Cusco., Cuzco, Perú. Obtenido de

<https://agnitio.pe/articulo/el-derecho-a-la-defensa-tecnica-eficaz/>

Martín, C. S. (2023). *El abogado defensor*. Obtenido de [Juris.pe:](https://juris.pe)

<https://juris.pe/blog/abogado-defensor-proceso-penal-derechos-deberes->

[exclusion-sancion-sustitucion-expulsion/](https://juris.pe/blog/abogado-defensor-proceso-penal-derechos-deberes-)

McAfee. (01 de 04 de 2020). *¿Qué es la privacidad y cómo se puede proteger?* Obtenido de <https://www.mcafee.com/blogs/es-mx/privacy-identity-protection/que-es-la-privacidad-de-datos-y-como-se-puede-proteger//>

MÉDICOS, C. G. (2011). *CÓDIGO DE DEONTOLOGÍA MÉDICA*. Madrid, España. Obtenido de [https://www.cgcom.es/sites/main/files/files/2022-03/codigo\\_deontologia\\_medica.pdf](https://www.cgcom.es/sites/main/files/files/2022-03/codigo_deontologia_medica.pdf)

Medina, R. (2019). *"DECIR LO INDECIBLE: EL DEBER DEL SECRETO PROFESIONAL DERIVADO DE LA RELACIÓN ABOGADO-CLIENTE VERSUS LA OBLIGACIÓN DE REVELACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA OBSERVANCIA DE LAS POLÍTICAS DE COMPLIANCE EN UN ESTUDIO DE ABOGADOS PERUANO"*. Pontifica Universidad Católica del Perú, Lima, Perú. Obtenido de [https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/14543/MEDINA\\_PLASENCIA\\_DECIR\\_LO\\_INDECIBLE\\_EL\\_DEBER\\_DEL\\_SECRETO\\_PROFESIONAL\\_DERIVADO\\_DE\\_LA\\_RELACION\\_ABOGADO\\_CLIENTE.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/14543/MEDINA_PLASENCIA_DECIR_LO_INDECIBLE_EL_DEBER_DEL_SECRETO_PROFESIONAL_DERIVADO_DE_LA_RELACION_ABOGADO_CLIENTE.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- Morales, F. (2019). *EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ: organización y funcionamiento*. Lima: Academia de la Magistratura . Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/11/El-Tribunal-Constitucional-del-Per%C3%BA-organizaci%C3%B3n-y-funcionamiento.-Estado-de-la-cuesti%C3%B3n-y-propuestas-de-mejora-LP.pdf>
- Morales, J. (2012). El derecho al secreto de las comunicaciones. Alcances, límites y desarrollo jurisprudencial. Lima, Perú. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download/2852/2780/>
- Nakazaki, C. (2006). *La garantía de la defensa procesal: Defensa eficaz y nulidad del proceso pena por indefensión*. Lima, Perú. Obtenido de [https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5480/Nakasaki\\_Cesar.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5480/Nakasaki_Cesar.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Nessi, A. (2017). *MANUAL DE EVIDENCIA DIGITAL*. Lima, Perú: @American Bar Association. Obtenido de [https://www.mpfm.gob.pe/Docs/0/files/manual\\_evidencia\\_digital.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/Docs/0/files/manual_evidencia_digital.pdf)

Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez. (2014). *Metodología de la investigación*.

Colombia, Bogotá: © Ediciones de la U. Obtenido de

[ibrodigital.sangregorio.edu.ec/librosusgp/B0028.pdf](http://ibrodigital.sangregorio.edu.ec/librosusgp/B0028.pdf)

OEA. (2021). *Principios Actualizados sobre la Privacidad y la Protección de Datos*

*Personales*. Lima: Departamento de Derecho Internacional. Obtenido de

[https://www.oas.org/es/sla/cji/docs/Publicacion\\_Proteccion\\_Datos\\_Personales\\_](https://www.oas.org/es/sla/cji/docs/Publicacion_Proteccion_Datos_Personales_Principios_Actualizados_2021.pdf)

[Principios\\_Actualizados\\_2021.pdf](https://www.oas.org/es/sla/cji/docs/Publicacion_Proteccion_Datos_Personales_Principios_Actualizados_2021.pdf)

OEA. (2022). *ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS*. Obtenido de

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=382&IID=2>

Orellana, R. (2019). *"IMPLICANCIAS JURÍDICAS DEL PROCESO INMEDIATO Y LA*

*AFECTACIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE*

*AYACUCHO 2019"*. UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS, Lima, Perú. Obtenido

de

[https://repositorio.uap.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12990/4622/Tesis\\_Implic](https://repositorio.uap.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12990/4622/Tesis_Implicancias_Jur%3%ADdicas.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

[ancias\\_Jur%3%ADdicas.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uap.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12990/4622/Tesis_Implicancias_Jur%3%ADdicas.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Oubiña, S., & García, M. (2019). *EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL*

*PERÚ: organización y funcionamiento*. Lima, Perú: Academia de la Magistratura.

Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/11/El-Tribunal-Constitucional-del-Per%C3%BA-organizaci%C3%B3n-y-funcionamiento.-Estado-de-la-cuesti%C3%B3n-y-propuestas-de-mejora-LP.pdf>

Pacheco, D. (08 de 02 de 2019). *Tres elementos para que configure el delito de difamación por medio de prensa(RN3142-2007,Lambayeque)*. Obtenido de *lp Pasión por el DERECHO*: <https://lpderecho.pe/tres-elementos-para-configurar-delito-difamacion-medio-prensa-r-n-3142-2007-lambayeque/>

Perú, G. d. (06 de 07 de 2022). Presentar recurso de apelación. *Gop.pe*, 01. Obtenido de <https://www.gob.pe/23994-presentar-recurso-de-apelacion?child=10903>

Pescio, L. (2016). Derecho a la privacidad. *slideshare*, (págs. 1-7). Obtenido de <https://es.slideshare.net/LoyPescio/derecho-a-la-privacidad-69970365>

Picó, J. (2022). *El derecho a la defensa técnica eficaz*. Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, Cusco, Perú. Obtenido de <https://agnitio.pe/articulo/el-derecho-a-la-defensa-tecnica-eficaz/>

Pino, M. (2021). *EL ACOSO Y HOSTIGAMIENTO POR DIFUSIÓN DE AUDIOVISUALES DE CONTENIDO SEXUAL EN PLATAFORMAS CIBERNÉTICAS: ESTUDIO COMPARADO DEL TIPO PENAL DE VIOLACIÓN*

*A LA INTIMIDAD EN LOS CUERPOS NORMATIVOS DEL ECUADOR, MÉXICO, PERÚ Y ARGENTINA, AÑO 2020.* UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA, La Libertad, Ecuador. Obtenido de <https://repositorio.upse.edu.ec/bitstream/46000/7631/1/UPSE-TDR-2022-0003.pdf>

PÚBLICO, F. D. (2014). *INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DEL PERÚ*. Lima, Perú. Obtenido de [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3398\\_3\)guia\\_cadena\\_custodia\\_uml.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3398_3)guia_cadena_custodia_uml.pdf)

Quintero, E. (2017). *DERECHO A LA INTIMIDAD Y PRIVACIDAD.*, (págs. 4-23). Obtenido de <https://slideplayer.es/slide/10233898/>

Quiroga, A. (2015). *El régimen del recurso de agravio constitucional, los precedentes vinculantes y las sentencias interlocutoras\**. Lima: APECC. Obtenido de [https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/revista\\_peruana\\_der\\_consti\\_9\\_10.pdf](https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/revista_peruana_der_consti_9_10.pdf)

Rodríguez. (05 de 04 de 2022). *Presunción de inocencia en el Derecho Penal*. Obtenido de BLOG: <https://www.gersonvidal.com/blog/presuncion->

inocencia/#:~:text=La%20presunci%C3%B3n%20de%20inocencia%20es%20el%20derecho%20que%20tiene%20toda,dictada%20tras%20un%20juicio%20justo.

Rodríguez, W. (30 de 03 de 2003). *Jurisprudencia Constitucional*. Obtenido de Derecho

a la autodeterminación informativa:

[https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/principal-jurisprudencia/?action=categoria\\_detalle&id\\_post=143709](https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/principal-jurisprudencia/?action=categoria_detalle&id_post=143709)

Ruiz, P. (08 de 23 de 2017). El derecho a la defensa y su afectación en el ejercicio de la

defensa pública (abogados de oficio). *lp Pasión por el Derecho*, 01. Obtenido de

<https://lpderecho.pe/defensa-publica-abogados-oficio/>

Salas, C. (2022). *El derecho a la defensa técnica y eficaz*. Universidad Nacional de San

Antonio de Abad del Cusco, Cusco, Perú. Obtenido de

<https://agnitio.pe/articulo/el-derecho-a-la-defensa-tecnica-eficaz/>

Sampieri, H. (2017). *Metodología de la investigación* (6 edición ed., Vol. 6). (P. S. Fe,

Ed.) Costa Rica, Costa Rica: MCGRAW-HILL/INTERAMRICANA EDITORES,

S.A. DE C.V. Obtenido de

[https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/4278/1/DO\\_UC\\_EG\\_MAI\\_UC0584\\_2018.pdf](https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/4278/1/DO_UC_EG_MAI_UC0584_2018.pdf)

SCRIBD. (26 de 10 de 2016). *Derecho*. Obtenido de Derecho a la intimitad:

<https://es.scribd.com/document/328967527/Derecho-a-La-Intimidad>

Sendra, G. (2012). El derecho al secreto de las comunicaciones. Alcances, límites y

desarrollo jurisprudencial. Lima, Perú. Obtenido de

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download/2852/2780/>

Tamayo. (2017). *Metodología de la Investigación* . Huancayo, Perú: Uuniversidad

Católica. Obtenido de

[https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/4278/1/DO\\_UC\\_EG\\_MAI\\_UC0584\\_2018.pdf](https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/4278/1/DO_UC_EG_MAI_UC0584_2018.pdf)

TC. (2022). Organización. *Tribunal Constitucional*, 01. Obtenido de

<https://www.gob.pe/institucion/tc/organizacion>

TC. (2023). Obtenido de <https://www.gob.pe/institucion/tc/organizacion>

TC. (2023). *Tribunal Constitucional*. Obtenido de Organización:

<https://www.gob.pe/institucion/tc/organizacion>

theNet. (2023). *¿Qué es la privacidad de los datos?* Obtenido de

[https://www.cloudflare.com/es-es/learning/privacy/what-is-data-](https://www.cloudflare.com/es-es/learning/privacy/what-is-data-privacy/#:~:text=En%20general%2C%20la%20privacidad%20de,a%20otros%20su%20informaci%C3%B3n%20personal.)

[privacy/#:~:text=En%20general%2C%20la%20privacidad%20de,a%20otros%20su%20informaci%C3%B3n%20personal.](https://www.cloudflare.com/es-es/learning/privacy/what-is-data-privacy/#:~:text=En%20general%2C%20la%20privacidad%20de,a%20otros%20su%20informaci%C3%B3n%20personal.)

[0su%20informaci%C3%B3n%20personal.](https://www.cloudflare.com/es-es/learning/privacy/what-is-data-privacy/#:~:text=En%20general%2C%20la%20privacidad%20de,a%20otros%20su%20informaci%C3%B3n%20personal.)

Torre, L. D. (2015). *DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.*, (págs. 20-30). Ica. Obtenido

de <https://es.slideshare.net/lisbethvdl/diseos-de-la-investigacion>

Tribunal Constitucional. (14 de 05 de 2007). *Derecho a la defensa* . Obtenido de

Jurisprudencia Constitucional: [https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/principal-](https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/principal-jurisprudencia/?action=categoria_detalle&id_post=143880)

[jurisprudencia/?action=categoria\\_detalle&id\\_post=143880](https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/principal-jurisprudencia/?action=categoria_detalle&id_post=143880)

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (2021). *CÓDIGO PROCESAL*

CONSTITUCIONAL LEY N° 28237. En *CÓDIGO PROCESAL*

*CONSTITUCIONAL* (págs. 17-49). Lima, Perú. Obtenido de

[https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2021/05/Codigo-Procesal-](https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2021/05/Codigo-Procesal-Constitucional-TC.pdf)

[Constitucional-TC.pdf](https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2021/05/Codigo-Procesal-Constitucional-TC.pdf)

Tribunal Constitucional. (2022). *Pleno del Tribunal Constitucional*. Obtenido de

Organización: <https://www.gob.pe/institucion/tc/organizacion>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (2023). *Jurisprudencia Constitucional*. Lima.

Obtenido de [https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/principal-jurisprudencia/?action=categoria\\_detalle&id\\_post=144311#:~:text=Jurisprudencia%20Constitucional&text=Sumilla%3A,Tribunal%20Constitucional%20\(P%C3%A1rrafo%2026\).](https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/principal-jurisprudencia/?action=categoria_detalle&id_post=144311#:~:text=Jurisprudencia%20Constitucional&text=Sumilla%3A,Tribunal%20Constitucional%20(P%C3%A1rrafo%2026).)

Trujillo, E. (2022). *Legislación*. Obtenido de economipedia: <https://economipedia.com/definiciones/legislacion.html>

UNIDAS, N. (2018). Artículo 12:derechos a la intimidad. *Noticias ONU*, 1. Obtenido de <https://news.un.org/es/story/2018/11/1446671>

Vallarta, J. (01 de 2008). *La legítima defensa ¿Es imprecisa la Carta de las Naciones Unidas o interpretaciones amañadas la deforman? ¿Es la defensa preventiva contra el terrorismo una norma in statu nascendi?* Obtenido de Anuario mexicano de derecho internacional:

[https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-46542008000100040#:~:text=El%20art%C3%ADculo%2051%20de%20la%20Carta%20de%20la%20ONU%20reconoce,la%20leg%C3%ADtima%20defensa%20en%20caso](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542008000100040#:~:text=El%20art%C3%ADculo%2051%20de%20la%20Carta%20de%20la%20ONU%20reconoce,la%20leg%C3%ADtima%20defensa%20en%20caso)

Vásquez, G. (2022). *El derecho a la defensa técnica eficaz*. Cuzco, Perú . Obtenido de

<https://agnitio.pe/articulo/el-derecho-a-la-defensa-tecnica-eficaz/>

Vidal, G. (2021). ¿Que son los delitos contra el honor? pág. 1. Obtenido de

<https://www.gersonvidal.com/blog/delitos-honor/>

Viera, R. (12 de 2014). Obtenido de ASPECTOS PROCESALES DEL AMPARO:

[https://us.docworkspace.com/d/sID652YQwvM\\_\\_kQY](https://us.docworkspace.com/d/sID652YQwvM__kQY)

Yebra, A. (2015). Privacidad y Protección de Datos Personales., (págs. 7-32). Trujillo.

Obtenido de <https://es.slideshare.net/AndreaYebra/privacidad-y-proteccion-de-datos-personales-55394642>

Zalamea, D. (2019). Las preguntas sugestivas en el interrogatorio y el contrainterrogatorio. En C. García. Puno, Perú. Obtenido de

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7075606.pdf>

Zapata, J. (2017). Confidencialidad un derecho\_en\_la\_atención\_de\_salud., (págs. 6-28).

Quito. Obtenido de <https://es.slideshare.net/pomicin/confidencialidad-un-derechoenlaatenciondesalud>

Zelada, C., & Bertoni, E. (2013). *APUNTES SOBRE LA VIDA PRIVADA DESDE LA*

*JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS*

*HUMANOS.*

Obtenido

de

FORSETI:

<http://forseti.pe/revista/forseti/articulo/apuntes-sobre-la-vida-privada-desde-la-jurisprudencia-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos>

# **A N E X O S**

## **Anexo 01: Matriz de consistencia**

### **Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos**

Se efectúa por cambios o períodos de forma progresiva, sistemática se da por la recolección y el análisis de datos fueron actividades asistentes. Por lo cual, Lenise Do Prado, Quelopana del Valle, Compean Ortiz y Reséndiz Gonzales (2008) señalan: “La recolección y análisis de datos son orientados por sus objetivos trazados en el trabajo de investigación, para el cual se hace uso intenso de la literatura (bases teóricas) especializadas.”(p.28)

**La primera fase.** Es una acción abierta y observacional para certificar la inmediatez, el acercamiento hacia el objeto de estudio, lo cual es progresiva y reconcentrada, orientado por los objetos de la investigación. la etapa se materializa mediante, la relación originaria con la “recolección de datos”.

**La segunda fase.** Es una acción; pero, a diferencia de la primera es mucho más general, encaminada siempre por sus objetivos y la investigación intacta de las bases teóricas y poder proporcionar la individualización y un debido comentario sobre los datos.

**La tercera fase.** En esta fase se intensifica ambas técnicas (observación y análisis) y

manejo de la literatura este análisis es sistemático de nivel recóndito, orientado por los objetivos para articular los datos y las bases teóricas.

La matriz de consistencia se presentó en forma de tabla, muestra la relación entre los elementos del proyecto de investigación, en cada fila de la tabla se especificó cada elemento como el objetivo general, y en otra columna se detalló los objetivos específicos, hipótesis, variables, metodología; su propósito es que todos los elementos de la investigación estén alineados para que sea sólida y los resultados que se obtuvieron sean confiables y válidos.

## TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

**IMPLICANCIAS DE LOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPECTO A LA INFRACCIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y LA INTIMIDAD; EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL: EXPEDIENTE N° 03485-2012-PA/TC, PERÚ.**

TÍTULO	<b>IMPLICANCIAS DE LOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPECTO A LA INFRACCIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y LA INTIMIDAD; EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL: EXPEDIENTE N° 03485-2012-PA/TC, PERÚ.</b>			
FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p><b><u>Problema General:</u></b> ¿Cuál es el análisis de la infracción al derecho de defensa y la intimidad en la jurisprudencia constitucional en el expediente N° 03485-2012-PA/TC; Perú. 2023?</p> <p><b><u>Problemas Específicos:</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Determinar los hechos expuestos por los demandante</li> </ul>	<p><b><u>Objetivo General:</u></b> Determinar las implicancias de los votos de los Magistrados del Tribunal Constitucional, respecto a la infracción al derecho de defensa y la intimidad en la jurisprudencia constitucional: expediente N° 03485-2012-PA/TC; Perú. 2023</p> <p><b><u>Objetivos Específicos:</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Determinar los hechos expuestos por</li> </ul>	<p>Las implicancias que se repercuten en la infracción al derecho a la defensa respecto a los votos de los Magistrado del Tribunal Constitucional Peruano son:</p> <p>➤ Los investigados no pudieron acceder a una defensa legal ya que en la resolución no especificaba</p>	<p><b>Variable de trabajo:</b> Las implicancias de los votos de los magistrados del Tribunal Constitucional respecto a la infracción al derecho a la defensa y la intimidad.</p>	<p><b>Tipo:</b> Básica, puro fundamental.</p> <p><b>Enfoque:</b> Cualitativo</p> <p><b>Nivel:</b> Descriptivo.</p> <p><b>Diseño:</b> No experimental.</p> <p><b>Universo:</b> Todos los datos de la decisión de fallo de los Magistrados.</p> <p><b>Muestra:</b> Expediente N° 03485-2012-PA/TC; Perú. 2023.</p> <p><b>Técnica:</b> Observación.</p> <p><b>Instrumento:</b> Guía</p>

<p>s, en el caso en estudio sobre la infracción al derecho a la defensa y la intimidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Determinar los fundamentos y la decisión del voto por mayoría, en el caso en estudio sobre la infracción al derecho a la intimidad.</li> <li>• Determinar los fundamentos y la decisión del voto singular, en el caso en estudio sobre la infracción al derecho a la defensa.</li> </ul>	<p>los demandantes, en el caso en estudio sobre la infracción al derecho a la defensa y la intimidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Determinar los fundamentos y la decisión del voto por mayoría, en el caso en estudio sobre la infracción al derecho a la intimidad.</li> <li>• Determinar los fundamentos y la decisión del voto singular, en el caso en estudio sobre la infracción al derecho a la defensa.</li> <li>• Determinar los fundamentos y decisión del voto dirimente, en el derecho caso en estudio sobre la infracción al</li> </ul>	<p>la imputación concreta.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Se violento las garantías procesales, por ello los investigados corriendo el riesgo de que los Jueces emitan decisiones injustas.</li> <li>➤ Se vulnero los derechos fundamentales de los imputados en el proceso legal, provocando esto un precedente peligroso socavando el estado de derecho.</li> </ul> <p>Las implicancias que se repercuten en la infracción al derecho a la intimidad respecto a los votos de los Magistrado del Tribunal</p>		<p>de observación doctrinal.</p>
---	---	--	--	----------------------------------

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Determinar los fundamentos y decisión del voto dirimente, en el derecho caso en estudio sobre la infracción al derecho a la defensa y la intimidad.</li> </ul>	<p>derecho a la defensa y la intimidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Identificar las implicancias provenientes de los votos de los Magistrados del Tribunal Constitucional respecto a la infracción al derecho de defensa y la intimidad; en la jurisprudencia constitucional: Expediente N° 03485-2012-PA/TC, Perú.</li> </ul>	<p>Constitucional Peruano son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ El caso fue mediático salió en los medios de prensa provocando que se violente la reputación de ambos fiscales, lo cual esto generaría un daño emocional y psicológico para los imputados.</li> <li>➤ El fiscal era casado tenemos que tener en cuenta que su esposa le puede demandar por adulterio ya la vez solicite la disolución de su vínculo matrimonial.</li> <li>➤ También esto repercute en el</li> </ul>		
---	---	---	--	--

		ámbito laboral, ocasionando que a futuro los fiscales no puedan acceder a los concursos de trabajos ya que tienen este precedente.		
--	--	--	--	--

## Anexo 02: Instrumento de recolección de datos

### Guía de observación:

<b>Fuente doctrinal.</b>	<b>Datos de identificación.</b>
LP • Pasión por el Derecho.	<ul style="list-style-type: none"><li>• Título: TC: El caso de dos fiscales filmados en una habitación de hotel. El derecho a la intimidad de los funcionarios públicos [STC 03485-2012-PA].</li><li>• Año:2012.</li><li>• Lugar de publicación: lp Pasión por el Derecho.</li><li>• N° de páginas: 1-42.</li></ul>

<b>Fuente jurisprudencial.</b>	<b>Datos de identificación.</b>
JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL: EXPEDIENTE N° 03485-2012-PA/TC; PERÚ.2023.	<ul style="list-style-type: none"><li>• Fuente emisora:<ul style="list-style-type: none"><li>- Tribunal Constitucional/Corte Suprema (Sala Suprema).</li></ul></li><li>• Año: 2012.</li><li>• Otros datos que individualizan: Parte demandante: B.L.G.G y K.C.E.M.T.</li><li>• Parte demandada:<ul style="list-style-type: none"><li>- Fiscal Superior Provisional Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público.</li></ul></li><li>• Magistrados:</li></ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Voto mayoritario: Magdo. Ernesto Jorge Blume Fortini y Magdo. Carlos Ramos Núñez.</li> <li>- Voto minoritario: Magdo. Mariella Leonor Ledesma Narváes.</li> <li>- Voto dirimente: Magdo. Eloy Andrés Espinosa-Saldaña Barrera.</li> </ul>
--	--

<b>N°</b>	<b>OBJETO DE ESTUDIOS.</b>	<b>POR VOTO MAYORITARIO.</b>	<b>POR VOTO MINORITARIO LOS VOTOS FUERON</b>	<b>POR VOTO DIRIMENTE LOS VOTOS FUERON.</b>	<b>CONDICIONES DE GARATIZAR EL DEBIDO PROCESO</b>
<b>1</b>	DETERMINAR LAS IMPLICANCIAS DE LOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, RESPECTO A LA INFRACCIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y LA INTIMIDAD EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL: EXPEDIENTE N° 03485-PA/TC; PERÚ. 2023.	EL MAGISTRADO BLUME FORTINI Y RAMOS NÚÑEZ ESTÁN A FAVOR DE LOS DEMANDADOS PORQUE NO PUDIERON ACCEDER A SU DERECHO A LA INTIMIDAD.	LA MAGISTRADA MARÍA LEDESMA NAVÁES MENCIONA QUE NO SE VULNERÓ SU DERECHO A LA DEFENSA, PERO LOS DEMANDADOS SI VULNERARON EL DERECHO DE LA BUENA IMAGEN DEL	SE CONCLUYE CON EL VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA QUIEN MENCIONA QUE, SI SE VULNERO LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD,	DERECHO DE AMPARO CONSTITUCIONAL.

			MISNISTERIO PÚBLICO.	HONOR Y LA PRIVACIDAD DE LOS FISCALES (B.L.G.G y K.C.E.M.T).	
--	--	--	-------------------------	---	--

### Anexo 03. Evidencias de la validación del instrumento de recojo de información.

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo."



SOLICITO: Permiso para autenticar mi instrumento de investigación.

SEÑOR ARTURO CONGA SOTO ABOGADO Y DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE.

Yenisei Dánery Quispe Aronés, identificada con DNI N° 77971573, con domicilio en el Av. Ramón Castilla Nro. 730, departamento de Ayacucho, Provincia de Huamanga, ante Ud. Respetuosamente me presento y expongo:

Dr. Arturo Conga Soto, es parte de mi consideración de dirigirme a usted y a su estudio jurídico, para expresarle mi cordial saludo en nombre de la Escuela Profesional de Derecho Ciencia y Humanidades, de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote - Ayacucho. Que la estudiante Yenisei Dánery Quispe Aronés, con código de estudiante N° 3106151188, de la Carrera Profesional de Derecho, quién ejecuta de manera remota o virtual, la investigación titulada "IMPLICANCIAS DE LOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPECTO A LA INFRACCIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y LA INTIMIDAD; EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL: EXPEDIENTE N° 03485-2012-PA/TC, PERÚ.", durante los meses de setiembre del 2023 hasta enero del 2024. Por este motivo, mucho agradeceré me brinde el acceso y las facilidades a mi persona como estudiante en mención, a fin culminar satisfactoriamente su investigación el mismo que redundará en beneficio de la sociedad estudiantil y la comunidad del Derecho. Es espera de su amable atención para validar mi instrumento de recolección de datos en la presente investigación.

POR LO EXPUESTO Ruego a usted acceder a mi solicitud.

Ayacucho, 14 de diciembre del 2023.

Yenisei Dánery Quispe Aronés.  
DNI N°74971573

### INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Fuente doctrinal.	Datos de identificación.
LP • Pasión por el Derecho.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Título: TC: El caso de dos fiscales filmados en una habitación de hotel. El derecho a la intimidad de los funcionarios públicos [STC 03485-2012-PA].</li> <li>• Año:2012.</li> <li>• Lugar de publicación: lp Pasión por el Derecho.</li> <li>• N° de páginas: 1-42.</li> </ul>

Fuente jurisprudencial.	Datos de identificación.
JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL: EXPEDIENTE N° 03485—2012-PA/TC; PERÚ.2023.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fuente emisora:                             <ul style="list-style-type: none"> <li>- Tribunal Constitucional/Corte Suprema (Sala Suprema).</li> </ul> </li> <li>• Año: 2012.</li> <li>• Otros datos que individualizan:                             <p>Parte demandante: B.L.G.G y K.C.E.M.T.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Parte demandada:                                     <ul style="list-style-type: none"> <li>- Fiscal Superior Provisional Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público.</li> </ul> </li> <li>• Magistrados:                                     <ul style="list-style-type: none"> <li>- Voto mayoritario: Magdo. Ernesto Jorge Blume Fortini y Magdo. Carlos Ramos Nuñez.</li> <li>- Voto minoritario: Magdo. Mariella Leonor Ledesma Narváes.</li> <li>- Voto dirimente: Magdo. Eloy Andrés Espinosa-Saldaña Barrera.</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul>

N°	OBJETO DE ESTUDIOS.	POR VOTO MAYORITARIO LOS DERECHOS VULNERADOS FUERON.	POR VOTO MINOTITARIO LOS VOTOS FUERON	POR VOTO DIRIMENTE LOS VOTOS FUERON.	CONDICIONES DE GARATIZAR EL DEBIDO PROCESO
I	DETERMINAR LAS IMPLICANCIAS DE LOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, RESPECTO A LA INFRACCIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y LA INTIMIDAD EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL: EXPEDIENTE N° 03485-PA/TC; PERÚ. 2023.	EL MAGISTRADO BLUME FORTINI Y RAMOS NUÑEZ ESTÁN A FAVOR DE LOS DEMANDADOS PORQUE NO PUDIERON ACCEDER A SU DERECHO A LA DEFENSA.	LA MAGISTRADA MARÍA DELESMA NAVÁES MENCIONA QUE NO SE VULNERÓ SU DERECHO A LA DEFENSA, PERO LOS DEMANDADOS SI VULNERARON EL DERECHO DE LA BUENA IMAGEN DEL MISNISTFRIO PÚBLICO.	SE CONCLUYE CON EL VOTO DIRIMENTE DEL MAGISYTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA QUIEN MENCIONA QUE, SI SE VULNERO LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD, HONOR Y LA PRIVACIDAD DE LOS FISCALES (B.L.G.G y K.C.E.M.T).	DERECHO DE AMPARO CONSTITUCIONAL.

Yenisei Dánery Quispe Aronés.  
DNI N°74971573

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo."



**SOLICITO:** Permiso para autenticar mi instrumento de investigación.

**SEÑOR JOSSEF WILBER VEGA MENDOZA ABOGADO Y DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE**

Yenisei Dánery Quispe Aronés, identificada con DNI N° 77971573, con domicilio en el Av. Ramón Castilla Nro. 730, departamento de Ayacucho, Provincia de Huamanga, ante Ud. Respetuosamente me presento y expongo:

Dr. **Jossef Wilber Vega Mendoza**, es parte de mi consideración de dirigirme a usted y a su estudio jurídico, para expresarle mi cordial saludo en nombre de la Escuela Profesional de Derecho Ciencia y Humanidades, de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote - Ayacucho. Que la estudiante **Yenisei Dánery Quispe Aronés**, con código de estudiante N° 3106151188, de la Carrera Profesional de Derecho, quién ejecuta de manera remota o virtual, la investigación titulada **"IMPLICANCIAS DE LOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPECTO A LA INFRACCIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y LA INTIMIDAD; EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL: EXPEDIENTE N° 03485-2012-PA/TC, PERÚ."**, durante los meses de setiembre del 2023 hasta febrero del 2024. Por este motivo, mucho agradeceré me brinde el acceso y las facilidades a mi persona como estudiante en mención, a fin culminar satisfactoriamente su investigación el mismo que redundará en beneficio de la sociedad estudiantil y la comunidad del Derecho. Es espera de su amable atención para validar mi instrumento de recolección de datos en la presente investigación.

**POR LO EXPUESTO** Ruego a usted acceder a mi solicitud.

Ayacucho, 11 de diciembre del 2023.

  
Dr. Wilber Jossef Vega Mendoza  
ABOGADO  
C.A.L. N° 76330

  
Yenisei Dánery Quispe Aronés.  
DNI N°74971573

### INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Fuente doctrinal.	Datos de identificación.
I.P • Pasión por el Derecho.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Título: TC: El caso de dos fiscales filmados en una habitación de hotel. El derecho a la intimidad de los funcionarios públicos [STC 03485-2012-PA].</li> <li>• Año:2012.</li> <li>• Lugar de publicación: Ip Pasión por el Derecho.</li> <li>• Nº de páginas: 1-42.</li> </ul>

Fuente jurisprudencial.	Datos de identificación.
<p>JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL: EXPEDIENTE N° 03485—2012-PA/TC; PERÚ.2023.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fuente emisora:               <ul style="list-style-type: none"> <li>- Tribunal Constitucional/Corte Suprema (Sala Suprema).</li> </ul> </li> <li>• Año: 2012.</li> <li>• Otros datos que individualizan:               <p>Parte demandante: B.L.G.G y K.C.E.M.T.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Parte demandada:                   <ul style="list-style-type: none"> <li>- Fiscal Superior Provisional Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público.</li> </ul> </li> <li>• Magistrados:                   <ul style="list-style-type: none"> <li>- Voto mayoritario: Magdo. Ernesto Jorge Blume Fortini y Magdo. Carlos Ramos Nuñez.</li> <li>- Voto minoritario: Magdo. Mariella Leonor Ledesma Narváes.</li> <li>- Voto dirimente: Magdo. Eloy Andrés Espinosa-Saldaña Barrera.</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul>

N°	OBJETO DE ESTUDIOS.	POR VOTO MAYORITARIO LOS DERECHOS VULNERADOS FUERON.	POR VOTO MINOTITARIO LOS VOTOS FUERON	POR VOTO DIRIMENTE LOS VOTOS FUERON.	CONDICIONES DE GARATIZAR EL DEBIDO PROCESO
1	DETERMINAR LAS IMPLICANCIAS DE LOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, RESPECTO A LA INFRACCIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y LA INTIMIDAD EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL: EXPEDIENTE N° 03485-PA/TC; PERÚ. 2023.	EL MAGISTRADO BLUME FORTINI Y RAMOS NUÑEZ ESTÁN A FAVOR DE LOS DEMANDADOS PORQUE NO PUDIERON ACCEDER A SU DERECHO A LA DEFENSA.	LA MAGISTRADA MARÍA DELESMA NAVÁES MENCIONA QUE NO SE VULNERÓ SU DERECHO A LA DEFENSA, PERO LOS DEMANDADOS SI VULNERARON EL DERECHO DE LA BUENA IMAGEN DEL MISNISTERIO PÚBLICO.	SE CONCLUYE CON EL VOTO DIRIMENTE DEL MAGISYTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA QUIEN MENCIONA QUE, SI SE VULNERO LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD, HONOR Y LA PRIVACIDAD DE LOS FISCALES (B.L.G.G y K.C.E.M.T).	DERECHO DE AMPARO CONSTITUCIONAL.

  
 Dr. Wiber Jossiel Vega Mendoza  
 ABOGADO  
 C.A.L. N° 76330

  
 Yenisei Dánery Quispe Aronés.  
 DNI N°74971573

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo."



**SOLICITO:** Permiso para autenticar mi instrumento de investigación.

**SEÑOR ABOGADO ROBERTO CARIÑO QUISPE.**

Yenisei Dánery Quispe Aronés, identificada con DNI N° 77971573, con domicilio en el Av. Ramón Castilla Nro. 730, departamento de Ayacucho, Provincia de Huamanga, ante Ud. Respetuosamente me presento y expongo:

Dr. **Roberto Cariño Quispe**, es parte de mi consideración de dirigirme a usted y a su estudio jurídico, para expresarle mi cordial saludo en nombre de la Escuela Profesional de Derecho Ciencia y Humanidades, de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote - Ayacucho. Que la estudiante **Yenisei Dánery Quispe Aronés**, con código de estudiante N° 3106151188, de la Carrera Profesional de Derecho, quién ejecuta de manera remota o virtual, la investigación titulada **"IMPLICANCIAS DE LOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPECTO A LA INFRACCIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y LA INTIMIDAD; EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL: EXPEDIENTE N° 03485-2012-PA/TC, PERÚ."**, durante los meses de setiembre del 2023 hasta febrero del 2024. Por este motivo, mucho agradeceré me brinde el acceso y las facilidades a mi persona como estudiante en mención, a fin culminar satisfactoriamente su investigación el mismo que redundará en beneficio de la sociedad estudiantil y la comunidad del Derecho. Es espera de su amable atención para validar mi instrumento de recolección de datos en la presente investigación.

**POR LO EXPUESTO** Ruego a usted acceder a mi solicitud.

Ayacucho, 06 de diciembre del 2023.

  
**Roberto Cariño Quispe**  
ABOGADO  
C.A.A. N° 1235

  
**Yenisei Dánery Quispe Aronés.**  
DNI N°74971573

### INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Fuente doctrinal.	Datos de identificación.
LP • Pasión por el Derecho.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Título: TC: El caso de dos fiscales filmados en una habitación de hotel. El derecho a la intimidad de los funcionarios públicos [STC 03485-2012-PA].</li> <li>• Año: 2012.</li> <li>• Lugar de publicación: lp Pasión por el Derecho.</li> <li>• Nº de páginas: 1-42.</li> </ul>

Fuente jurisprudencial.	Datos de identificación.
JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL: EXPEDIENTE N° 03485—2012-PA/TC; PERÚ 2023.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fuente emisora:                             <ul style="list-style-type: none"> <li>- Tribunal Constitucional/Corte Suprema (Sala Suprema).</li> </ul> </li> <li>• Año: 2012.</li> <li>• Otros datos que individualizan:                             <p>Parte demandante: B.L.G.G y K.C.E.M.T.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Parte demandada:                                     <ul style="list-style-type: none"> <li>- Fiscal Superior Provisional Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público.</li> </ul> </li> <li>• Magistrados:                                     <ul style="list-style-type: none"> <li>- Voto mayoritario: Magdo. Ernesto Jorge Blume Fortini y Magdo. Carlos Ramos Nuñez.</li> <li>- Voto minoritario: Magdo. Mariella Leonor Ledesma Narváes.</li> <li>- Voto dirimente: Magdo. Eloy Andrés Espinosa-Saldaña Barrera.</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul>

N°	OBJETO DE ESTUDIOS.	POR VOTO MAYORITARIO LOS DERECHOS VULNERADOS FUERON.	POR VOTO MINOTITARIO LOS VOTOS FUERON	POR VOTO DIRIMENTE LOS VOTOS FUERON.	CONDICIONES DE GARATIZAR EL DEBIDO PROCESO
1	DETERMINAR LAS IMPLICANCIAS DE LOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, RESPECTO A LA INFRACCIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y LA INTIMIDAD EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL: EXPEDIENTE N° 03485-PA/TC; PERÚ. 2023.	EL MAGISTRADO BLUME FORTINI Y RAMOS NUÑEZ ESTÁN A FAVOR DE LOS DEMANDADOS PORQUE NO PUDIERON ACCEDER A SU DERECHO A LA DEFENSA.	LA MAGISTRADA MARÍA DELESMA NAVÁES MENCIONA QUE NO SE VULNERÓ SU DERECHO A LA DEFENSA, PERO LOS DEMANDADOS SI VULNERARON EL DERECHO DE LA BUENA IMAGEN DEL MISNISTERIO PÚBLICO.	SE CONCLUYE CON EL VOTO DIRIMENTE DEL MAGISYTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA QUIEN MENCIONA QUE, SI SE VULNERO LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD, HONOR Y LA PRIVACIDAD DE LOS FISCALES (B.L.G.G y K.C.E.M.T).	DERECHO DE AMPARO CONSTITUCIONAL.

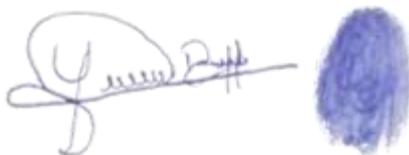
  
**Roberto Carino Quispe**  
 ABOGADO  
 C.A.A. N° 1235



**Yenisei Dánery Quispe Aronés.**  
 DNI N°74971573

#### **Anexo 04: Declaración jurada de compromiso ético no plagio**

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** la autora Yeniseí Dánery Quispe Aronés, del presente trabajo de investigación titulado: **“Implicancias de los votos de los Magistrados del Tribunal Constitucional respecto a la infracción al derecho de defensa y la intimidad; en la Jurisprudencia Constitucional: Expediente N° 03485-2012-PA/TC, Perú.”**, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI. Chimbote, noviembre del 2023.



.....  
QUISPE ARONÉS YENISEÍ DÁNERY  
DNI N°: 74971573  
ORCID N°: 0000-0003-1070-4020  
CÓDIGO DEL ESTUDIANTE N°: 3106151188

## **Anexo 05. Autorización de publicación**

### **VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN**

#### **AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE ARTÍCULO CIENTÍFICO EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL**

Mediante el presente documento declaro ser el autor del artículo de investigación titulado: *“Implicancias de los votos de los Magistrados del Tribunal Constitucional respecto a la infracción al derecho de defensa y la intimidad; en la Jurisprudencia Constitucional: Expediente N° 03485-2012-PA/TC, Perú.”*, y afirmo ser el único y exclusivo titular de todos los derechos de propiedad intelectual sobre el mismo.

Autorizo a la Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote a publicar el artículo científico en mención en el Repositorio Institucional y, en consecuencia, en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30035, para su difusión, preservación y acceso a largo plazo.

Garantizo que el artículo científico es original y que lo elaboré desde el inicio al final, no he incurrido en mala conducta científica, plagio o vicios de autoría; en caso contrario, eximo de toda responsabilidad a la universidad y me declaro el único responsable y la faculto de tomar las acciones legales correspondientes.

En señal de conformidad, suscribo el presente documento.



**Firma:**

**Nombre:** Yenisei Dánery Quispe Aronés.

**Documento de Identidad:** 74971573.

**Domicilio:** Av. Ramón Castilla 730.

**Correo Electrónico:** yeni-17-arones@outlook.com

**Fecha:** 17/12/2023

## **Anexo 06. Evidencias de la elaboración del trabajo**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03485-2012-PA/TC PUNO

K.C.E.M.T. Y L.B.G.G,

### **RAZÓN DE RELATORÍA**

La sentencia recaída en el Expediente 03485-2012-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Blume Fortini, Ramos Níñez y Espinosa- Saldaña Barrera, que declara fundada la demanda. Se deja constancia que los votos de los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo, de su ley orgánica.

### **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 10 de marzo de 2016

#### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don ..... y doña Ud .....contra la resolución de fojas 463, de fecha 3 de julio de 2012, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que doslaró infundada la demanda de amparo de autos.

#### **FUNDAMENTOS**

Atendido a los fundamentos que a continuación se exponen en los votos que se acompañan, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

**RESUELVE**, con el voto en mayoría de los magistrados Blume Fortini y Ramos Níñez y el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, llamado a dirimir para resolver la discordia suscitada por el voto discrepante de la magistrada Ledesma Narváez, el cual también se adjunta.

Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**

**RAMOS NUNEZ**

**ESPINOSA-SALDANA BARRERA**

## **VOTO DE LOS MAGISTRADOS RAMOS NUÑEZ Y BLUME FORTINI**

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña ..... y don ..... contra la resolución de fojas 463, su fecha 3 de julio de 2012, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró infundada la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 30 de diciembre de 2010, los recurrentes interponen demanda de amparo contra el Fiscal Superior Provisional Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público, don Saúl Edgar Flores Ostos, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución 02-2010-MP-ODCI-PUNO, de fecha 4 de octubre de 2010, emitida por la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Judicial de Puno mediante la cual se dispuso la apertura de procedimiento disciplinario por inconstitucionalidad funcional prevista en el literal g) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público aprobado por Resolución 0714-2005-MP-FN-JFS (conducta deshonrosa, ya sea en la actividad laboral o en vida de relación social, en este último caso, cuando la misma desprestigie la imagen del Ministerio Público).

Los recurrentes sostienen que la apertura del procedimiento disciplinario en su contra se sustenta en la calificación del contenido de un correo electrónico y de un video que revelan una supuesta conducta deshonrosa en su vida de relación social y que fueron difundidos a través del correo electrónico institucional por una persona que no existe ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Afirman que la apertura de dicho proceso disciplinario es inconstitucional, pues el medio probatorio en base al cual se abre el proceso disciplinario se ha obtenido con evidente violación del derecho a la intimidad personal, dado que se trata de un video grabado en la habitación de un hotel sin el consentimiento de los involucrados. Alegan, además, la violación del principio de tipicidad y el derecho a la defensa porque del tenor de la resolución cuestionada no se aprecia cuál es la conducta específica que se pretende sancionar, pues la resolución objeto de cuestionamiento solo efectúa una descripción del video y dispone la apertura del procedimiento disciplinario por infracción del literal g) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público. Del mismo modo, acusan la violación del principio de legalidad, pues la falta disciplinaria imputada no se encuentra prevista en una norma con rango de ley, tal como se establece en el art. 230.4 de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sino en un Reglamento de Organización y Funciones, que es simplemente

un instrumento organizacional interno del Ministerio Público. Finalmente, denuncian la violación del derecho a la dignidad humana, pues se les imputa la comisión de una conducta deshonrosa que afecta la imagen del Ministerio Público, sin precisarles, a través de la resolución cuestionada, a qué conducta deshonrosa se refieren.

Don Saúl Edgar Flores Ostos contesta la demanda manifestando que abrió proceso disciplinario en contra de los demandantes, luego de haber recibido un correo electrónico donde se le solicitó investigar los hechos suscitados el día 5 de setiembre de 2010, razón por la cual dispuso la actuación de diversos medios de prueba con la finalidad de indagar la posible existencia de responsabilidad administrativa de los recurrentes en su actuación como magistrados; procedimiento en el cual se les ha citado y permitido el acceso a la carpeta fiscal respectiva; por lo que no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados. Asimismo, refiere que mediante Resolución 09-2011-MP-ODCI-PUNO, del 8 de julio de 2011, se procedió a aclarar la imputación concreta sujeta a investigación, y se precisó que consiste en mantener una doble relación sentimental, lo cual ocasiona que el colectivo social se forme una imagen inmoral del Ministerio Público.

El procurador público adjunto a cargo de la defensa jurídica del Ministerio Público propone las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de falta de agotamiento de la vía administrativa. La primera, la sustenta en la regla procesal con carácter de precedente vinculante contenida en la STC 0206-2005-P AITC, de acuerdo a la cual la impugnación de procesos administrativos disciplinarios llevados a cabo en la Administración Pública debe ventilarse en el proceso contencioso administrativo. La segunda, la sostiene en el hecho de que el procedimiento disciplinario aún se encuentra en curso y en él se deben efectuar todas las impugnaciones que se consideren pertinentes; situación que se está cumpliendo, pues está pendiente de resolución un recurso de apelación interpuesto por los recurrentes contra la decisión de no decretar la nulidad de todo el procedimiento. Por otro lado, refiere que la resolución cuestionada no afecta el derecho de defensa, sino lo garantiza, pues en ella se ha dispuesto la recepción de las declaraciones de los investigados, así como la visualización del vídeo en presencia de los accionantes. Asimismo, manifiesta que el Ministerio Público no ha afectado el derecho a la intimidad, pues "no ha sido éste quien grabó el vídeo sino una tercera persona"; además que el documento visual al que se refieren los recurrentes "no ha sido considerado aún prueba en el proceso disciplinario, sino solo se ha tenido presente para el inicio del proceso, faltando que éste pase por la etapa de admisión

probatoria, donde los recurrentes pueden cuestionar la validez de dicho medio probatorio". Finalmente, alega que no se ha violado el derecho a la dignidad humana con la sola imputación de una conducta deshonrosa que afecta la imagen del Ministerio Público, dado que dicha conducta solo se ha atribuido a efectos de establecer el inicio de un procedimiento disciplinario; es decir, que aún no se ha establecido la comisión de infracción disciplinaria. Además, sostiene que es válido enjuiciar actos de la vida privada de los recurrentes, pues éstos tienen la calidad de funcionarios públicos.

El Primer Juzgado Mixto de San Román, con fecha 21 de noviembre de 2011, declaró infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, por considerar que no solo está en juego el procedimiento debido llevado a cabo por la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Judicial de Puno, sino la afectación del derecho a la intimidad, como derecho tutelable a través del amparo. Asimismo, declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa por entender que, al alegarse la violación del derecho a la intimidad, no es necesario agotar los recursos en sede administrativa. Con fecha 20 de marzo de 2012, el mismo Juzgado declaró improcedente la demanda, por estimar que la resolución impugnada no afecta derecho constitucional alguno, sino que se limita a abrir procedimiento disciplinario dentro del cual los recurrentes pueden interponer los recursos que la ley les franquea para cuestionar la decisión administrativa finalmente adoptada. Igualmente, estimó que no se ha cumplido la exigencia de agotamiento de la vía administrativa, pues no se han agotado los recursos previstos en el Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público. Estimó que el Ministerio Público no ha afectado el derecho a la intimidad, pues no ha sido este quien grabó el vídeo, sino una tercera persona; además, que el documento visual al que se refieren los recurrentes "no ha sido considerado todavía prueba en el proceso disciplinario, sino solo se lo ha tenido presente para el inicio del proceso disciplinario, faltando que este pase por la etapa de admisión probatoria, donde los recurrentes pueden cuestionar la validez de dicho medio probatorio".

La Sala revisora revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por estimar que no se ha afectado el derecho a la defensa, pues se ha puesto en conocimiento de los actores todos los documentos relativos al procedimiento disciplinario y se ha aclarado la imputación efectuada

mediante Resolución 09-2011- MP- ODCI- PUNO. Por otro lado, tampoco considera afectado el derecho a la intimidad, pues mediante Resolución 14-2011-MP-ODCI-PUNO, de fecha 14 de noviembre del 2011 , el órgano emplazado ha procedido a declarar infundada la queja instaurada contra los actores, por estimar precisamente que el vídeo ha sido obtenido con violación del derecho a la intimidad e inviolabilidad del domicilio, al apreciarse de la visualización del video que fue tomado por una tercera persona que ingresó a la habitación del hotel abruptamente, por lo que este medio probatorio termina siendo ilícito, sin posibilidad de ser meritado.

Finalmente, la Sala estima que el principio de legalidad tampoco se ha visto afectado en el procedimiento disciplinario, pues la infracción imputada se encuentra prevista en el literal g) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado por Resolución 0714-2005- MP-FN-JFS. FUNDAMENTOS Delimitación del petitorio.

- 1) El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la Resolución 02- 2010-MP-ODCI-PUNO, de fecha 4 de Octubre de 2010, a través de la cual, vía queja de oficio, se inició procedimiento disciplinario contra los actores por una presunta conducta funcional (conducta deshonrosa en su vida de relación social que ha desprestigiado la imagen del Ministerio Público), de acuerdo con el literal g) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público.
- 2) Al respecto, se ha alegado que dicha resolución afecta el derecho de defensa, el principio de tipicidad, el principio de legalidad, el derecho a la intimidad y el derecho a la dignidad humana. Entendemos que los cuestionamientos realizados a la citada resolución se encuadran prima facie en el ámbito constitucionalmente protegido de los siguientes derechos: el derecho a la comunicación previa y detallada de la infracción administrativa, vinculado con el derecho de defensa (en tanto se cuestiona que la resolución impugnada no ha precisado cuál es la conducta que se imputa y que pueda calificarse como "conducta deshonrosa en su vida de relación social") y el derecho a la intimidad (en tanto se cuestiona que el medio probatorio, en base al cual se les ha iniciado proceso disciplinario, es un video

grabado sin el consentimiento de los actores y en un ambiente íntimo como la habitación de un hotel).

Igualmente, entendemos que si bien los actores han alegado que la imputación de una infracción consistente en una "conducta deshonrosa en su vida de relación social" afecta su derecho a la dignidad, sobre todo cuando dicha conducta deshonrosa no ha sido debidamente precisada en la resolución cuestionada o cuando los hechos están referidos a la vida privada de los recurrentes, dicho cuestionamiento en realidad se enmarca también prima facie en el ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, en tanto el procedimiento disciplinario instaurado estaría produciendo una intromisión en la vida afectiva íntima de los demandantes.

En cuanto al cuestionamiento de que la norma que contiene la falta imputada no es una norma con rango de ley, dicho aspecto no se encuadra dentro del contenido constitucionalmente protegido del principio de legalidad de las sanciones administrativas, dado que como el Tribunal Constitucional ya lo ha precisado (STC 0197-2010-PA/TC, fundamento 5) y conforme lo establece también el artículo 230.4 de la Ley 27444, las sanciones administrativas pueden estar contenidas en reglamentos, siempre que así lo habilite expresamente la Ley que asigna competencias sancionadoras al ente administrativo correspondiente. En el presente caso, dicho requisito se cumple, dado que los artículos 51 y 58 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, han delegado la tipificación de las sanciones en el Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público.

- 3) En consecuencia, y en aplicación del principio iura novit curia contenido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, examinemos la afectación de los derechos fundamentales a la comunicación previa y detallada de la infracción administrativa, vinculado con el derecho de defensa, y el derecho a la intimidad.

### **Procedencia de la demanda**

- 4) Antes de ingresar a evaluar la afectación de los derechos invocados, es preciso determinar, primero, la competencia del Tribunal Constitucional para expedir una sentencia de fondo, cuando -como se observa de la Resolución 14-20 11-MPODCI-PUNO, de fecha 14 de

noviembre de 2011, obrante de fojas 342 a 347- el órgano emplazado ha procedido a declarar infundada la queja de oficio seguida contra los demandantes, con lo cual se habría producido la sustracción de la materia.

- 5) Al respecto, debemos recordar que, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, el juez, atendiendo al agravio producido, puede declarar fundada la demanda aun cuando la lesión haya cesado o se haya convertido en irreparable; por lo que precisará en la sentencia los alcances de su decisión y ordenará al emplazado que no vuelva a incurrir en la misma lesión ius-fundamental que motivó la interposición de la demanda. Este dispositivo legal permite, como ya se ha señalado en anterior ocasión, que el juez constitucional no vea reducida su actividad a la verificación de la tutela del derecho subjetivo del actor, sino que cumpla un rol crucial en la concretización del contenido constitucionalmente protegido por los derechos fundamentales, en cuya interpretación puede centrarse, al margen de que haya decaído el interés de las partes en el proceso (dimensión objetiva del proceso constitucional, STC 0228-2009-PA/TC, fundamentos 12-14).
- 6) En el caso de autos, esta dimensión objetiva resulta especialmente importante por dos razones: i) en primer lugar, porque aun cuando el órgano emplazado ha dispuesto el archivamiento del proceso disciplinario contra los demandantes, dicho archivamiento no se ha sustentado en el reconocimiento de la afectación de los derechos fundamentales invocados, salvo en el caso de la existencia de prueba prohibida. Ello significa que el órgano emplazado no tiene claro sus márgenes de actuación en lo relativo: primero, a la forma cómo debió llevar adelante el procedimiento sancionador (derecho a la comunicación previa y detallada de la infracción administrativa, vinculado con el derecho a la defensa), y segundo, en lo referente a la frontera entre la vida privada de los demandantes y su responsabilidad funcional, dado que, como veremos luego, justamente el otro argumento utilizado por el órgano emplazado para declarar infundada la queja (aparte de la existencia de prueba prohibida) fue la no acreditación de la existencia de una doble relación sentimental por parte de los fiscales quejados; y, ii) en segundo lugar, porque resulta constitucionalmente relevante definir el alcance del derecho a la intimidad, en

situaciones como la presente, donde una conducta privada es enjuiciada como parte de la responsabilidad institucional de los fiscales.

- 7) En este contexto, no solo resulta relevante examinar la actuación del órgano emplazado a efectos de establecer si ha afectado los derechos fundamentales invocados y disponer que no vuelva a incurrir en las mismas lesiones iusfundamentales, sino que resulta relevante definir el alcance de protección constitucional del derecho a la intimidad frente a la potestad sancionadora de los organismos del Estado por faltas catalogadas como conductas impropias en la vida de relación social (vida privada), que afectan la imagen de una institución estatal determinada, en el marco de una interpretación constitucional de carácter más general (dimensión objetiva).

### **Sobre la afectación del derecho a la comunicación previa y detallada de la infracción administrativa**

#### **Argumentos de los demandantes**

- 8) Los recurrentes afirman que en el proceso disciplinario que se les ha iniciado se ha violado su derecho de defensa, pues del tenor de la resolución cuestionada no se aprecia cuál es la conducta específica que se pretende sancionar, pues allí simplemente se efectúa una descripción del video y se dispone la apertura del procedimiento disciplinario por infracción del literal g) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público.

#### **Argumentos de los demandados**

- 9) El juez del Primer Juzgado Mixto de San Ramón sostiene que en el procedimiento sancionador instaurado se les ha citado y se ha permitido el acceso a la carpeta fiscal respectiva, razón por la cual no se ha afectado su derecho de defensa. Asimismo, refiere que mediante Resolución 09-2011-MPODCI-PUNO, de fecha 8 de julio de 2011, se procedió a aclarar la imputación concreta por la que se les viene investigando, la cual consiste en mantener doble relación sentimental, lo que ocasiona que el colectivo social se forme una imagen inmoral de un representante del Ministerio Público.

Por su parte, el procurador sostiene que la resolución cuestionada no afecta el derecho de defensa, sino lo garantiza, pues en la misma se ha dispuesto la recepción de las declaraciones de los investigados, así como la visualización del video en presencia de los accionantes.

## **Consideraciones**

- 10)** Conforme lo ha estimado el Tribunal Constitucional en diversas ocasiones, el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 13 de la Constitución, no solo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo y, en general, a cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. Los componentes del derecho al debido procedimiento administrativo se encuentran especificados no solo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sino también en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuyo artículo IV. 1.2. se reconoce el derecho de los administrados a exponer sus argumentos (derecho de defensa), a ofrecer y producir prueba (derecho a la prueba) y a obtener una decisión motivada y fundada en Derecho (derecho a la debida motivación). Adicionalmente a estos, en su artículo 243, inciso 3, ha previsto, para el caso del procedimiento sancionador, el derecho del administrado de ser notificado de los hechos que se le imputan a título de cargo, de la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir, y la expresión de las sanciones que, en su caso, se les pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- 11)** Este último derecho relativo a la notificación de los hechos y de la conducta jurídica que se imputa al administrado en el procedimiento administrativo sancionador es una reproducción, en sede administrativa, del derecho a la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada, contenido en el artículo 8 b) de la Convención Americana de Derechos Humanos y en los artículos 9 inciso 2), y 14, 3 ), a) del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos; además de una concreción del derecho a no ser privado de defensa en ninguna etapa del proceso contenido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución de 1993. Y es que uno de los requisitos básicos para el ejercicio -del

derecho de defensa en cualquier proceso lo constituye el conocimiento previo, claro y detallado de los hechos en los cuales se funda la imputación, de la calificación jurídica otorgada a estos hechos y de las pruebas en las cuales se basa la vinculación del imputado con dichos hechos. En el caso del procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo al artículo 235.3 de la Ley 27444, dicha comunicación debe efectuarse en el momento del inicio del procedimiento sancionador, con el objeto de que el administrado pueda formular sus descargos.

- 12)** En el caso de autos, resulta claro que la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público, al momento de abrir el procedimiento disciplinario, mediante la Resolución 02-2010-MP.ODCI-PUNO, ha vulnerado el derecho a la comunicación previa de la infracción administrativa imputada, y con ello el derecho de defensa de los recurrentes; y es que, conforme se aprecia de los considerandos de la citada resolución, en ningún momento se aprecia cuál es la conducta antijurídica desplegada por ellos que califica como falta administrativa. En efecto, la citada resolución se limita a reproducir textualmente el correo electrónico remitido por el pseudónimo "Napoleón Churata" y el acta de visualización del video también remitido por este al correo institucional del Ministerio Público, para luego concluir que " los hechos que se le imputan a los señores fiscales [ . . . ] constituyen una conducta deshonrosa en su vida de relación social, la misma ha desprestigiado la imagen del Ministerio Público, cuyo hecho se debe investigar dentro del marco del debido proceso". Esta escueta conclusión, en modo alguno, deja ver específicamente cuál es la conducta que la Administración considera, dentro de los hechos narrados en el correo o en el acta de visualización del video, que se enmarca en el supuesto normativo del artículo 23 literal g) del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interior del Ministerio Público, referido a la "conducta deshonrosa en la vida de relación social". Específicamente, en el correo remitido por el pseudónimo "Napoleón Churata", se acusa a los fiscales de infidelidad, favores sexuales a cambio de asesoramiento y manejo de expedientes fuera del despacho judicial; sin embargo, la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público no precisa si el procedimiento disciplinario se abre por alguna de estas imputaciones o por todas ellas,

situación que afecta el derecho de defensa de los recurrentes, al carecer de los elementos mínimos para ejercer la defensa técnica y fáctica requerida.

- 13) El juez del Primer Juzgado Mixto de San Román ha precisado que mediante Resolución 09-2011- MP-ODCI-PUNO, de fecha 8 de julio de 2011, se ha procedido a aclarar la imputación efectuada a los recurrentes, por lo que la deficiencia en la comunicación detallada de la infracción imputada ha sido subsanada. Este Tribunal aprecia que dicha aseveración solo es parcialmente cierta, dado que, en la resolución referida (fojas 171 y 172), en el caso de doña L. B.G.G., se precisa lo siguiente:

Con los hechos precitados la Dra. L. B.G.G. desprestigia la imagen del Ministerio Público, ya que el colectivo social se forma una imagen inmoral de un representante del Ministerio Público, cuando este mantiene doble relación sentimental. De ello se desprende que los fiscales tienen el deber imperativo de actuar, tanto en su función pública como en su vida privada, conforme a los principios, valores de probidad, ser personas íntegras, honorables y rectas. Conducir sus vidas por el camino correcto.

Con lo cual resulta claro que la imputación de "conducta deshonrosa en su vida de relación social" se refiere a la conducta de llevar doble relación sentimental; en el caso de don K. C. E. M. T., la referida resolución solo se limita a decir lo siguiente:

Con los hechos precitados del Dr. K. C. E. M. T., desprestigia la imagen del Ministerio Público. Los fiscales tienen el deber imperativo de actuar, tanto en su función pública como en su vida privada, conforme los principios, valores de probidad, ser personas íntegras, honorables y rectas. Conducir sus vidas por el camino correcto.

Así, se advierte que no precisa la específica conducta antijurídica que se le imputa como una "conducta deshonrosa en su vida de relación social"; por lo que, en el caso de don K. C. E. M. T., se ha producido la afectación del derecho a la comunicación previa y detallada de la infracción administrativa y, con ello, de su derecho de defensa.

#### **Sobre la afectación del derecho a la intimidad Argumentos de los demandantes:**

- 14) Los recurrentes afirman que la apertura del proceso disciplinario en su contra es inconstitucional, pues el medio probatorio en el cual se sustenta dicha apertura se ha obtenido con evidente violación del derecho a la intimidad personal, dado que se trata de un video grabado en la habitación de un hotel y sin el consentimiento de los involucrados. Del mismo modo, alegan que la imputación de una infracción consistente en "conducta deshonrosa en su vida de relación social" afecta su dignidad, dado que dicha conducta

deshonrosa no ha sido debidamente precisada en la resolución cuestionada, además de estar referida a la vida privada de los recurrentes. Argumentos de los demandados

- 15) El fiscal emplazado sostiene que los demandantes "desesperadamente tratan de sorprender al despacho con argumentos falaces, que el video que se proporcionó a la Oficina de Control Interno "proviene de actos ilícitos suscitados en contra de los accionantes [ . . . ] sostienen que al aperturar el proceso disciplinario, como consecuencia de la sola remisión de un correo electrónico anónimo, el mismo resulta en prueba prohibida". Refiere que "el proceso disciplinario seguido en contra de los recurrentes [ ... ] se encuentra en proceso de investigación [ . . . ] y que el contenido del CD aún no ha sido meritado [ ... ]" (fojas 222 y 224). Finalmente manifiesta que ha actuado conforme a sus atribuciones y que los accionantes, fantasiosamente, buscan por este medio, justificar una anécdota de su vida como magistrados (fojas 226).

### **Consideraciones**

#### **El derecho a la intimidad y el derecho a la vida privada: concepto, fundamentos y contenido constitucionalmente protegido**

- 16) El derecho a la intimidad personal y familiar se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 7, de la Constitución, conjuntamente con el derecho al honor, a la buena reputación y a la voz e imagen propias. Del mismo modo, ha sido recogido en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos ("Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia"), en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político ("Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia") y en el artículo 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos o el Pacto de San José ("Nadie puede ser objeto de injerencia arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia").
- 17) El derecho a la intimidad ha sido definido por el Tribunal Constitucional como el poder jurídico de rechazar intromisiones en la vida íntima o familiar de las personas. La vida íntima o familiar, a su vez, ha sido definida, como aquel ámbito de la vida privada, donde la persona puede realizar los actos que crea conveniente para dedicarlos al recogimiento,

por ser una zona alejada a los demás en que tiene uno derecho a impedir intromisiones y queda vedada toda invasión alteradora del derecho individual a la reserva, la soledad o el aislamiento, para permitir el libre ejercicio de la personalidad moral que tiene el hombre al margen y antes de lo social (STC 6712-2005-HC/TC, fundamento 39).

- 18) El derecho a la intimidad, considerado como el derecho a un espacio íntimo casi infranqueable; o el derecho a la vida privada, considerado como el derecho a un espacio más amplio de actuaciones reservadas o excluidas de intromisiones externas, tiene su fundamento en el derecho al libre desarrollo de la personalidad (derecho que el Tribunal Constitucional ha considerado incorporado en el artículo 2, inciso 1, de la Constitución, y que permite el ejercicio de la autonomía moral del ser humano, STC 0032-2010-PI/TC fundamento 22). Y es que este espacio íntimo permite que la persona forje su personalidad, sus convicciones más íntimas, sus gustos, sus manías, placeres y fobias en libertad. También permite que pueda desarrollar sus afectos, su familia, sus vínculos sociales más cercanos, sus desencuentros y sus emociones en libertad. En el caso del espacio proporcionado por la vida privada, permite el sujeto lleve a cabo, con un margen de libertad razonable, sus demás relaciones sociales, profesionales, actividad financiera, etc. Lejos de la mirada inquisitoria de la moral social, estos afectos, emociones, conductas y acciones podrán desarrollarse con autenticidad. Como se ha señalado con precisión, la mirada externa cuestiona y enjuicia; y ese juicio, esclaviza. El individuo no decidirá igual, en el reducto inescrutable de su soledad, que sujeto a la mirada inquisitorial de una sociedad que le impone "formas correctas de actuar" (González Sifuentes, Carolina: El derecho a la intimidad de los altos cargos, Tesis Doctoral- Universidad de Salamanca, 2011, p. 48).
- 19) Por otro lado, en el escenario de la modernidad, las redes de interacción social son cada vez más frondosas, y sus ámbitos son más amplios a los existentes en las escuelas, universidades, centros de formación técnica o productiva, centros de trabajo, clubs o asociaciones, para extenderse, incluso, a las grandes empresas de servicios o marcas comerciales que conocen nuestros gustos y nos convocan asiduamente. En ese contexto, los grupos sociales virtuales en los cuales nos insertamos y que también nos tientan por entregar más datos acerca de nuestras vidas, pueden fomentar el deseo de conocer lo ajeno, el morbo y la curiosidad por lo reservado de las demás personas, lo que ha generado que,

en ciertos casos, dicha difusión de la información se haya explotado hasta convertirse en un negocio. De este modo, el escape a la soledad de nuestra vida íntima no es ya, como en la imagen clásica del artista que busca algo la posibilidad de creación, solo una forma de ser creativos, productivos y auténticos, sino como dijera Samuel Warren y Louis Brandeis, en su clásica obra *The Right to Privacy* (1890), una forma de ser libres, de no verse sometidos por una sociedad que escudriña cada vez más, por morbo o por mero afán de lucro. Nuestra personalidad, en ese contexto, permite reflejar nuestros gustos, manías, afectos o desafectos sin que exista alguna clase de injerencia arbitraria, sea por parte de autoridades estatales o por parte de privados. En efecto, el denominado *right to be let alone* (traducido como derecho a la soledad o derecho a ser dejados en paz) nació para proteger, en contraste con el ruido amenazante de la modernidad, esa necesidad básica de retiro y tranquilidad, imprescindible para la libre formación de la personalidad de la persona humana, y que tan relevante resulta en nuestros días.

- 20) Es así que el derecho a la intimidad se encuentra materialmente reservado para lo más íntimo de la persona y de la familia, para los datos más sensibles, entre los que podemos incluir, sin pretensiones de exhaustividad, a todos aquellos datos relativos a la salud, las preferencias sexuales, o los afectos y emociones de los seres más cercanos. El derecho a la vida privada, por su parte, como lo ha interpretado el Tribunal Constitucional, protege un círculo más amplio de actividades y relaciones que no pueden calificarse como íntimas, pero que merecen también protección frente a intromisiones externas.
- 21) El derecho a la intimidad, en este contexto, tiene una protección reforzada en relación con el derecho a la vida privada (STC6712-2005-HC-TC, fundamento 38). Estos dos derechos, a su vez, fundamentan otra serie de derechos que buscan justamente proteger ciertos espacios donde la persona pueda actuar con esa expectativa legítima de privacidad que es inherente al espacio donde su actividad se desarrolla. Así, diversos derechos reconocidos en el texto constitucional, como lo son: el derecho a la inviolabilidad del domicilio (artículo 2 inciso 9), el derecho al secreto y inviolabilidad de las comunicaciones privadas (artículo 2 inciso 10), el derecho al secreto profesional (artículo 2 inciso 18), el derecho al secreto bancario o el derecho a la reserva tributaria (artículo 2 inciso 5), permiten construir ese espacio donde la persona debe ser, en principio, invulnerable. Y aunque estos derechos

tienen una naturaleza formal, en el sentido de que protegen todo lo que se desarrolla bajo esos espacios, al margen de que contengan datos sobre lo íntimo o lo privado, su reconocimiento constitucional justamente permite el desarrollo de la vida privada o la intimidad que el individuo requiere. Es decir, aunque son derechos autónomos, son derechos instrumentales al derecho a la intimidad y a la vida privada.

- 22) Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada, como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley No 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
- 23) En lo que se refiere al contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la intimidad, entendemos que no abarca solo, como se desprende del artículo 14 del Código Civil, el derecho a que "la intimidad no sea puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o, si esta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden", sino el derecho a que no se lleven a cabo intromisiones ilegítimas en dicha intimidad, aun cuando la información obtenida a partir de dicha intromisión no sea dada a conocer públicamente. Es decir, el derecho a la intimidad no solo protege el derecho a que no se difundan informaciones relativas a nuestra intimidad, sino el derecho a no ser objeto de intromisiones ilegítimas en nuestra vida íntima y familiar sin nuestro consentimiento, independientemente de la fuente de donde provengan dichos actos lesivos. Esta última dimensión del derecho a la intimidad se encuentra protegida a través del tipo penal de "violación de la intimidad" (artículo 154 del Código Penal), que sanciona

en su primer párrafo, " [a]l que viola la intimidad de la vida personal o familiar ya sea observando, escuchando o registrando un hecho, palabra, escrito o imagen, valiéndose de instrumentos, procesos técnicos u otros medios [ ... ]".

### **El derecho a la intimidad y el derecho a la vida privada de los funcionarios públicos: fundamento de su intervención**

- 24) El derecho a la intimidad y el derecho a la vida privada tienen, también, ineludiblemente, sus límites. Nuestra jurisprudencia ha sido consistente en sostener la imposibilidad que los derechos fundamentales sean ejercidos sin la imposición de ciertos límites. Uno de los ámbitos donde estos límites se presentan con más notoriedad es el ámbito relacionado con la vida privada e íntima de las personas con proyección pública, personajes públicos, altos cargos públicos o simplemente funcionarios públicos. Este umbral más reducido de protección encuentra sustento en que, como el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de afirmar, estas personas, desde el momento en que han decidido asumir cargos públicos, se exponen, de manera voluntaria, a un mayor escrutinio público acerca del modo en que ejercen la función (STC 02976-2012-PA/TC, fundamento 16). Ello en modo alguno puede suponer un absoluto desconocimiento de la existencia de ámbitos de privacidad en la vida del funcionario: tan solo es un elemento a tomar en consideración al momento de decidir una controversia que pueda relacionarse al ejercicio del referido derecho. En todo caso, también es preciso advertir que, en ciertos casos, incluso determinados ámbitos de la vida privada de los funcionarios públicos pueden ser expuestos, siempre y cuando los mismos se encuentren directamente relacionados a cuestiones de interés público. No en vano hemos sido enfáticos en afirmar que no debe confundirse el concepto de interés público con cuestiones de mera curiosidad (06712-2005-PHC/TC, fundamento 58). De ahí que las cuestiones de interés público no se forman a partir del número de personas que deseen conocer algo, sino que encuentra justificación en la protección y promoción de valores propios del sistema democrático, reconocidos en nuestra Constitución.
- 25) Para nosotros, es precisamente la idea de interés público la que resulta relevante para examinar conductas que puedan incidir en el derecho a la vida privada o a la intimidad. Y

ello porque el solo hecho de ingresar al ámbito público o a la arena política no significa, en modo alguno, una renuncia del funcionario público a su intimidad o su vida privada, ni una sobreexposición de la misma. Un funcionario o político diligente puede perfectamente mantener su vida privada al margen de los asuntos públicos. Dicha pertenencia, pues, no nos dice nada en relación con el ámbito de la vida privada del funcionario que puede quedar intocada y el ámbito en el cual pueden caber intervenciones legítimas en aras de la protección de otros bienes constitucionales. El criterio que más bien parece ser orientador es el de la relación de determinados aspectos de la vida privada del funcionario público con el interés público.

- 26) A este respecto, existen una serie de supuestos en los cuales la información relativa a la vida privada de un funcionario público puede alcanzar relevancia pública: i) cuando, de alguna manera, a pesar de tener un componente de vida privada, tiene que ver con las funciones que esa persona ejecuta; ii) cuando se refiere al cumplimiento de un deber legal como ciudadano; iii) cuando resulta un dato relevante sobre confianza depositada en él; y iv) cuando se refiere a la competencia y a las capacidades para el ejercicio de sus funciones. Estos criterios han sido sostenidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Fontevicchia y D' Amico vs Argentina* (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Fontevicchia y D' Amico vs Argentina*. Sentencia de 29 de noviembre de 2011, párrafo 17), y son ilustrativos para este Tribunal, pues resultan pertinentes para la decisión que se adopte en el presente caso.
- 27) Estos supuestos (a excepción del primero, donde lo relevante es la conducta funcional que se conoce a partir de la revelación de algún dato de la vida privada) asumen como trascendente para el conocimiento y escrutinio público no solo el desempeño público de la persona con proyección pública (un candidato a un cargo político por ejemplo), o la forma de ejercicio de las funciones (en el caso de una autoridad), sino otros aspectos que puedan hablar respecto de la idoneidad o capacidad moral para el desempeño de la función pública a la cual se aspira o que ya se ejerce. Y es que se entiende que, un componente importante de la vida pública en un Estado Democrático de Derecho, además del ejercicio regular (normativa y técnicamente hablando) de la función pública, es la confianza que los funcionarios y las instituciones proyectan sobre los destinatarios del poder público. Dicha

confianza -se afirma- no solo es consecuencia del cumplimiento de las reglas jurídicas que rigen la norma de ejercicio de la función o de la consecución de las metas institucionales planteadas, sino de la comisión u omisión de ciertos actos que den cuenta del grado de compromiso o vinculación del personaje o funcionario público con las reglas que rigen o regirán su actuación en la vida pública. Es por ello que, algunos datos relativos a la vida privada de los funcionarios públicos o de aspirantes a serlo resultan relevantes en el ámbito público, y respecto de ellos puede quedar autorizado su conocimiento y difusión. La relación que aquí se establece entre la vida privada del funcionario o aspirante a serlo y el interés público viene dado por la capacidad que tienen ciertos aspectos de la vida privada de brindar datos sobre la idoneidad o capacidad moral de la persona para el desempeño de la función pública y, por ende, sobre su aptitud para generar o mantener la confianza necesaria que la ciudadanía debe tener en el funcionario público.

- 28) Lo anterior suele trasladarse, quizás con mayores motivos, a la función de administrar justicia. Como sostiene Jorge Salem Seña, un juez que despliegue conductas contrarias al orden jurídico que busca imponer no puede ser un buen juez. Sin embargo, en el marco de un Estado Constitucional, nos recuerda también este autor, que el orden jurídico a ser impuesto por y para el juez no puede ser cualquiera, sino solo uno que no esté en contradicción con los valores que emanan de la Norma Fundamental, por lo que, para cumplir el objetivo de hacer vigente el orden jurídico constitucional, las conductas privadas de los jueces en el ámbito público serán solo aquellas que se encuentren en contradicción con dicho marco de valores, y no cualquier tipo de conductas impuestas por la moral social vigente (Malem Seña, Jorge: "¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?" en Doxa, N° 24, Universidad de Alicante, 1989. Pp. 35 y ss.).
- 29) En síntesis, las conductas privadas de los funcionarios públicos o de los que aspiran a serlo, pueden ser escrutadas o enjuiciadas en el ámbito público, cuando indiquen la falta de aptitud moral del funcionario o del candidato a serlo para generar o mantener la confianza que la ciudadanía debe tener en la función pública. El desapego o el incumplimiento, como particular, de las reglas que él mismo debe cumplir o hacer cumplir como funcionario público es el caso típico de conducta privada del funcionario que puede hacer perder la confianza en el ejercicio adecuado de la función pública. A ello se refiere la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos, cuando afirma que uno de los casos donde la vida privada del funcionario público adquiere relevancia pública es el caso del "incumplimiento de un deber legal como ciudadano", esto es, un deber (como particular) referido al bien público que el funcionario debe proteger. No es este, sin embargo, el único caso donde la conducta privada del funcionario puede hacer perder la confianza en el ejercicio adecuado de la función pública, Y es que una conducta privada que no suponga la desafección con la cosa pública también puede generar la pérdida de la autoridad moral necesaria para el ejercicio del cargo público cuando, por ejemplo, dicha conducta privada revele la ausencia de las cualidades morales mínimas que debe poseer toda persona que ejerza un cargo público en un Estado Constitucional o cuando dichas conductas demuestren el apartamiento manifiesto del cuadro material de valores que contiene la Constitución, como por ejemplo, las conductas vigentes y las conductas odiosamente discriminatorias o vejatorias de la dignidad de la persona. Conductas que originan la intervención en el derecho a la intimidad y a la vida privada de los funcionarios públicos.

- 30) Determinada entonces la legitimidad de la intervención en el derecho a la intimidad o a la vida privada de los funcionarios públicos o de otras personas con proyección pública, corresponde analizar si la sola acreditación de la relevancia pública de la información relativa a su intimidad o a su vida privada basta para producir una intervención constitucionalmente válida en los referidos derechos fundamentales. Para nosotros queda claro que la respuesta debe ser negativa. En primer lugar, porque la intervención en el conocimiento de datos relativos a la intimidad o vida privada de los funcionarios solo puede darse por medio lícitos. Es decir, por medios que no supongan una violación de otros derechos fundamentales como la inviolabilidad de domicilio, el secreto de las comunicaciones privadas, el secreto profesional, el secreto bancario, entre otros. La información obtenida a través de una intervención no autorizada y desproporcionada en estos derechos fundamentales no puede producir efectos jurídicos, tal como lo establece el artículo 2, inciso 1 O, de la Constitución.
- 31) En segundo lugar, el conocimiento y difusión de la información relativa a la vida privada de los funcionarios públicos debe superar el test de proporcionalidad. Es decir, no solo ser idónea en relación al interés público que se pretende tutelar, sino necesaria en el sentido de

que no exista otro medio que permita satisfacer el interés público relevante y ser menos lesivo del derecho a la intimidad o vida privada del funcionario público. Este paso del test de proporcionalidad nos permite, en gran cantidad de casos, impedir el conocimiento y difusión de datos de la vida privada de los funcionarios públicos que, aunque guarden relación con el hecho en cuestión, no son necesarios para satisfacer el interés público relevante. Por último, la medida de intervención debe ser proporcional en sentido estricto, en el sentido de guardar una relación de equilibrio entre importancia del interés público relevante y la gravedad de la afectación al derecho a la intimidad o vida privada. Este último paso del test impedirá el conocimiento y la difusión de hechos que tengan poco impacto en la vida pública, suponiendo más bien el conocimiento de datos especialmente sensibles de la persona.

- 32) En tercer lugar, y para lo que importa al presente caso, en el supuesto de que el conocimiento de la vida privada de un funcionario público se dé con ocasión no de la difusión de dicha información a través de un medio de comunicación, sino con el objeto de instaurar contra él un procedimiento disciplinario, dado que el acto llevado a cabo por el funcionario en su vida privada supone una infracción administrativa, el primer límite que se impone a dicha potestad disciplinaria es que la conducta privada del funcionario a ser enjuiciada se encuentre claramente establecida, de modo previo, en la norma correspondiente, como una inconducta funcional. Esta exigencia relacionada con el principio de tipicidad de las sanciones administrativas (principio contenido en el artículo 230.4 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General) resulta especialmente relevante en el caso de la sanción de conductas de un funcionario público desplegadas en su vida privada, dado que la existencia de cláusulas genéricas como "conducta deshonrosa", "comportamientos impropios", "conducta indecente" o "conducta inmoral", podría permitir la inclusión de un número indeterminado de conductas que pueden ser relacionadas con el supuesto de la norma según la perspectiva moral del funcionario encargado de determinar la comisión de un falta disciplinaria.
- 33) No es este, sin embargo, el extremo que cuestionaremos en esta sentencia, ya que, como se advertirá posteriormente, la violación de los derechos de los demandantes no solo tuvo como razón de ser la existencia de información obtenida a través de una intervención no

autorizada y desproporcionada en el derecho fundamental a la intimidad, sino la aplicación de la cláusula contenida en el literal g) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público para un caso en el que, como el presente, no se encuentra involucrada la "vida de relación social".

#### **Análisis del caso concreto**

- 34) Mencionado lo anterior, corresponde examinar si en el caso de autos la intervención en el derecho a la intimidad de los recurrentes se encuentra justificada en algún interés público relevante y si ha cumplido con las condiciones que permiten afirmar la constitucionalidad de dicha intervención. Como se sustentará a continuación, para nosotros la decisión de instaurar un procedimiento disciplinario sancionador en contra de los recurrentes resultó inconstitucional por tres razones:
- a) En primer lugar, como se tuvo la oportunidad de señalar, la conducta cuestionada en el presente caso ha sido sujeta a una investigación en virtud del literal g) del artículo 23 o del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, según el cual será objeto de sanción el funcionario que cometiera "[c]onducta deshonrosa, ya sea en su actividad laboral o en su vida de relación social, en este último caso, cuando la misma desprestigie la imagen del Ministerio Público". Sin embargo, existen distintas cuestiones que el Tribunal desea resaltar. Así, la regulación de sanciones en contra de funcionarios públicos por cuestiones relacionadas a su vida privada guarda, en determinados casos, cierta relevancia por cuestiones de interés público, tal y como se ha indicado en esta sentencia. En el caso de las reglamentaciones que sancionan "conductas deshonrosas", ciertamente es factible que pueda originarse un problema relacionado con la tipicidad. Sin embargo, notamos que, en este caso, el problema cuya relevancia constitucional debe ser objeto de dilucidación se relaciona no tanto con la descripción de la conducta en el Reglamento, sino en su efectiva aplicación en este caso. En efecto, el literal g) del artículo 23 del Reglamento sanciona las "conductas deshonrosas" cometidas no solo en el centro laboral, sino además aquellas cometidas en la "vida de relación social", siempre y cuando, en este último caso, se desprestigie la imagen del Ministerio Público. Evidentemente, la precisión que efectúa el Reglamento en relación con las conductas deshonrosas cometidas en el marco de la "vida de relación social", al supeditar su sanción

a que las mismas afecten la imagen del Ministerio Público, no es casual. Tiene por propósito la sanción de aquellas conductas que resulten institucional y funcionalmente nocivas, y que sean desplegadas en el ámbito de lo público, pues ello se encuentra en la posibilidad real e inminente de perjudicar la imagen de la institución. De ahí que se entienda que no cualquier conducta ajena al centro laboral deba ser objeto de una sanción disciplinaria, sino aquella que pueda perjudicar institucionalmente al Ministerio Público. En el caso de autos, sin embargo, se aprecia un supuesto distinto puesto que el inicio del procedimiento sancionador tuvo por objeto evaluar la posibilidad de reprimir una conducta desplegada en un lugar en el que los demandantes mantenían una expectativa considerable de privacidad, lo cual genera que no nos encontramos propiamente ante un supuesto en el que se encuentre involucrada la noción de "vida de relación social". Lo contrario significaría que validemos la posibilidad de la invasión de los lugares más recónditos en los que la persona humana manifiesta su personalidad, entre ellos, claro está, el propio domicilio, entendido de la manera en que ha sido concebido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

- b) El segundo motivo que ha originado la violación de los derechos de los demandantes en el presente caso se relaciona con el hecho de que la parte demandada ha iniciado un procedimiento sancionador con base exclusiva en la visualización de un video obtenido con violación del derecho fundamental a la inviolabilidad de domicilio. En efecto, como se aprecia de la Resolución 14-2011- MP-ODCI-PUNO, el video es grabado por una tercera persona que ingresa abruptamente a la habitación del hotel donde supuestamente se encontraban los recurrentes. Como el Tribunal Constitucional ya ha señalado, las actividades realizadas por una persona en la habitación de un hotel se encuentran protegidas por el derecho a la inviolabilidad de domicilio (STC 6712-2005-HC/TC, fundamento 43). Del mismo modo, y al margen de que la grabación se había efectuado irrumpiendo abruptamente en la habitación del hotel donde se encontraban los recurrentes, la referida grabación también suponía la violación del derecho a la intimidad de los recurrentes, dado que suponía el ingreso y la captación de imágenes en un espacio donde se llevan a cabo actividades evidentemente íntimas de la persona; por lo que, al margen de que se denuncie la comisión de una falta administrativa derivada de los hechos llevados a cabo en dicha

habitación, la captación de escenas íntimas y su difusión a través del correo institucional del Ministerio Público han supuesto una invasión injustificada de la intimidad de los recurrentes. Si bien el órgano emplazado ha dispuesto el archivamiento del procedimiento disciplinario seguido de oficio contra los recurrentes, mediante Resolución 14-2011-MP-ODCI-PUNO, aceptando que el video que sustenta la denuncia es ilícito, pues se ha obtenido con violación del derecho a la intimidad, dicha decisión posterior no enerva el hecho de que la violación del derecho a la intimidad y a la inviolabilidad de domicilio se produjo con la apertura misma del proceso disciplinario, dado que se sustentaba exclusivamente en la existencia de una prueba ilícita que no podía producir efecto legal alguno.

- c) En tercer lugar, porque la falta en base a la cual se seguía el procedimiento disciplinario, esto es, la presencia de una doble relación sentimental, no tiene relación con un interés público relevante. Y es que cuando hemos hecho referencia, en los considerandos precedentes, a la posibilidad de que un aspecto de la vida privada de los funcionarios públicos sea conocido en el ámbito público, lo hemos hecho tomando en consideración la relación que puede existir entre dicho aspecto y la capacidad moral de la persona para el adecuado desempeño de su función pública. En el caso de autos, aun cuando la infidelidad imputada a doña L. B.G.G. (con su novio) pueda ser reprochable desde las pautas morales sociales vigentes, dicha conducta no dice nada acerca de su aptitud para cumplir, y por ende, hacer cumplir la ley, lo cual es su finalidad de acuerdo al artículo 1 del Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público. Ello no solo porque la fidelidad en las relaciones sentimentales no se encuentra preordenada en ninguna norma del sistema jurídico, sino porque dicha cualidad moral privada no guarda relación con alguna aptitud moral mínima para el desempeño de un cargo público.

En el caso de los esposos, sin embargo, se ha argumentado que la fidelidad es un deber legal, de acuerdo al artículo 208 del Código Civil, por lo que en dicho caso podría ser legítima la posibilidad de imponer una sanción disciplinaria por su incumplimiento (lo que podría haber justificado la persecución de don K. C. E. M. T, pues de acuerdo al correo remitido por el pseudónimo "Napoleón Churata", éste era un hombre casado). No obstante, ello no es de nuestra opinión, pues la eventual imposición de una sanción disciplinaria por

una conducta de este tipo si bien puede considerarse como orientada a proteger la confianza que los ciudadanos deben tener en las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (idoneidad de la medida), y puede ser considerada necesaria en el sentido de no existir otra forma igualmente idónea de impedir que los funcionarios no la lleven a cabo (necesidad de la medida), la referida medida no supera el juicio de proporcionalidad en sentido estricto, dado que la relación entre este acto llevado a cabo en la vida íntima de una persona y su idoneidad moral como autoridad para hacer cumplir la ley no es tan fuerte como el grado de afectación del derecho a la intimidad de los recurrentes, donde quedan al descubierto sus vivencias y emociones más íntimas relacionadas con su vida afectiva.

En efecto, cuando la Comisión Interamericana señala que uno de los supuestos de relevancia pública de la vida privada de los funcionarios es el cumplimiento de un deber legal, este organismo internacional completa la oración diciendo que dicho deber legal es "como ciudadano". Dicha expresión parece referirse, si nos atenemos a su literalidad, al deber que el funcionario tiene como particular, pero en su relación con el Estado. Ello tiene sentido, por cuanto el incumplimiento de deberes del funcionario, como particular, pero en relación con la res publica puede hacer perder confianza en la ciudadanía respecto del adecuado ejercicio de la función pública: quien no muestra identificación con la res publica como particular tampoco sentirá dicha identificación cuando ejerza la función pública, por lo que no resulta apto moralmente para imponer a los demás la contribución al bien público. En estos casos, como ya se dijo líneas arriba, el grado de vinculación entre la conducta privada del funcionario y el ejercicio de su función pública es estrecho, por lo que la medida de imponerle una sanción disciplinaria por el incumplimiento de su deber legal como ciudadano protege con un grado de importancia elevado el fin de preservar la confianza de los ciudadanos en la función pública. La sanción disciplinaria, en dicho caso, sería constitucional. Sin embargo, en el caso del incumplimiento de deberes legales no relacionados con la res publica, como los deberes en calidad de trabajadores, empleadores, miembros de una asociación o club, accionistas, profesores, o en la condición de padres, hijos o esposos, el grado de vinculación entre la conducta privada del funcionario y el ejercicio de su función pública, no aparece tan claramente como en el anterior caso, pues no se encuentra en juego la identificación del funcionario con el bien público, sino solo la

ausencia de cumplimiento de la ley, por lo que una posible sanción disciplinaria por el incumplimiento de su deber legal protege con un grado de importancia bajo el fin de preservar la confianza de los ciudadanos en la función pública.

Teniendo en cuenta que la posible imposición de una medida disciplinaria por una conducta realizada en el ámbito privado (como trabajador, empleador, accionista, miembro de una asociación o club, accionista, profesor, etc.) afecta el derecho a la vida privada, de un modo medianamente intenso, el desarrollo de un procedimiento administrativo que suponga una grave intromisión en la intimidad resulta inconstitucional. En el caso en que la conducta privada enjuiciada (el incumplimiento del deber legal) sea una conducta realizada en la condición de padre, hijo o esposo, una eventual medida disciplinaria contra dicha conducta interviene en el espacio más reservado de la intimidad, lo que supone una afectación ius-fundamental más grave. Como ya quedó dicho líneas arriba, entendemos que el derecho a la intimidad, respecto del derecho a la vida privada, tiene una protección superlativa y los ámbitos que quedan bajo su esfera gozan de una mayor protección constitucional, por lo que, el escrutinio público de actos de la vida íntima y familiar del sujeto solo puede producirse cuando se encuentre en juego un interés público claramente apreciable y preeminente, lo que, como ya se dijo, no sucede cuando se juzga a un funcionario por el incumplimiento de un deber legal que no tiene que ver con el bien público. Entonces, la posibilidad de imponer una sanción disciplinaria a uno de los demandantes por conductas relativas a la vida íntima personal o familiar, que aunque suponen el incumplimiento de un deber legal, no tiene relación con el bien público, resulta también inconstitucional.

Distinto, sin embargo, es el caso ya explicitado líneas arriba, donde el incumplimiento de un deber legal como trabajador, empleador, accionista, miembro de una asociación o club, accionista, profesor, padre, hijo o esposo revele una conducta incompatible con el ejercicio de la función pública o con el cuadro material de valores inscritos en la Constitución, como puede ser el caso de la violencia ejercida en el ámbito doméstico, el revelamiento de situaciones odiosas de discriminación, o situaciones donde se atente gravemente contra la dignidad de la persona, como la explotación, el maltrato psicológico, entre otros. En estos casos, el grado de vinculación entre la conducta privada del funcionario y el ejercicio de

su función pública vuelve a ser estrecho, y no tanto por el mero incumplimiento de un deber legal, sino por la ausencia de la idoneidad moral mínima para el desempeño de la función pública en un Estado Constitucional, por lo que el establecimiento de sanciones disciplinarias por conductas de este tipo resulta constitucional.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la falta por la cual se abrió procedimiento disciplinario en contra de los recurrentes (doble relación sentimental o infidelidad) no guarda una relación estrecha con la idoneidad moral que deben tener los recurrentes para el ejercicio de sus cargos como fiscales, y, más bien, supone una intervención grave en el espacio reservado para su intimidad, la instauración del procedimiento disciplinario en su contra resulta inconstitucional.

35) Finalmente, notamos que la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, en lugar de establecer la conexión entre la doble relación sentimental de los recurrentes con algún aspecto relevante del ejercicio de su función como fiscales, hizo llamados a que los fiscales "actúen en su vida privada, conforme a los principios, valores de probidad, ser personas íntegras, honorables y rectas. Conducir sus vidas por el camino correcto" (Resolución 09-2011-MP-ODCIPUNO, fojas 240). Asimismo, dispuso no solo la declaración de los imputados, sino que ordenó se lleven a cabo diligencias de averiguación de los hechos en el Hotel Mayaqui, donde se habría grabado el video (Resolución 09-2011-MPODCI-PUNO, fojas 241). Ello pone en evidencia que no solo se intervino indebidamente en la intimidad de los recurrentes, sino que se buscó imponer una determinada moral sobre sus decisiones respecto de sus vidas afectivas, lo cual tiene una especial incidencia en el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Por los fundamentos expuestos, nuestro voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda, y se disponga que la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público no vuelva a incurrir en las mismas lesiones de los derechos fundamentales, explicitadas en los fundamentos 13, 34 a), b) y e) de la presente sentencia.

**Sres.**

**RAMOS NUÑEZ**

**BLUME FORTINI**

**VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ**

No estoy de acuerdo con la posición en mayoría. Estimo que la demanda de autos debe ser declarada **INFUNDADA** en cuanto al extremo que se abre investigación a efectos de verificar "si un fiscal ha prestado asesoramiento a una fiscal a cambio de favores sexuales", pues, sin lugar a dudas, sí es un supuesto que podía ser investigado por el Órgano de Control del Ministerio Público, en la medida que tiene que ver con la idoneidad o capacidad moral de un fiscal para el desempeño de la función pública, y también **INFUNDADA** respecto del extremo que refiere la afectación del derecho de defensa (a la comunicación previa y detallada de la infracción administrativa); y **FUNDADA** en el extremo que se abre investigación con el objeto de verificar la existencia de una "doble relación sentimental", pues la sola existencia de dicha relación sin ninguna vinculación con el desempeño de la función pública, deviene en injustificada.

Debe quedar claro que la controversia principal en el presente caso, no se circunscribe a verificar si se ha intervenido o no en el derecho a la intimidad (en el ámbito sexual) de los fiscales accionantes, pues dicha intervención se publicitó, no por acción del Órgano de Control, sino como consecuencia de la denuncia anónima, acompañada de un video de los demandantes, que fue remitido a la Oficina de Control Interno y a otros correos electrónicos del Ministerio Público, abogados y público en general.

Por tanto, con el debido respeto, discrepo de la posición en mayoría que, en buena cuenta, pareciera asumir que basta que en una denuncia se mencione la expresión "intimidad sexual" para que un órgano disciplinario no inicie, ni siquiera, una investigación, cuando en realidad, en el presente caso, la investigación no se circunscribió a investigar si se produjo o no dicha intimidad (en el ámbito sexual), sino, por ejemplo, a verificar si se produjeron o no conductas de fiscales en las que se ofrecía o solicitaba asesoramiento a cambio de favores sexuales, que es un supuesto distinto.

Por ello, considero que en un Estado Constitucional, los jueces y fiscales, en tanto funcionarios públicos que tiene a su cargo la defensa y protección última de los derechos de las personas, si bien es claro que tienen garantizados determinados contenidos básicos del derecho a la intimidad, también lo es que su intimidad no es la misma que aquella de cualquier ciudadano, pues a ellos, la ética y la ley les exigen "guardar en todo momento", una "conducta intachable", por lo que están sometidos desde el inicio del ejercicio de su cargo -y así lo saben al optar por este

trabajo- a un mayor escrutinio público de sus actos, incluso de su ámbito privado (sin que ello implique desaparecer dicho ámbito). Como lo establece el Código de Ética del Poder Judicial: "la sociedad espera de los jueces un comportamiento de excelencia en todos los ámbitos de su vida. Por lo tanto es posible exigirles altos estándares de buena conducta con la finalidad de que contribuyan a crear, mantener y acrecentar la confianza ciudadana en la judicatura" (fundamentación, punto 1 ).

**Las razones que justifican mi posición son las siguientes: Antecedentes**

1. En la demanda de autos se pretende la declaración de nulidad de la Resolución No 02-2010-MP-OCDI-PUNO, de fecha 04 de octubre de 2010, expedida por el Fiscal Superior Provisional Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público, Distrito Judicial Puno, don Saúl Edgar Flores Maldonado, mediante la cual se dispuso la apertura de procedimiento disciplinario por inconducta funcional prevista en el literal g del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público. Los demandantes alegan la vulneración del principio de tipicidad y del derecho de defensa porque la Resolución N° 02-2010-MP-OCDI-PUNO no establece la conducta específica que se pretende sancionar, sino tan solo una descripción de los hechos que dan origen al procedimiento y se sustentan en un video en el que aparece la imagen de los Fiscales procesados, quienes fueron filmados en un cuarto de hotel de la ciudad de Puno, por la pareja de uno de estos. Asimismo, se alega que la prueba que dio inicio al procedimiento disciplinario es ilícita, ya que se afecta la intimidad de los recurrentes, en la medida que el video fue filmado sin el consentimiento de los involucrados. Luego, el video en mención, fue enviado al Superior Provisional Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público, don Saúl Edgar Flores Maldonado, a través de un correo electrónico en el que se solicitaba la investigación de los hechos que se visualizaban en el video [mediante correo electrónico enviado por el seudónimo "Napoleón Churata", se acusa a los fiscales de infidelidad, favores sexuales a cambio de asesoramiento y manejo de expedientes fuera del despacho judicial]; este acontecimiento dio lugar al inicio del procedimiento disciplinario en contra de los recurrentes.

2. El Primer Juzgado Mixto de San Román declaró improcedente la demanda por estimar que la resolución impugnada no afecta derecho constitucional alguno, ya que no se habían agotado las vías administrativas y porque el video no había sido considerado como prueba sino que solo se había tenido presente para el inicio del procedimiento disciplinario; además indicó que el video no había sido obtenido por el Ministerio Público sino por una tercera persona.
3. La Sala Revisora declaró infundada la demanda alegando que no se había afectado la intimidad ni el derecho de defensa, en la medida que la Resolución 14-2011-MP-OCDI-PUNO estableció que el video había sido obtenido de forma ilícita y se declaró infundada la queja contra Jos actores. También se indicó que no se había afectado el principio de legalidad, ya que la infracción imputada se encuentra prevista en el literal g) artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público.

#### **Delimitación de la controversia**

4. De la revisión de autos, estimo que la controversia de autos se circunscribe a verificar lo siguiente: i) si se ha vulnerado el derecho de defensa de Jos fiscales demandantes, específicamente si se les ha comunicado correctamente la conducta antijurídica que se les imputa; y ii) si se ha vulnerado su derecho a la intimidad, específicamente si existe o no relevancia pública en la investigación del Órgano de Control del Ministerio Público.

#### **En cuanto al derecho de defensa (a la comunicación previa y detallada de la infracción administrativa)**

5. En este punto se debe controlar si el emplazado ha expuesto claramente la conducta antijurídica que se les imputa a los fiscales accionantes, de modo que se pueda verificar si la omisión o defecto respecto de la comunicación de dicha conducta les pudiese generar indefensión. No se busca aquí identificar una comunicación perfecta de la conducta antijurídica, sino una comunicación que resulte suficiente para no causar indefensión a Jos investigados.
6. Sobre el particular, es necesario partir de la denuncia que se hizo llegar al Órgano de Control del Ministerio Público (fojas 4 y ss.). En ella se alude, entre otros, a los siguientes hechos: manejo de expedientes fuera del despacho fiscal, asesoría del fiscal demandante a

la fiscal demandante a cambio de tener relaciones sexuales y la existencia de doble relación sentimental de dichos fiscales.

7. Ante tal denuncia, el Órgano de Control del Ministerio Público decidió iniciar procedimiento disciplinario mediante la Resolución N. 0 02-2010-MP-OCDIPUNO de fecha 04 de octubre de 2010 (fojas 4 y ss.), la misma que ante las deficiencias que contenía (falta de precisión de los hechos en contra de cada uno de los magistrados investigados) y con la finalidad de evitar nulidades posteriores, fue objeto de aclaración por el mismo órgano de control, mediante la Resolución N. 0 09-2011-MP-ODCI-PUNO, de fecha 8 de julio de 2011 (fojas 170 y ss.).
8. De la revisión de dicha Resolución N. 0 09-2011-MP-ODCI-PUNO, considero que no se evidencia la vulneración de su derecho de defensa. En efecto, en dicha resolución se mencionan los siguientes puntos, entre otros:

PRIMERO: ( ... )En la precitada resolución [02-2010-MP-ODCI-PUNO] se advierte que se ha invocado la norma jurídica y los hechos en forma genérica, no habiéndose precisado los hechos en contra de cada uno de los ex magistrados investigados; circunstancia que puede afectar el principio de imputación necesaria, Habiéndose advertido dicha circunstancia y con el propósito de evitar nulidades posteriores, se hace necesario corregir lo anteriormente anotado( ... ).

TERCERO: IMPUTACIÓN CONCRETA EN CONTRA DE LOS EX -MAGISTRADOS INVESTIGADOS

3.1 Hechos imputados en contra del doctor K. C. E. M. T, sobre conducta deshonrosa en su vida de relación social, la misma desprestigia la imagen del Ministerio Público, previsto en el literal g) del artículo 23 ° del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía de Control Interno del Ministerio Público:

( ... )

c) el ex-fiscal imputado ha tenido relaciones sentimentales con la Dra. L. B.G.G. ( ... )

d) ( ... )el Dr. K. C. E. M. T. le brinda asesoría a la Dra. L. B.G.G., a cambio de relaciones sexuales( ... )

3.2 Hechos imputados en contra de la doctora L. B.G.G., sobre conducta deshonrosa en su vida de relación social, la misma desprestigia la imagen del Ministerio Público, previsto en el literal g) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía de Control Interno del Ministerio Público:

( ... )

c) la fiscal precitada ha tenido relaciones sentimentales con el Dr. K. C. E. M. T, quien fue Fiscal Adjunto Provisional( ... ).

d) ( ... )el Dr. K. C. E. M. T le brinda asesoría a la Dra. Dra. L. B.G.G., y le proyecta disposiciones en sus carpetas fiscales a su cargo, a cambio de tener relaciones sexuales ( ... ).

9. De la revisión de dicha resolución aclaratoria, más allá de que posteriormente se verificará si dichos hechos podían ser investigados o no, se aprecia una comunicación de los hechos denunciados suficiente para no generar indefensión. Se precisa la conducta que se pretende investigar, así como la disposición reglamentaria que se estaría infringiendo. En consecuencia, estimo que no se ha vulnerado el derecho de defensa de los demandantes, debiendo declararse **INFUNDADA** la demanda en este extremo.
10. Adicionalmente a lo expuesto, debo expresar mi discrepancia con el argumento de la posición en mayoría, en el sentido de analizar por separado, las resoluciones N. 0 02-2010-MP.ODCI-PUNO y 09-2011-MP.ODCI-PUNO, pues ambas forman una unidad, en la medida que la segunda es la aclaración de la primera y, además, que precisamente se realizó tal aclaración para evitar la afectación del derecho de defensa (a la comunicación previa y detallada de la infracción administrativa), de los demandantes.
11. Asimismo, tampoco estoy de acuerdo con la posición en mayoría cuando en el fundamento 13 , último párrafo, luego de revisar la Resolución N. 0 09-2011- MP.ODCI-PUNO, se sostiene que "no se precisa la específica conducta antijurídica que se le imputa como una 'conducta deshonrosa en su vida de relación social', por lo que, en el caso de don K. C. E. M. T, se ha producido la afectación del derecho a la comunicación previa y detallada de la infracción administrativa y, con ello, de su derecho de defensa" . Discrepo en la medida que en el punto g) del fundamento 3.1 de dicha resolución aparece claramente la siguiente expresión: "con los hechos precitados el Dr. K. C. E. M. T desprestigia la imagen del Ministerio Público". Uno de tales hechos se encuentra precisamente en el punto d) del mismo fundamento: "el Dr. K. C. E. M. T le brinda asesoría a la Dra. L. B.G.G., a cambio de tener relaciones sexuales", o en el punto e): "el ex- fiscal imputado ha mantenido relaciones sexuales con la Dra. L. B.G.G.". En tal sentido, no se puede alegar indefensión cuando de lo antes expuesto se desprende que la conducta que se pretende investigar, entre otras, ha sido precisada en la resolución aclaratoria, así como también se ha determinado

la disposición reglamentaria que se estaría infringiendo. **En cuanto al derecho a la intimidad**

12. Tal como lo menciona la posición en mayoría, los demandantes afirman que se ha vulnerado su derecho a la intimidad en la medida que: i) la apertura del proceso disciplinario en su contra es inconstitucional, pues el medio probatorio en el cual se sustenta dicha apertura se ha obtenido con evidente violación del derecho a la intimidad, dado que se trata de un video grabado en la habitación de un hotel y sin el consentimiento de los involucrados; y ii) que la imputación de una infracción consistente en una "conducta deshonrosa en su vida de relación social" afecta su dignidad, dado que, entre otras razones, está referida a la vida privada de los recurrentes.
13. En cuanto a lo primero, carecen de fundamento los argumentos de los demandantes, pues el procedimiento de investigación seguido contra ellos se inicia como consecuencia de una denuncia anónima que se publicitó mediante correo electrónico dirigido al Ministerio Público y al público en general (anexando el aludido video), en la que expresamente se denunciaba, entre otros puntos, que el fiscal demandante brindaba asesoría a la fiscal demandante "a cambio de tener relaciones sexuales" (sic), el manejo de expedientes fiscales fuera de despacho y la existencia de una doble relaciones sentimental, de modo que si tomamos en cuenta la resolución aclaratoria N.o 09-2011-MP.ODCI- PUNO (que identifica la conducta antes mencionada), y la posterior Resolución N. 0 14-2011-MP.ODCI-PUNO (en la que el emplazado resuelve archivar el proceso debido a que no se ha probado que se haya prestado asesoramiento a cambio de tener relaciones sexuales y que el video que acompaña a la denuncia no puede ser meritudo como medio probatorio debido a que se ha obtenido con infracción de los derechos fundamentales), entonces es claro que el contenido de dicho video, en ninguna medida, ha servido de base para probar ningún hecho en la investigación administrativa realizada en contra de los demandantes, precisamente por haberse determinado que se obtuvo con infracción de los derechos fundamentales, por lo que en este extremo no se evidencia la vulneración de su derecho a la intimidad.

En este punto, debo reiterar lo ya expuesto en el sentido de que la exposición pública de diferentes actos de la intimidad de los recurrentes, no se ha producido por acción del

Órgano de Control, sino por una denuncia anónima, acompañada de un video de los demandantes. En tal sentido, si apreciamos la investigación disciplinaria en su conjunto, podemos verificar que dicho video no ha sido valorado por el emplazado, de modo que no se le puede imputar a éste la vulneración de la intimidad de los demandantes.

- 14.** En cuanto a lo segundo, en el sentido de que la imputación de una infracción consistente en una "conducta deshonrosa en su vida de relación social" afecta la dignidad de los recurrentes por estar referida a su vida privada, seguidamente demostraré cómo la conducta de "proponer o solicitar asesoramiento sobre asuntos fiscales a cambio de favores sexuales", sí es una conducta que podía ser investigada por el Órgano de Control del Ministerio Público en la medida que tiene que ver con la idoneidad o capacidad moral de un fiscal para el desempeño de la función pública. Posteriormente, me pronunciaré sobre el extremo de la investigación en la que se investigó la conducta de "tener doble relación sentimental".
- 15.** Previamente debo destacar mi coincidencia, en general, con la posición en mayoría, en cuanto a determinados fundamentos que sostienen lo siguiente: i) que el derecho a la intimidad personal y familiar, busca proteger a la persona respecto de intromisiones en aquel ámbito de su vida en el que pueda realizar los actos que crea conveniente para dedicarlos al recogimiento, por ser una zona alejada a los demás y donde queda vedada toda invasión alteradora del derecho individual a la reserva, la soledad o el aislamiento, para permitir el libre ejercicio de la personalidad moral que tiene el ser humano al margen y antes de lo social (Exp. 06712-2005-HC/TC); ii) que existen una serie de supuestos en los que la información relativa a la vida privada de los funcionarios públicos puede alcanzar relevancia pública: a) cuando, de alguna manera, a pesar de tener un componente de vida privada, tiene que ver con las funciones que esa persona ejecuta; b) cuando se refiere al cumplimiento de un deber legal como ciudadano; e) cuando resulta un dato relevante sobre la confianza depositada en él, y d) cuando se refiere a la competencia y a las capacidades para el ejercicio de sus funciones; y iii) cuando se sostiene que "un componente importante de la vida pública en Estado Democrático de Derecho, además del ejercicio regular (normativa y técnicamente hablando) de la función pública, es la confianza que los funcionarios y las instituciones proyectan sobre los destinatarios del poder público", y que

"la relación ( ... ) entre la vida privada del funcionario o aspirante a serlo y el interés público viene dado por la capacidad que tienen ciertos aspectos de la vida privada de brindar datos sobre la idoneidad o capacidad moral de la persona para el desempeño de la función pública y, por ende, sobre su aptitud para generar o mantener la confianza necesaria que la ciudadanía debe tener en el funcionario público".

*Investigación sobre la conducta "proponer o solicitar asesoramiento sobre asuntos fiscales a cambio de favores sexuales "*

- 16.** El artículo 23 .g del reglamento disciplinario aplicado a los fiscales demandantes establece como una infracción sujeta a sanción disciplinaria: "la conducta deshonrosa ( ... ) en su vida de relación social ( ... ) cuando la misma desprestigie la imagen del Ministerio Público". En dicha disposición se alude a varios conceptos jurídicos indeterminados. Al utilizar este tipo de conceptos es claro que el autor de la norma ha renunciado a introducir propiedades descriptivas en la norma y, en su lugar, "suponen un remisión a los acuerdos valorativos vigentes en un determinado colectivo social" 1 , lo que no significa, por cierto, que dichos acuerdos prevean una respuesta para cada uno de los casos que se planteen, pero sí que siempre habrá un conjunto de casos que se constituyen en paradigmas de la aplicación del concepto<sup>2</sup>
- 17.** En el ámbito disciplinario de funcionarios públicos como los fiscales y jueces dichos conceptos ("conducta deshonrosa en su vida de relación social" o "desprestigio de la imagen del Ministerio Público") son recurrentes, precisamente porque fiscales y jueces ejercen especiales funciones públicas y se deben a la ciudadanía y a los intereses generales de la Nación. Uno de los supuestos paradigmáticos, desde un punto de vista ideal, que podría formar parte de dichos conceptos, sin ninguna duda, es el "proponer o solicitar asesoramiento fiscal a cambio de tener relaciones sexuales", independientemente de si tales relaciones se produjeron o no.
- 18.** En efecto, siguiendo a Retortillo-Baquer, si bien existe una corriente liberalizadora al momento de ejercer profesiones y oficios, ello no impide que en el caso de determinados sujetos se establezcan límites al ejercicio de su derecho a la intimidad, en favor de valores de igual trascendencia o relevancia en el modelo de Estado Constitucional.<sup>3</sup> En ese sentido, se debe afirmar que la conducta privada no ha perdido su trascendencia disciplinaria, pues

se encuentra ligada, por ejemplo, a la función pública o con la verificación de afectaciones al interés público.

- 19.** Aunque la vida privada de todos merezca respeto, refiere Thompson, "los funcionarios debe sacrificarla en parte por el bien de la sociedad, incluyendo la protección a la intimidad de los ciudadanos ordinarios. Un argumento a favor del principio de reducción [de la intimidad] posee un carácter netamente utilitarista: los intereses de un gran número de ciudadanos tienen prioridad sobre los de un pequeño número". 4 La intimidad que sacrifica un funcionario no sólo depende de la naturaleza del cargo y de la naturaleza de sus actividades, sino también de la relación entre ambas. En tal sentido, "cuanto más influyente es la posición, tanto menos protegidas están las actividades privadas". 5
- 20.** Asimismo, dado que los funcionarios públicos toman decisiones que afectan al conjunto de la sociedad, "los individuos tienen el derecho a conocer sus competencias físicas y psicológicas, sus aptitudes personales y los rasgos más relevantes de su carácter por la influencia que ellas pudieran ejercer en tales decisiones. Tienen derecho a saber si padecen de alguna enfermedad invalidante, si consumen algún tipo de drogas, si las amistades que frecuentan pueden significar un obstáculo para el desempeño de sus funciones o si su ideología afectará su juicio de un modo acusado. Tienen derecho a saber, en fin, en manos de quien están depositadas sus vidas y sus haciendas". 6
- 21.** En cierto modo, estas consideraciones han sido plasmadas en la Ley Orgánica del Ministerio Público. Algunos de los requisitos que la Ley Orgánica de dicho órgano constitucional prevé para ejercer la función de fiscal, se indica que el aspirante a Fiscal Supremo, Superior y Provincial goce de "conducta intachable", tal como se prevé en los artículos 39, 40 y 41, respectivamente. Así, las funciones que la Constitución atribuye al Ministerio Público en el artículo 159° (promover la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; velar por la independencia judicial y la recta administración de justicia; y, conducir desde su inicio la investigación del delito, entre otras), deben ser cumplidas por los fiscales, no solo de conformidad con criterios técnicos y/o especializados desde el punto de vista jurídico, sino, además, que los mencionados funcionarios deben contar con una conducta que legitime las decisiones que se toman en el cumplimiento de tales funciones.

- 22.** A su vez, conforme al artículo 1 ° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, tiene como funciones principales: "la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia ( ... )".
- 23.** En tal sentido, la defensa de los derechos ciudadanos, de los intereses públicos y la acción de persecución del delito, entre otros actos que ejercen los fiscales, tienen una carga ideológico-moral en apoyo de los fines que sustentan o promocionan, lo cual es relevante no solo para el individuo que es investigado en sede fiscal o juzgado en sede jurisdiccional, sino también respecto de toda la sociedad. 7 Siguiendo a Malem, el ejercicio de la función pública se afecta cuando el juez o el fiscal no ostenta condiciones personales que lo definan como una persona digna y ecuánime:
- Y que esta función se ve menoscabada cuando la autoridad que la dicta es indigna, a los ojos del público, para llevar a cabo esa acción. En ese sentido, parecería prudencial exigir al juez un comportamiento apropiado; esto es, que al menos se abstenga de realizar aquellas acciones que pudiera condenar. 8
- 24.** De modo que no es posible afirmar que lo privado no influye en lo público o que no sea relevante para valorar el ejercicio de la función de un fiscal, o que este tipo de conductas de un fiscal (proponer o solicitar asesoramiento sobre asuntos fiscales a cambio de favores sexuales, como parte del artículo) no pueden ser objeto de investigación en un procedimiento disciplinario. En general, dicho tipo de propuestas o solicitudes, como parte del artículo 23.g del reglamento disciplinario aplicado a los fiscales demandantes (conducta deshonrosa ( .. ) en su vida de relación social ( .. ) cuando la misma desprestigie la imagen del Ministerio Público), sí constituye una que puede ser objeto de investigación. La publicación de los actos de un fiscal ofreciendo o solicitando ayuda a cambio de tener relaciones sexuales, pone en duda la objetividad de la actuación fiscal en el desempeño de las funciones de defensa de los intereses públicos, de la familia, de los menores e incapaces y el interés social, así como de velar por la moral pública, entre otras ya mencionadas, y claramente daña la imagen del Ministerio Público.

25. En el presente caso, a efectos de verificar si con la investigación seguida contra los fiscales demandantes se ha vulnerado su derecho fundamental a la intimidad, es importante mencionar la Resolución N. 0 014-2011-MP-ODCI-PUNO, de fecha 14 de noviembre de 2011 (fojas 342), que declara infundada la queja seguida en contra de los fiscales demandantes por infracción del literal g) del artículo 23 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, y además, dispone el archivo definitivo de la queja. En uno de sus principales fundamentos sostiene lo siguiente:

QUINTO: En caso de autos( ... ) no está probado que el fiscal precitado [K. C. E. M. T.] le haya prestado asesoramiento a la doctora L. B.G.G., a cambio de tener relaciones sexuales( ... ). SEXTO: ( ... )el video se ha obtenido con infracción de los derechos fundamentales, el mismo que no puede ser meritudo como medio probatorio( ... ).

26. De lo expuesto, se aprecia claramente que en la investigación seguida contra los fiscales demandantes, una de las conductas que el Órgano de Control, de inicio a fin, ha buscado verificar es si el fiscal K.M.T., ha prestado asesoramiento a la fiscal L.BG.G., a cambio de favores sexuales, supuesto que podía ser investigado por dicho Órgano de Control, en la medida que tenía que ver con la idoneidad o capacidad moral de los fiscales para el desempeño de la función pública. Por tanto, debe declararse **INFUNDADA** la demanda en este extremo.

*Investigación sobre la conducta de fiscales por "tener doble relación sentimental "*

27. No sucede lo mismo, en el supuesto "doble relación sentimental de un o una fiscal" . Dicho supuesto, desde un punto de vista ideal, no podría formar parte de los conceptos jurídicos indeterminados aplicados en el presente caso ("conducta deshonrosa en su vida de relación social" o "desprestigio de la imagen del Ministerio Público"), pues devendría en una intervención injustificada en el ámbito garantizado del derecho a la intimidad de los fiscales.

28. La sola existencia de una "doble relación sentimental de un o una fiscal" , no puede justificar la investigación disciplinaria a éstos, salvo que exista suficientes elementos probatorios legítimos de que se encuentra comprometida la función fiscal o la imagen del Ministerio Público. La sola decisión de una persona, así sea ésta fiscal, de guardar o no guardar fidelidad a su pareja, forma parte de su intimidad. Lo que no es legítimo investigar exclusivamente es la "doble" relación sentimental de un fiscal, pero sí resultará válido

investigar disciplinariamente si el fiscal ha tenido una relación sentimental que afecte la función fiscal o la imagen del Ministerio Público, por ejemplo, cuando dicha relación se ha producido con alguna de las personas investigadas, que es un supuesto distinto.

- 29.** En el presente caso, la Resolución N. 0 014-2011-MP-ODCI-PUNO, de fecha 14 de noviembre de 2011 (fojas 342), que declara infundada la queja seguida en contra de los fiscales demandantes por infracción del literal g) del artículo 23 del mencionado Reglamento Interno, establece lo siguiente:

QUINTO: En el caso de autos no se ha acreditado que el doctor K. C. E. M. T. tenga su esposa, hijos y que haya mantenido relaciones sentimentales con doña L.B.G.G.( ... ). Tampoco está probado que la doctora L.B.G.G.( .. ) mantenga una doble relación sentimental con el ex- fiscal K. C. E. M. T. ( ... )".

- 30.** De lo expuesto, se aprecia que en la investigación seguida contra los fiscales demandantes, una de las conductas que el Órgano de Control, ha buscado verificar es si los fiscales Mamani Ticono y Gonzáles Guerra, han tenido una doble relación sentimental, supuesto que no podía ser investigado por dicho Órgano de Control, en la medida que no tenía que ver con la idoneidad o capacidad moral de los fiscales para el desempeño de la función pública. Por tanto, debe declararse FUNDADA la demanda en este extremo, disponiendo que el emplazado Órgano de Control no vuelva a incurrir en dicha afectación.
- 31.** Finalmente, debo resaltar que no son acertadas las afirmaciones contenidas en el fundamento 34.a: "que el inicio del procedimiento sancionador tuvo por objeto evaluar la posibilidad de reprimir una conducta desplegada en un lugar en el que los demandantes mantenían una expectativa considerable de privacidad, lo cual genera que no nos encontramos propiamente ante un supuesto en el que se encuentre involucrada la noción 'vida de relación social'" (sic). No son acertadas porque: i) el inicio del procedimiento disciplinario contra los fiscales demandantes (resaltado en la resolución aclaratoria) no tuvo por finalidad reprimir ninguna conducta desplegada en lugar privado (hotel), sino investigar una denuncia anónima, y que la publicidad de lo que pudo acontecer en aquel lugar privado, se produjo como consecuencia de que dicha denuncia fue remitida al público en general por el denunciante anónimo y no por acción del órgano de control; y ii) no se valoró el video que acompañó a la denuncia que se hizo llegar al Órgano de Control, ni éste intervino ningún ámbito de privacidad como es aquel constituido en un determinado

hotel; y iii) nunca se sancionó a ninguno de los demandantes, pues el caso se archivó al no haberse probado nada en contra de ellos.

**S.**

**LEDESMA NARVÁEZ**

**VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

1. El Magistrado que suscribe el presente voto es llamado a dirimir la discordia surgida entre los Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional.
2. El pronunciamiento que se requiere para resolver el presente caso debe determinar si corresponde declarar fundada la demanda de amparo como sostienen en su voto concurrente los Magistrados Ramos Núñez y Blume Fortini, o si, por el contrario, debe ser declarada fundada en parte (respecto de la apertura de investigación a efectos de verificar "si un fiscal ha prestado asesoramiento a una fiscal a cambio de favores sexuales") e infundada en los demás extremos, como postula la Magistrada Ledesma Narváez en su voto singular.
3. Conviene entonces resaltar que aquí la divergencia que se me pide resolver se circunscribe a determinar si las actividades desarrolladas en una habitación de hotel entre dos fiscales pueden ser consideradas "conducta deshonrosa" cometida en la "vida de relación social" que desprestigien " la imagen del Ministerio Público".

**§ 1. La infracción imputada a los recurrentes**

4. Los fiscales demandantes solicitan la nulidad de la Resolución No 02-201 0-MPOCDI-PUNO, de fecha 04 de octubre de 2010, expedida por el Fiscal Superior Provisional Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público, Distrito Judicial Puno, don Saúl Edgar Flores Maldonado, mediante la cual se dispuso la apertura de procedimiento disciplinario por conducta funcional prevista en el literal g del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público.

5. En la resolución cuestionada se da cuenta de la recepción de un video que muestra la irrupción de una persona en una habitación de hotel dentro de la que se encuentran dos fiscales. En el considerando cuarto se señala que:

"Los hechos que se le imputan a los Señores Fiscales Dr. K. C. E. M. T y la Dra. L. B.G.G.; constituyen una conducta deshonrosa en su vida de relación social, la misma ha desprestigiado la imagen del Ministerio Público, cuyo hecho se debe investigar dentro del marco del debido proceso".

6. Estando a lo anteriormente expuesto, se resolvió la apertura de procedimiento disciplinario contra los fiscales recurrentes. La resolución cuestionada entiende que las relaciones extramatrimoniales de los fiscales constituyen una conducta deshonrosa que desprestigia la imagen del Ministerio Público.

## **§ 2. La consideración de los actos de la vida íntima como conducta social deshonrosa**

7. El reglamento interno del Ministerio Público, en su artículo 23, prevé sanciones para una serie de conductas que desmerecen la dignidad del cargo y el concepto público sobre los integrantes del Ministerio Público. En el literal g) de esa norma, se señala lo siguiente:

"Se consideran infracciones sujetas a sanción disciplinaria las siguientes:

...

g). Conducta deshonrosa, ya sea en su actividad laboral o en su vida de relación social, en este último caso, cuando la misma desprestigie la imagen del Ministerio Público".

8. Estamos pues ante el uso de conceptos jurídicos indeterminados para la eventual imposición de sanciones a nivel disciplinario. Esta, sin duda, es una práctica inconveniente, la cual, incluso, en ciertos supuestos, podrían permitir que se consagren situaciones de vulneración a algunos derechos fundamentales, vulneraciones cuya materialización no puede reseñarse en abstracto, sino que debe determinarse en cada caso en particular.
9. La responsabilidad de un juez o jueza constitucional frente a una regulación normativa con estos riesgos para la plena vigencia de algunos derechos fundamentales es la de tratar de establecer criterios que ayuden a evitar que la indeterminación de la situación prevista como sancionable se preste a poder configurar una vulneración a la cabal vigencia de

ciertos derechos. Desafortunadamente la discusión en la Sala no ha ido por allí, pero en la configuración de mi opinión al respecto sí desarrollaré algunas consideraciones sobre el particular.

- 10.** Como es de conocimiento general, nos encontramos ante conceptos jurídicos indeterminados cuando la norma que los recoge define el supuesto de hecho a través de formulaciones abstractas que solamente pueden ser materializados en su aplicación práctica. Ello ocurre bien en mérito a que estamos ante una norma referida a una realidad de tal naturaleza que la intención de delimitarla no admite una cuantificación o determinación rigurosa (en ese sentido, GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón - Curso de Derecho Administrativo. Navarra, Thomson Civitas, Vol. 1, 15 ed., 2011, p. 481 y ss.); o nos encontramos frente a una decisión consciente: la de no acotar en forma precisa para así permitir soluciones acomodadas a las circunstancias (en ese tenor PAREJO, Luciano -Lecciones de Derecho Administrativo. Valencia, Tirant Lo Blanch, 5ed., 2012, p. 279).
- 11.** Tratándose de una decisión que corresponde tomar aquí a nivel administrativo, bien puede confundirse el margen de acción administrativa con el quehacer propio de la actividad discrecional de la Administración. Concuero con VILLOSLADA GUTIERREZ, María (El control de la discrecionalidad. Logroño, Universidad de La Rioja, 2015, p. 10-11 ), cuando anota, siguiendo a la doctrina alemana, que si de conceptos jurídicos indeterminados se habla, conviene recurrir a la teoría de los tres círculos de certeza. Por ende, en estos casos puede distinguirse una zona de certeza positiva (lo ocurrido fácilmente encaja en el supuesto ya previsto), una zona de certeza negativa (lo sucedido claramente no se encuentra vinculado al supuesto ya previsto), y una zona de incertidumbre.
- 12.** En esa zona de incertidumbre es donde, como bien señala muy calificada doctrina al respecto (GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. Op. cit. p. 486), se reconoce a la Administración un "margen de apreciación", una capacidad de aplicación e interpretación de ley que puede ser controlado en sede jurisdiccional. No corresponde entrar aquí al debate sobre si "conceptos jurídicos indeterminados" y potestades discrecionales de la Administración son lo mismo o no, o si otorgan el mismo

margen de acción para quien pueda controlar este quehacer desde sede jurisdiccional (VILLOSLADA GUTIÉRREZ, María. Op. cit. p. 14-15).

- 13.** Cabe entonces preguntarse hasta dónde puede avanzarse en el control jurisdiccional de estas actuaciones administrativas, tema que, por ejemplo en España, generó una intensa polémica entre calificados autores (como García de Enterría y Tomás Ramón Fernández de un lado, y Parejo y Sánchez Morón de otro), polémica a la cual no me voy a referir. Sin embargo, y sin con ello querer entrar aquí en el detalle de ese debate, creo en este momento aclarar que considero necesario que, en este caso, sobre todo si estamos ante un concepto jurídico indeterminado, debiera apreciarse si se respetaron los elementos reglados de esa actuación (cumplimiento de competencias y procedimientos previamente establecidos), si se hizo una adecuada evaluación de los hechos sucedidos (los hechos determinantes), o si se cumplió con seguir ciertos principios generales del Derecho (proporcionalidad, buena fe y confianza legítima, igualdad, interdicción de la arbitrariedad), y, por último, evaluar si se respetaron los diversos derechos fundamentales.
- 14.** Pasando entonces a aplicar todo este conjunto de elementos a este caso en particular, estoy de acuerdo en que aquellos funcionarios a Jos que se encomienda la delicada labor de representar a la sociedad en los procesos judiciales (artículo 159 inciso 3° de la Constitución) deben observar una conducta intachable en el desempeño de la función y también en su "vida de relación social".
- 15.** Ahora bien, la posibilidad de estructurar la vida personal y social conforme a los propios valores constituye un ámbito de la libertad de cada uno de nosotros. Este debe, en principio, sustraerse de aquellas intervenciones estatales que no sean, entre otras cosas, razonables y proporcionales; y, por ello, que vayan en contra del sistema de valores, principios y derechos que la misma Constitución consagra.
- 16.** Por ende, la comprensión de la referencia a "vida de relación social", hecha en una norma como el artículo 23 inciso g) del Reglamento interno del Ministerio Público, debe ser entendida no solamente como resultado de las actividades extra profesionales que desarrollen los fiscales en el ámbito público, y que, además, afecten la imagen institucional del Ministerio Público. Deben también tomar otros recaudos.

- 17.** En ese sentido, un fiscal que participe en tumultos, o que se presente alcoholizado en reuniones públicas, por describir solo algunos supuestos, incurriría en una conducta reprochable bajo la figura en cuestión, pues además resulta claro que perjudica la imagen institucional. La eventual sanción a aplicarse deberá ser evaluada a la luz de su gravedad en las concretas circunstancias de cada caso.
- 18.** Ahora bien, conviene aquí preguntarse, qué es lo que ocurre si los actos de los fiscales imputados que tiene que ver con el ejercicio de sus derechos a la libertad sexual y a la intimidad. Esos actos, en cambio, no pueden ser objeto de sanción ni considerarse parte de la "vida de relación social" a la que hace referencia la disposición del literal g) del artículo 23 de la Resolución 071 -2005-MP-FN-JFS que se cuestiona.
- 19.** Conviene entonces anotar que este Tribunal Constitucional ya tiene resuelto que " ... uno de esos ámbitos de libertad en los que no cabe la injerencia estatal, porque cuentan con la protección constitucional que les dispensa el formar parte del contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ciertamente es la libertad sexual. En efecto, como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional "las relaciones amorosas y sexuales ( ... ) se hallan bajo el ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad ( ... ) se trata de una actividad estrictamente privada, consustancial a la estructuración y realización de la vida privada( ... ) de una persona, propia de su autonomía y dignidad [Exp. N. 0 03901-2007-PA/TC, FJ 13.
- 20.** En ese sentido, resulta evidente que los actos de la vida privada de cada quien (e incluso de los funcionarios y funcionarias públicas, quienes también cuentan con intimidad y vida privada), y en particular, las preferencias y actividades sexuales de la persona que son llevadas a cabo en esa intimidad, no pueden ser sancionables, ello en mérito a que constituyen claras manifestaciones de la vida privada, salvo que se acredite fehacientemente que esta conducta, vinculada a la intimidad, tenga directa incidencia en el ejercicio de la función desempeñada.
- 21.** Por ende, y máxime cuando en la resolución 14-2011-MP-ODCI-PUNO se señala que " ... el video se ha obtenido con infracción de los derechos fundamentales" y se concluye que " ... el mismo no puede ser meritudo como medio probatorio", cabe poner de relieve que una intromisión en la vida privada de las personas, registrando unilateralmente lo que

acontece en el ámbito de la intimidad, no parece justificar debidamente el inicio de una investigación al respecto, salvo que se acredite que Jo detectado tenga directa incidencia en el ejercicio de la función desempeñada, cosa que, en mi opinión, no se ha justificado debidamente en estos casos.

- 22.** Finalmente, y a mayor abundamiento, conviene tener presente que este Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de anotar que el derecho a la inviolabilidad de domicilio (artículo 2º, inciso 9 de la Constitución), " . . . protege también las actividades realizadas por una persona en la habitación de un hotel" (STC 06712- 2005-HC/TC, Fundamento Jurídico 43).

Por los fundamentos expuestos, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda.

**S.**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**